

RECOMENDACIÓN NÚMERO 015/2018

Morelia, Michoacán a 12 de abril de 2018

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA VIDA, AL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD, A LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 1º, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 1, 2, 4, 13 fracciones I, II, XXVI, 27 fracciones IV, V, 111, 112, 113 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a la resolución de la queja número **MOR/172/17**, iniciada de oficio por éste organismo, por hechos violatorios del **Derecho humano a la Vida, Violación del derecho al acceso a la justicia y a la verdad y Violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica**, cometidos en agravio de XXXXXXXXXX y otra persona del sexo masculino hasta el momento no identificada, por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, Pablo Cesar García García, Javier Contreras Manríquez, Héctor Meneses Bautista y Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, adscritos a esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES

1. Por acuerdo emitido el día 22 veintidós de marzo de 2017, éste organismo determinó iniciar queja de oficio, atendiendo al contenido de nota periodística titulada **“EN EXTRAÑAS CONDICIONES, MUEREN LOS DOS DETENIDOS EN PLAZA LAS AMÉRICAS”**, consultable en sitio <http://www.respuesta.com.mx/index.php/home/justicia/48047enextranascondiciones-mueren-los-dos-detenidos-en-plaza-las-americas.html>, relacionado con el diverso comunicado titulado **Operativo en Las Américas, apegado a protocolo: SSP**; consultable en sitio <http://ssp.michoacan.gob.mx/operativo-en-las-americas-apegado-a-protocolo-ssp/>; de las cuales se desprenden presuntos hechos que se consideran violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de 2 DOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO, consistentes en presunta violación a los derechos de la vida, la seguridad personal, la legalidad y a la seguridad jurídica, atribuibles a personal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Michoacán. (Fojas 1 a 14).
2. Dicha nota guarda relación con diverso comunicado emitido por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, titulado **Operativo en Las Américas, apegado a protocolo: SSP**; consultado en sitio <http://ssp.michoacan.gob.mx/operativo-en-las-americas-apegado-a-protocolo-ssp/>. (Foja 2).
3. En atención a ello, la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán dio inicio al trámite de queja identificado bajo el número de expediente MOR/172/17, y solicitó a la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Secretaría de Seguridad Pública un informe sobre los actos reclamados, por medio del oficio 1464 de fecha 22 veintidós de marzo de 2017, y en esa misma fecha, por oficio diverso número 1465, solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, constancias de las actuaciones ministeriales practicadas en relación a dichos eventos, y por oficio 1489 de fecha 23 veintitrés de ese mismo mes y año, solicitó al Coordinador General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, las facilidades necesarias para que personal de éste Organismo ingresara a las instalaciones del Servicio Médico Forense a efecto de realizar inspección ocular de las personas del sexo masculino relacionadas con los hechos materia de investigación. (Fojas 15 a 17).

4. Mediante oficio 1530 de fecha 27 veintisiete de marzo de 2017, se hizo del conocimiento del Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, del inicio de oficio de la queja MOR/172/17 por hechos considerados violatorios de derechos humanos en vertiente de derecho a la Vida, la seguridad personal, la legalidad y a la seguridad jurídica de dos personas detenidas por elementos de esa Corporación, ello a efecto de que interviniera en el ámbito de sus atribuciones legales. (Fojas 25 y 36).

5. Mediante oficio SSP/C5i/0761/2017 de fecha 27 veintisiete de marzo de 2017, el Centro Estatal de Comando, Comunicaciones, Cómputo, Control, Coordinación e Inteligencia (C5i) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió a ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos constancias de reporte realizados a través del Centro de Comunicaciones, Computo y Comando (C-4) (sic); bitácora de radiocomunicación, radio normal y radio matra

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron número de expediente.

4

relacionada con los eventos materia de la queja: y, bitácora del numeral de patrullas que acudieron al lugar de los hechos y según el reporte consignado, en la bitácora el motivo de la detención de personas fue que portaban armas de fuego”. Dicho oficio, los documentos correspondientes a la bitácora de radiocomunicación, y un CD, constan visibles en fojas 36 a 44.

6. Mediante oficio DGJDH/DPDDH-719/2017, el Director de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remite en 178 ciento setenta y ocho fojas útiles, copias fotostáticas certificadas de constancias relativas a las carpetas de investigación correspondientes a números único de Caso XXXXXXXXXX y acumulada XXXXXX que se sigue por el delito de HOMICIDIO en contra de PERSONA SIN IDENTIFICAR. (Fojas 51 a 221).

7. Mediante oficio DL-2029/2017 el licenciado Salvador Sánchez Suárez, encargado del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública en el Estado, de fecha 27 veintisiete de marzo de 2017, presentó el informe realizado por los Policías Estatales Preventivos adscritos a la Policía Michoacán, Héctor Meneses Bautista, Javier Contreras Manríquez, Pablo Cesar García García y Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado (Fojas 229 a 231), mismo que por constar en copia simple, carece de valor probatorio.

8. El día 04 cuatro de abril 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, en la cual compareció personal del Departamento Legal de la Secretaria de Seguridad Pública, quien ratificó el escrito que en dicha audiencia presentan, en el cual se detallan los elementos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

probatorios que de su parte aportan (Fojas 263 a 404). En la misma audiencia, concurren Héctor Meneses Bautista, Javier Contreras Manríquez, Pablo Cesar García García y Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, elementos adscritos a dicha corporación, quienes rindieron informe de forma individual (Fojas 395 – 403).

9. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a enumerar las siguientes:

EVIDENCIAS

Dentro de la queja obra el siguiente material probatorio:

10. Acuerdo de inicio de data 22 de marzo de 2017, en virtud del cual éste organismo inició queja de oficio, atendiendo al contenido de nota periodística titulada **“EN EXTRAÑAS CONDICIONES, MUEREN LOS DOS DETENIDOS EN PLAZA LAS AMÉRICAS”**, consultable en sitio <http://www.respuesta.com.mx/index.php/home/justicia/48047-en-extranas-condiciones-mueren-los-dos-detenidos-en-plaza-las-americas.html>, relacionado con el diverso comunicado titulado **Operativo en Las Américas, apegado a protocolo: SSP**; consultable en sitio <http://ssp.michoacan.gob.mx/operativo-en-las-americas-apegado-a-protocolo-ssp/>; la que guarda relación con la diverso comunicado emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, titulado **Operativo en Las Américas, apegado a protocolo: SSP**; consultado en sitio

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

<http://ssp.michoacan.gob.mx/operativo-en-las-americas-apegado-a-protocolo-ssp/>; de las cuales se desprenden presuntos hechos que se consideran violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de 2 DOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO, consistentes en presunta violación a los derechos de la vida, la seguridad personal, la legalidad y a la seguridad jurídica, atribuibles a personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, derivado de lo cual la Visitaduría Regional de Morelia de éste Organismo dio inició al trámite de queja identificado bajo el número de expediente MOR/172/17, procediendo a solicitar información a autoridades diversas. (Fojas 1 a 17).

11. Oficio 1464 dirigido al Administrador General y/o Gerente de la Oficina Plaza Comercial “Las Américas”, de fecha 23 de marzo del año 2017, por el que se solicitó que en auxilio de éste Organismo, proporcionara imágenes captadas por cámaras de seguridad de dicho centro comercial, solicitud que igualmente se hizo al Director del Centro Estatal de Comando, Comunicaciones, computo, control, Coordinación e Inteligencia (C5i) mediante oficio 1490 de esa misma fecha. (Fojas 18 a 20).

12. Oficio SSP/DAJ/0829/2017, de fecha 23 de marzo del año 2017, recibido en éste organismo el día 24 de ese mismo mes y año, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, requiere al Subsecretario de Seguridad Pública del Estado a efecto de que remita a éste Organismo *“en un plazo máximo de CINCO (5) DÍAS NATURALES el informe respecto de la actuación de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de esta queja, . . .”* (Fojas 21 y 22).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

13. Oficio DGJDH/DPDDH-718/2017, de fecha 24 de marzo del 2017, el Director de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicita a éste Organismo prorrogar en el plazo concedido para emitir los informes correspondientes, adjuntando comunicación interna y oficios que acreditan que se solicitó la misma al Titular de la Unidad de Atención Temprana de esa Fiscalía, concediéndose la prórroga solicitada por acuerdo de fecha 25 veinticinco del mismo mes y año. (Fojas 23 a 26).

14. Acta Circunstanciada de fecha 24 de marzo de 2017, por la cual, el Visitador Auxiliar de éste Organismo, se constituyó en legal y debida forma a las 14:00 catorce horas en las instalaciones de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en compañía de Médico legista de ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a la cual adjuntó 05 cinco imágenes fotográficas captadas en color de dos personas de sexo masculino, relacionadas con los hechos materia de investigación por presunta violación a su derecho humano a la vida. (Fojas 27 a 33).

15. Oficio 1530 de fecha 27 de marzo de 2017, se hizo del conocimiento del Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, del inicio de oficio de la queja MOR/172/17 por hechos considerados violatorios de derechos humanos en vertiente de derecho a la Vida, la seguridad personal, la legalidad y a la seguridad jurídica de dos personas detenidas por elementos de esa Corporación, ello a efecto de que interviniera en el ámbito de sus atribuciones legales. (Fojas 25 y 36).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y número de expediente.

16. Oficio SSP/C5i/0761/2017 de fecha 27 de marzo de 2017, remitido por el Centro Estatal de Comando, Comunicaciones, Cómputo, Control, Coordinación e Inteligencia (C5i) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al que acompaña documentos correspondientes a bitácora de radiocomunicación, y un CD, constan visibles en fojas 36 a 44.

17. Oficio remitido por el Director de Operaciones de Centros Comerciales CITELIS, XXXXXXXXXX, por medio del cual autoriza a personal de ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos realizar inspección ocular y toma de fotografías en Centro Comercial Espacio las Américas; remitiendo además en formato CD las imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad de dicho Centro Comercial correspondientes al día 20 de marzo de 2017. (Fojas 48 a 50).

18. Oficio DGJDH/DPDDH-719/2017, suscrito por el Director de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remite en 178 ciento setenta y ocho fojas útiles, copias fotostáticas certificadas de constancias relativas a carpetas de investigación correspondientes a números único de Caso XXXXXXXXXX y acumulada XXXXXXXXXXXX que se sigue por el delito de HOMICIDIO en contra de PERSONA SIN IDENTIFICAR. (Fojas 51 a 221), dentro de las cuales constan las siguientes constancias ministeriales:

- a) Inicio de carpeta de investigación XXXXXXXXXX, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, en perjuicio de PERSONA NO IDENTIFICADA.

(Foja 54). En razón de ello, dicha fiscal emitió el ACTA PARA REALIZACIÓN DE ACTOS DE URGENCIA (Foja 55).

- b) Oficio sin número de fecha 21 de marzo de 2017, a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el cual solicita se ordene a Perito Técnico a efecto de que se sirva tomar **PLACAS FOTOGRAFICAS Y HUELLAS DACTILARES** al cadáver de persona del SEXO MASCULINO SIN IDENTIFICAR, mismo que consigna razón de “*recibí 21-03-17*” y una firma ilegible. (Foja 56).
- c) Oficio sin número fechado el 21 de marzo de 2017, dirigido a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el cual solicita se ordene a Perito Químico Forense, realice dictamen químico toxicológico y alcoholemia al cuerpo de persona del SEXO MASCULINO SIN IDENTIFICAR, mismo que consigna razón de “*00:35 Hrs 21/3/17*” y una firma ilegible. (Foja 57).
- d) Oficio sin número fechado el día 21 de marzo de 2017, suscrito por la licenciada Teresa Paulina Cázares Ramírez, dirigido al Coordinador General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el cual emite **ORDEN DE PERITO A LUGAR EN MATERIA DE CRIMINALISTICA**, en el cual pide “*CONSTITUIRSE EN EL DOMICILIO UBICADO EN EL LIBRAMIENTO A LA ALTURA DE CASA DE GOBIERNO DE ESTA CIUDAD, A EFECTO DE REALIZAR EL LEVANTAMIENTO Y TRASLADO de una persona del SEXO*”

MASCULINO SIN IDENTIFICAR, DE QUE SE ENCUENTRA EN DICHO LUGAR” (sic) mismo que consigna razón de “21-03-2017, 02:00 am” una firma ilegible y la palabra “Sagun”. (Foja 58).

- e) Oficio sin número de fecha el día 21 de marzo de 2017, por el cual la licenciada Teresa Paulina Cázares Ramírez, solicita al Coordinador General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se realice dictamen pericial sobre RODIZONATO DE SODIO Y ESPECTROMETRIA DE ADSORCION ATOMICA AL CUERPOS DEL SEXO MASCULINO SIN IDENTIFICAR, (sic) mismo que consigna razón de “ *Recibí oficio 21/Marzo/2017 07:30*” una firma ilegible y el sello de la Coordinación General de Servicios Periciales, Unidad de Química y Genética. (Foja 59).
- f) INFORME POLICIAL HOMOLOGADO en relación a hechos de tránsito (atropello con resultado de una persona fallecida) a cargo de Miguel Armendáriz González, Policía Estatal Preventivo, refiriendo el mismo en relación al evento como fecha el 20 de marzo de 2017, a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, y respecto al informe señala como fecha 21 de marzo del año 2017. (Fojas 60 y 61).
- g) Parte Informativo número XXXXXXXX, de fecha 21 de marzo de 2017, emitido por el Policía Estatal Preventivo Miguel Armendáriz González, adscrito al Departamento de Peritos, de la Dirección de Tránsito y

Movilidad del Estado, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. (Fojas 62 y 63).

- h) DICTAMEN PERICIAL SOBRE LEVANTAMIENTO DE CADAVER, relativo al Número Único de Caso XXXXXXXXX, realizado por la Perito Lizzeth Sayuri Hernández Benítez, adscrita a la Unidad de Investigación Científica de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (Fojas 66 a 76).
- i) ACTA DE REGISTRO E INSPECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS, realizada por el Policía Investigador Jesús Irepan Rojas Villanueva, adscrito a la Unidad de Atención Temprana de fecha 21 veintiuno de marzo de 2017, realizada a las 00:45 cero horas con cuarenta y cinco minutos. (Fojas 77 y 78).
- j) ACTA DE LEVANTAMIENTO E IDENTIFICACIÓN DE CADÁVERES, elaborada dentro del Número Único de Caso XXXXXXXXX, por el Policía Investigador Jesús Irepan Rojas Villanueva, adscrito a la Unidad de Atención Temprana de fecha 21 de marzo de 2017. (Fojas 79 a 83).
- k) NECROCIRUGÍA MÉDICO LEGAL elaborada por la Perito Médico Forense María Irani Rendón, el día 21 de marzo de 2017 a las 04:28 cuatro horas con veintiocho minutos, concluyendo a las 06:30 seis horas

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y número de expediente.

12

con treinta minutos, que consta en la carpeta de investigación número XXXXXXXXXXXX (Fojas 85 a 87).

- l) NOTICIA CRIMINAL levantada por el licenciado Cuauhtémoc Ramón Silva López, Agente del Ministerio Público de Atención Temprana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la que se da inicio a la carpeta de investigación número XXXXXXXXXXXX. (Foja 89).
- m) INICIO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN número XXXXXXXXXXXX, expediente XXXXXXXXXXXX, realizada por el licenciado Cuauhtémoc Ramón Silva López, Agente del Ministerio Público de Atención Temprana de la Fiscalía Regional de Morelia, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, levantada a las 02:18 dos horas con dieciocho minutos del día 21 de marzo de 2017. (Foja 90).
- n) ACTA PARA REALIZACIÓN DE ACTOS DE URGENCIA que por el delito de HOMICIDIO en agravio de persona del sexo masculino sin identificar, por parte de Agente del Ministerio Público de Atención Temprana de la Fiscalía Regional de Morelia, de data 21 de marzo de 2017. (Foja 91).
- o) Oficio sin número, de la carpeta de investigación número XXXXXXXXXXXX, dirigido al Coordinador General de Servicios Periciales de la Procuraduría general de Justicia del Estado, a quien se solicita se

emita dictamen químico toxicológico de alcoholemia (sic), mismo que fue recibido a las 02:50 del 21 de marzo de 2017. (Foja 92).

- p) ACTA DE INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS, practicada por el Policía Investigador adscrito a la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía Regional de Morelia, realizada el día 21 de marzo de 2017 a las 06:20 seis horas con veinte minutos, a la cual se acompaña Registro de Cadena de Custodia. (Foja 96 a 101).
- q) DICTAMEN PERICIAL, correspondiente a la carpeta de investigación con Número Único de Caso XXXXXXXXX que a efecto de realizar levantamiento de cadáver del sexo masculino quien se encuentra en calidad de desconocido de 25 a 30 años de edad aproximadamente, además de la búsqueda y recolección de indicios asociativos al hecho que se investiga, con la finalidad de determinar la forma y mecanismos que dieron origen a su fallecimiento, dictamen al cual se adjuntan en sobre, imágenes fotográficas del cadáver de sexo masculino sin identificar, formatos de entrega-recepción de indicios y/o elementos materiales probatorios. (Fojas 105 a 117).
- r) ACTA DE REGISTRO E INSPECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS, de fecha 21 de marzo de 2017, a las 02:50 dos horas con cincuenta minutos, practicada por el Policía Investigador Jesús Irepan Rojas Villanueva, adscrito a la Unidad de Atención Temprana, de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (Fojas 118 y 119).

- s) ACTA DE LEVANTAMIENTO E IDENTIFICACIÓN DE CADÁVERES, elaborada por el Policía Investigador adscrito a la Unidad de Atención Temprana de data 21 de marzo de 2017, a las 02:40 dos horas con cuarenta minutos, correspondiente a la carpeta de investigación con Número Único de Caso XXXXXXXXXXXX. (Fojas 120 a 123).
- t) ACTA DE ENTREVISTA DE TESTIGO, realizada el 21 de marzo de 2017, a las 06:02 seis horas con dos minutos, al elemento adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública, Pablo Cesar García García. (Fojas 127 a 129).
- u) ACTA DE ENTREVISTA A TESTIGO, tomada por el Agente Investigador David Arroyo García, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, recabada a XXXXXXXXXXXX, a las 06:11 seis horas con once minutos del día 21 de marzo de 2017. (Fojas 131 a 133).
- v) ACTA DE ENTREVISTA DE TESTIGO tomada a Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, quien es elemento de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, tomada por Policía Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día 21 de marzo de 2017 a las 06:23 seis horas con veintitrés minutos. (Fojas 137 a 141).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y número de expediente.

15

- w) ACTA DE ENTREVISTA A TESTIGO tomada por Policía Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fecha 21 de marzo de 2017, a las 06:10 seis horas con diez minutos, a Héctor Meneses Bautista, elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. (Foja 144 y 135).
- x) Acuerdo de fecha 21 de marzo de 2017, por el cual, el Agente del Ministerio Público de Atención Temprana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, determina la acumulación de la carpeta de investigación número XXXXXXXXX a la carpeta de investigación XXXXXXXXX, de la cual conoció inicialmente la licenciada Teresa Paulina Cázares Ramírez, Agente del Ministerio Público de Atención Temprana de la Fiscalía Regional de Morelia. (Foja 143).
- y) Necropsia médico legal de masculino no identificado, realizada por Perito Médico Forense adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 21 de marzo de 2017, mediante oficio M.F. XXXXXX, relacionado con el número único de caso XXXXXXXXX. (Fojas 147 – 148).
- z) Oficio que remite la Gerencia Corporativa de Centros Comerciales CITELIS, fechado el 21 de marzo del año 2017, dirigido al Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Unidad de Carpetas de Investigación, mediante el cual proporciona video obtenido de cámaras ubicadas en el centro comercial conocido como “Espacio Las Américas”,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y número de expediente.

16

correspondientes al día 20 veinte de marzo de 2017 dos mil diecisiete, en el horario comprendido de las 20:30 a las 21:45 horas. (Foja 158).

- aa) Oficio M.F. XXXXXXXXX, de fecha 22 de marzo de 2017, mediante el cual, Perito Médico Forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, emite el INFORME MÉDICO SOBRE MECANICA DE HECHOS, correspondiente a la carpeta de investigación con Número Único de Caso XXXXXXXXXXXXX y acumulada XXXXXXXXXXXXX (Fojas 174 a 179).
- bb) DICTAMEN PERICIAL SOBRE MECÁNICA DE HECHOS EN BASE A CONSTANCIAS (Fojas 180 a 191), de fecha 23 de marzo de 2017, realizado por la Perito Técnico Criminalista adscrita a la Unidad de Investigación Científica de la Coordinación General de Servicios Periciales, relacionada con la carpeta de investigación relativa al Número Único de Caso XXXXXXXXXXXXX. (Fojas 180 a 191).
- cc) ACTA DE RECONOCIMIENTO E IDENTIFICACIÓN DEL CADÁVER DE SEXO MASCULINO QUE EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE XXXXXXXXXXXX, realizado el 25 de marzo de 2017, en relación a la cual constan además diversas actuaciones ministeriales, todas ellas integradas en fojas 195 a 213.
- dd) DICTAMEN PERICIAL SOBRE: INSPECCIÓN SOBRE EXISTENCIA DE CÁMARAS, realizada el día 21 de marzo del año 2017, por Perito adscrito a la Unidad de Investigación Científica de la Coordinación

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

17

General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicada en la Plaza Comercial “Espacio Las Américas”. (Fojas 214 a 220).

19. Acuerdo de fecha 28 de marzo del año 2017, emitido por el Visitador Auxiliar de éste Organismo, licenciado Juan Plancarte Esquivel, mediante el cual instruye notificar como fecha para la audiencia de Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas que la Ley determina, las 10:00 diez horas del día 31 de marzo de 2017, aunado a que se notifica la apertura del termino probatorio para efecto de que las partes aporten los medios de prueba que a su parte corresponda, por término de 30 treinta días, lo que fue notificado al Secretario de Seguridad Pública en el Estado con fecha 29 de marzo de 2017. (Fojas 224 - 225).

20. Oficio DL-2029/2017 suscrito por el licenciado Salvador Sánchez Suárez, encargado del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública en el Estado, de fecha 27 de marzo de 2017, remite informe realizado por *“personal que intervino en los hechos que se investiga por esta H. Comisión”*, adjuntando para ello en copia simple, oficio suscrito por los Policías Estatales Preventivos adscritos a la Policía Michoacán Héctor Meneses Bautista, Javier Contreras Manríquez, Pablo Cesar García García y Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, de esa misma fecha. (Fojas 229 a 231).

21. Oficio SSP/C5i/0811/2017, suscrito por el Director del Centro Estatal de Comando, Comunicaciones, Computo, Control, Coordinación e Inteligencia (C5i), en respuesta al oficio 1617 emitido por éste organismo, en virtud del cual

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

18

se solicitó grabaciones de las cámaras de monitoreo y video vigilancia localizadas en Periférico Paseo de la república entronque Fuentes de Morelia, así como los videos de las cámaras de seguridad que se encuentren en las proximidades de Casa de Gobierno, en un horario de las 20:30 veinte horas con treinta minutos a las 03:30 cero tres horas con treinta minutos. (Foja 242).

22. Oficio CLSM/004/2017 de fecha 29 de marzo de 2017, suscrito por la Coordinadora local de Socorro de la Cruz Roja Mexicana en Morelia, por medio del remite Registros de Atención Pre Hospitalaria relativos a dicha Benemérita Institución. (Fojas 246 a 249).

23. AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, celebrada el día 04 de abril de 2017, a la cual compareció personal del Departamento Legal de la Secretaria de Seguridad Pública, quien ratificó el escrito que en dicha audiencia presentan, en el cual se detallan los elementos probatorios que de su parte aportan, a la cual además concurren los C.C. Héctor Meneses Bautista, Javier Contreras Manríquez, Pablo Cesar García García y Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, elementos adscritos a dicha corporación, quienes rindieron y ratifican el informe emitido de forma individual (Fojas 263 – 404).

24. Inspección ocular practicada con fecha 20 de abril de 2017, por personal de ésta Visitaduría Regional de la Morelia de ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del lugar en donde se suscitaron los hechos en que presuntamente perdieron la vida las dos personas que resultan con carácter de víctimas, sito libramiento Paseo de la República a la altura de “Casa de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y número de expediente.

Gobierno”, tomando diversas impresiones graficas del lugar de inspección, agregándose CD que contiene las fotografías en cuestión. Dicha actuación obra visible a fojas 415 a 417.

25. Oficio de fecha 28 de abril de 2017, por el cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Carpetas de Investigación, informa que dentro de la Carpeta de Investigación correspondiente el Número Único de Caso XXXXXXXX, solamente consta la identificación del cuerpo de la persona del sexo masculino que en vida respondiera al nombre de XXXXXXXX, identificado en el presente expediente como como **Víctima 1 (V1)**, adjuntando las constancias correspondientes de tal identificación. (Fojas 419 – 440).

26. Oficio datado el 12 de mayo de 2017, el licenciado César Campos Damián, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Carpetas de Investigación, informa que el cuerpo de la persona del sexo masculino que permanecía sin identificar (**Víctima 2 (V2)**), con fecha 9 nueve de mayo del año en curso fue enviado oficio al C. Director del Registro Civil de ésta ciudad a efecto de que se levantará el acta de defunción respectiva y se ordenó su inhumación en la fosa común. (Fojas 443 - 449).

27. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR, REPRODUCCIÓN E IMPRESIÓN PARCIAL DE CONTENIDO DE DISCO FORMATO DVD-R, practicada con fecha 17 de mayo de 2017, por el Visitador Regional de Morelia, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, relativa a al contenido del disco compacto CD, rotulado con la leyenda “CITELIS”,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

20

siendo éste de marca SONY, DVR-R, 120 min/4.7 GB, que consta anexo en foja 49, mismo que fue remitido mediante oficio 1464 suscrito por el Director de Operaciones de Centros Comerciales Citelis, recibido por éste Organismo mediante acuerdo de fecha 28 de marzo de 2017, ello en razón de que el contenido del mismo es relevante para efectos de la investigación que lleva acabo este organismo, la que consta visible en fojas 450 – 469.

28. Constancia de fecha 12 de junio de 2017, que emite el Visitador Auxiliar de éste Organismo, en relación a la impresión de placas fotográficas que obran en constancias a foja 417, relacionadas con la diligencia de inspección ocular realizada con fecha 20 de abril de 2017. (Foja 470 – 499).

CONSIDERANDOS

I

29. De la lectura de las constancias antes referidas, se desprenden graves violaciones a derechos humanos en agravio de XXXXXXXXXX a quien se señalara como **Víctima 1 (V1)** y otra persona del sexo masculino hasta el momento no identificada **Víctima 2 (V2)**, atribuibles a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, Pablo Cesar García García, Javier Contreras Manriquez, Héctor Meneses Bautista y Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, adscritos a esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, desprendiéndose además que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

- **Derecho a la Vida**, consistente en la ejecución extrajudicial de los agraviados, mediante el uso excesivo de la fuerza pública.
- **Violación del derecho al acceso a la justicia y a la verdad**, por la manipulación y alteración de la escena de los hechos.

30. Igualmente, de constancias se desprende violación a derechos fundamentales de las víctimas XXXXXXXXX y otra persona del sexo masculino hasta el momento no identificada, por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistentes en:

- **Violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica**, por omitir practicar diligencias para allegarse de elementos suficientes a fin de conocer la verdad de los hechos materia de investigación.

A) DEL DERECHO A LA VIDA

31. Entre los derechos del hombre, sin duda el más importante es el derecho a la vida, pues es la razón de ser de los demás, ya que no tendría sentido garantizar la propiedad, la religión o la cultura, si el sujeto al que se los concede está fallecido.

32. La Corte Interamericana ha establecido que se reconoce conceptualmente como una ejecución extrajudicial cuando se consuma la privación arbitraria de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

la vida por parte de agentes del Estado, o con la complicidad, tolerancia o aquiescencia de éstos, sin un proceso judicial o legal que lo disponga¹.

33. Las ejecuciones extrajudiciales se producen cuando una autoridad pública priva arbitraria o deliberadamente de la vida, a un ser humano en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza.²

34. Es oportuno aclarar que dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

¹ La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina* Humberto Henderson** Revista IIDH <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-7.pdf>.

² Sobre el tema, especialmente en México, véase Abuso y desamparo. Tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial en México. Human Rights Watch, Estados Unidos, 1999. 32 Hernández Aparicio, Francisco, Delitos de lesa humanidad en México. Flores Editor, México, 2007, pág. 45.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

35. Asimismo, se establece que este Organismo reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos, situación que en el presente caso no aconteció.

B) DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD

36. El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, este principio posibilita el acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución. Tanto a nivel nacional como internacional, el acceso a la justicia se considera un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia.

37. En la sentencia del 23 de noviembre de 2009 del “Caso Radilla Pacheco vs México”, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos argumentó en el apartado “Sobre el derecho de acceso a la justicia y la obligación de realizar investigaciones efectivas, artículos 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

y 2 (deber de adoptar medidas de derecho interno) de la Convención Americana, y los artículos I, incisos A) y B), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada”, en el párrafo 180, que “Adicionalmente, la Corte ha considerado que, en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades estatales y, en ese sentido, a conocer la verdad de lo sucedido.

C) VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, POR OMITIR PRACTICAR DILIGENCIAS PARA ALLEGARSE DE ELEMENTOS SUFICIENTES A FIN DE CONOCER LA VERDAD DE LOS HECHOS.

38. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Esto es, que los policías, como mandato constitucional, son concedores de su obligación de respetar los derechos humanos de las personas que tienen bajo su guarda y custodia.

39. Dicha presunción legal se materializa en razón de que en México, el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Mexicanos, que reconoce un catálogo de derechos humanos, entre éstos, a la vida, a la verdad, a la libertad de expresión, al derecho a la información, a la integridad y seguridad personales, así como a la seguridad jurídica, que incluye una debida procuración e impartición de justicia, derechos que se encuentran garantizados en los artículos 1, 16 párrafo primero, 19 último párrafo y 22 párrafo primero de la citada carta magna.

40. El precitado artículo primero constitucional, se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos no solamente en la carta magna, sino también de aquéllos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. En ese sentido, en los artículos 1o., 7o. y 8o., de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como 1o., 8o. y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se prevén los deberes del Estado para con los gobernados, así como sus derechos a las garantías y protección judicial.

41. De tal manera, el Estado se coloca en una posición de garante de los derechos humanos, de lo cual surgen obligaciones fundamentales para su protección y defensa, lo que implica el deber de asegurar la vigencia, el goce y disfrute de estas prerrogativas esenciales, procurando los medios jurídicos, políticos e institucionales adecuados de protección. Ante ello, es obligación sustancial que el Estado cumpla satisfactoriamente con tal deber, encontrándose obligado a prevenir las situaciones en las cuales se cometan violaciones a los derechos humanos y, en caso de que éstas se actualicen, debe investigarlas, con la finalidad de identificar a los responsables, imponer

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima la adecuada reparación del daño.

42. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse en ellos a las formalidades esenciales del procedimiento y al mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así como a los elementos y requisitos para proceder a una detención.

II

43. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de la quejosa, en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos.

- **En relación a la violación al derecho humano a la vida**

44. El derecho humano a la vida es la prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo³.

3 Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

45. Implica una permisión para el titular y una obligación erga omnes de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho, por lo que los servidores públicos deben velar por el cumplimiento del mismo, aplicando la pena adecuada cuando un individuo niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

46. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas, independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley les permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

47. El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Artículo 6.1 El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 3 .Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias

1. Los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán por que todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos. No podrán invocarse para justificar esas ejecuciones circunstancias excepcionales, como por ejemplo el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

estado de guerra o de riesgo de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública. Esas ejecuciones no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario o de otra persona que actúe con carácter oficial o de una persona que obre a instigación, o con el consentimiento o la aquiescencia de aquélla, ni tampoco en situaciones en las que la muerte se produzca en prisión. Esta prohibición prevalecerá sobre los decretos promulgados por la autoridad ejecutiva.

2. Con el fin de evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, los gobiernos garantizarán un control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego.

3. Los gobiernos prohibirán a los funcionarios superiores o autoridades públicas que den órdenes en que autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo cualquier ejecución extralegal, arbitraria o sumaria. Toda persona tendrá el derecho y el deber de negarse a cumplir esas órdenes. En la formación de esos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberá hacerse hincapié en las disposiciones expuestas.

4. Se garantizará una protección eficaz, judicial o de otro tipo, a los particulares y grupos que estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, en particular a aquellos que reciban amenazas de muerte

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

48. No se puede perder de vista la prohibición de la pena de muerte en la República Mexicana por el artículo 22 constitucional, que simboliza de manera indiscutible el compromiso del Estado de preservar la vida del ser humano, con independencia de la gravedad del acto que hubiese cometido el indicado.

- **Sobre el empleo de la fuerza pública**

49. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los dos primeros párrafos dispone: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar un derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

50. Este precepto legal reconoce el derecho humano de que se administre justicia, es decir, el derecho de acudir ante los tribunales con el objeto de que estos solucionen los conflictos de intereses jurídicos. Por lo tanto, prohíbe la autotutela o autodefensa, pero sin que esa prohibición pueda tener el carácter de absoluta, ya que existen determinadas situaciones de emergencia en las que la tutela de un derecho exige su defensa inmediata por su titular, sin que pueda esperar la intervención de la autoridad para su resolución, ya que sería tardía e ineficaz.

51. En esas circunstancias de emergencia, el ordenamiento jurídico tiene que optar por uno de los intereses en pugna, por el más valioso, y permitir su preservación por medio de la autotutela. Así, la autodefensa es meramente una

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

excepción a la regla, que en todo caso corresponde a los tribunales revisar para valorar su procedencia.

52. Entre los supuestos de autotutela, al caso procede citar dos: a) **la legítima defensa**, que se presenta cuando alguien, actuando en defensa de su persona, honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repele una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, y b) **el ejercicio de facultades atribuidas al mando para hacer frente a situaciones de excepción**, donde se incluye el cumplimiento de un deber y la obediencia jerárquica, que al igual que la legítima defensa, es un estado de necesidad y el ejercicio de un derecho, que elimina la antijuricidad de una conducta típica a la luz del Derecho Penal.

53. El párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho humano a la seguridad pública, y a la par, genera la obligación para el Estado, de garantizar a las personas de poder vivir en paz, en armonía, con la certeza de que nadie podrá privarles o molestarle en cualquiera de sus derechos humanos, que le permiten vivir con dignidad en sociedad, y al efecto dice: “La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

54. La ley reglamentaria del artículo 21 constitucional, para el Estado de Michoacán lo es la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, que en esencia refiere que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos.

55. En su artículo 16 dispone las atribuciones del Secretario de Seguridad Pública, dentro de estas, las previstas en las fracciones IX y XIII, de fomentar entre el personal de Seguridad Pública el respeto a los derechos humanos y la de supervisar el uso de las armas de fuego a cargo de las instituciones de seguridad pública.

56. El artículo 115 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

57. Sobre este tema es importante mencionar que las policías, como integrantes de una institución de procuración de justicia, tienen como atribución el uso legítimo de la fuerza pública, pero que para su uso, se debe tener en cuenta los principios aplicables al uso de la fuerza; los niveles del uso de la fuerza atendiendo al nivel de resistencia o de agresión a que se enfrenta el policía en un determinado evento; las circunstancias en las que es procedente

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

el uso de la fuerza; las técnicas de control que debe aplicar el policía basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sea el nivel de resistencia o de agresión y las responsabilidades legales en las que puede incurrir un policía, por el uso indebido de la fuerza.

58. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y en el artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno de la Federación, del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios, deberán apegarse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

59. Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

a) Legalidad, que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando la norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

b) Necesidad, el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de hecho y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

c) Proporcionalidad, que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

60. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana, resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, **como** son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

61. En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que **la legalidad** se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; **la congruencia** es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; **la oportunidad** consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que **la proporcionalidad** significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

62. El uso de la fuerza por parte de los elementos de las Policías debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo que deberá hacerse uso de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

63. Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apeguándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

64. Los distintos niveles en el uso de la fuerza son: a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones; b) Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones; c) Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y d) Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

65. Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.” en la que se prevé que:

- a) El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.
- d) Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

66. De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- a) Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
 - b) Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.
 - c) Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.
- 67.** En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.
- 68.** Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Real, que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.

- a) Actual o inminente**, actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.
- b) Necesidad racional de defensa**, es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.
- c) Sin derecho**, es decir, que no medie provocación por parte del defensor, o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

69. Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de facto con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

70. Nadie ignora que en el cumplimiento de su deber, el policía se ve obligado a tomar decisiones en segundos, por lo que si su respuesta no está orientada por un protocolo practicado y asimilado, es probable que el policía ministerial no pueda diferenciar qué tipo de técnica de control es la que debe de aplicar en el caso para conseguir la detención, ni cuando el ejercicio de la fuerza es legítimo, es decir, cuando legalmente puede hacer uso de ella.

71. Identificar las situaciones en las que el policía puede hacer uso de la fuerza con arreglo a la ley y prever las reacciones de los civiles y prepararse también para ellas; identificar y diferenciar cuándo podrán o habrán de utilizarse respuestas o comunicaciones verbales, contacto físico, armas de impacto, químicas, eléctricas o armas letales; identificar cómo y cuándo es posible ir escalando en la reacción; son precisamente las cuestiones que facilitan los protocolos.

72. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

73. Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el agresor resulte lesionado, la autoridad deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y el servicio

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

médico inmediatos y necesarios, trasladándolo a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle. De igual forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad que pudiera existir en su contra derivado de un uso indebido o con exceso de la fuerza.

74. Nadie ignora que la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación, o bien, la detención de una persona cuando se dan los supuestos legales de la flagrancia o del caso urgente, entraña dificultades y riesgos, por lo que en ocasiones es inevitable que el Policía recurra al uso de la fuerza para vencer la resistencia que oponen los indiciados para evitar ser detenidos.

75. De igual manera, esta Comisión tampoco desconoce que en ocasiones personas empleando la violencia física o moral, se oponen a que el Policía realice determinada diligencia que es necesaria para la investigación y el esclarecimiento de los hechos denunciados como delictivos en una denuncia o querrela penal, como puede ser la inspección ocular de un inmueble, siendo en este caso necesario que la Policía haga uso legítimo de la fuerza para controlar y neutralizar a quienes con su comportamiento impiden que el cumplimiento de la ley, diligencia o actuación encomendada.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

76. Sin embargo, debe de entenderse que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad de la que están investidos los policías y que existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse.

77. En consecuencia, los policías deben abstenerse de hacer un uso indebido de la fuerza, esto cuando por las circunstancias en las que se da el evento no sea necesario recurrir a la fuerza, ello por actualizarse los supuestos ni de la legítima defensa, ni del cumplimiento de un deber.

78. Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.

- **Sobre el derecho al acceso a la justicia y a la verdad**

79. Tanto a nivel nacional como internacional, el acceso a la justicia se considera un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia. Ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, el principio de acceso a la justicia posibilita el acudir a los medios previstos por los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución.

80. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado el criterio de que el acceso a la justicia se encuentra consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

“Artículo 25 Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

81. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Barrios Altos Vs. Perú”, sentencia del 14 de marzo de 2001 (Fondo), en el apartado de derecho a la verdad y garantías judiciales en el Estado de Derecho, párrafo 45, afirmó que:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

45

“...el derecho a la verdad se fundamenta en los artículos 8 y 25 de la Convención, en la medida que ambos son “instrumentales” en el establecimiento judicial de los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental. Asimismo, señaló que este derecho se enraíza en el artículo 13.1 de la Convención, en cuanto reconoce el derecho a buscar y recibir información. Agregó que, en virtud de este artículo, sobre el Estado recae una obligación positiva de garantizar información esencial para preservar los derechos de las víctimas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y la protección de los derechos humanos”.

82. La Organización de los Estados Americanos con relación a “El derecho a la verdad”, en la cuarta sesión plenaria del 6 de junio de 2006 destacó que:

“El compromiso que debe adoptar la comunidad regional a favor del reconocimiento del derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas a los derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre tales violaciones de la manera más completa posible, en particular la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias en que se produjeron. También la importancia de que los Estados provean mecanismos efectivos para toda la sociedad y, en particular, para los familiares de las víctimas, con el fin de conocer la verdad con respecto a violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario.”

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

83. Respecto de la manipulación de la escena de los hechos, es imprescindible que los funcionarios actuantes sean conscientes de la importancia de mantener intacto y preservar el lugar, utilizando medidas de protección para evitar la alteración de las evidencias. La manipulación de una escena, poniendo armas o quitando objetos, moviendo cuerpos o contaminándola, obstaculiza el debido proceso y el acceso a la justicia. El artículo 20 constitucional, apartado A, fracción I, establece: “El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;” En este sentido, para que se esclarezcan los hechos, desde la fase de investigación es necesaria la intervención y participación de peritos expertos en recolección de indicios, para que éstos no sean alterados o modificados y así estar en posibilidad de deslindar o atribuir responsabilidades. Al alterar la escena de los hechos colocando armas de fuego, se está obstaculizando la investigación y, en consecuencia, el acceso a la justicia, causando violaciones a derechos humanos.

84. Para éste organismo, sin el propósito de calificar una conducta o encuadrarla en algún tipo penal, si advierte que existen evidencias suficientes para señalar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, Pablo Cesar García García, Javier Contreras Manriquez, Héctor Meneses Bautista y Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, adscritos a esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, o demás personal que pudo haber intervenido en ello, alteraron y/o manipularon la escena de un crimen, vulneraron con ello el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas, al

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

acceso a la justicia, a la seguridad jurídica y a la procuración de justicia, en agravio de las víctimas y sus familiares, previstos en los artículos 1, párrafo tercero, 14, párrafo segundo, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contemplan el derecho a la tutela judicial efectiva y a las garantías para satisfacerlas.

- **Sobre los derechos de legalidad y seguridad jurídica.**

85. El Derecho a la Seguridad Jurídica *“es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.”*; el cual comprende entre otros: *“el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia”*; motivo por el cual *“es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y sus bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación”*; dicho Derecho se encuentra consagrado en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal.⁴

⁴ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis; Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa – CNDH, México, 2015, página 1.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

86. Por otra parte, el Derecho a la Legalidad *“es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares”*; el cual forma parte de un conglomerado de derechos que *“se encuentran dentro del género de la Seguridad Jurídica, como lo son el derecho al debido proceso y, dentro de éste, la presunción de inocencia, la audiencia previa y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, a la inviolabilidad de domicilio, y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, mismos que suponen actos privativos de la vida, libertad, de las propiedades posesiones y derechos”*.⁵

87. El Derecho a la Legalidad, tiene como notas características, según señala José Luis Soberanes Fernández: *“1) Los ámbitos en que puede producirse esto es la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y 2) el hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho”*. Dicho derecho se encuentra consagrado en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

88. De tal forma, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están

⁵ Ídem página 45

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral XXVI, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25. Estos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas de forma imparcial y pública, con justicia por un tribunal independiente, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.

89. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de legalidad (máxima expresión del derecho a la seguridad jurídica) constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la autoridad que pueda afectarlos. [Caso Fermín Ramírez vs Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 78.]

90. El derecho a la seguridad jurídica implica que los poderes públicos deban estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

91. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como las previstas en los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que llegue a producirse sea jurídicamente válida.

92. Es necesario señalar que la Procuraduría General de Justicia es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integra la institución del Ministerio Público para el despacho de los asuntos que le atribuyen los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, su Ley Orgánica y Reglamento.

93. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado señala en su artículo 4 que la misma debe interpretarse de acuerdo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y aplicarse en armonía con los principios rectores de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad, honradez y respeto a los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la legislación relativa al Sistema de Seguridad Pública.

94. Es preciso señalar que los elementos policiacos, incluidos aquellos que correspondan a corporaciones de Seguridad Pública o de Procuración de Justicia, se ceñirán al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley, por ende el artículo 08 de la Ley de Responsabilidades y

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales, están obligados a salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades de su cargo, empleo o comisión. Entre éstas se encuentra la contemplada en la fracción I y II, que a la letra dice *“Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”*.

III

95. En ese orden de ideas, se procede al análisis de fondo del asunto. A efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este organismo para el esclarecimiento de los hechos, se valorarán atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, con fundamento en el numeral 109 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

96. En razón del contenido de la nota periodística titulada **“EN EXTRAÑAS CONDICIONES, MUEREN LOS DOS DETENIDOS EN PLAZA LAS AMÉRICAS”**, consultable en sitio

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

<http://www.respuesta.com.mx/index.php/home/justicia/48047-en-extranas-condiciones-mueren-los-dos-detenidos-en-plaza-las-americas.html>, en razón de la cual se dio inicio al presente expediente de queja mediante acuerdo de data 22 de marzo de 2017, se asumían presuntos hechos violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de 2 DOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO, de las cuales una de ellas fue posteriormente identificada como XXXXXXXXX, a quien en el presente expediente se señalara como **Víctima 1 (V1)**, según se acredita con el ACTA DE RECONOCIMIENTO E IDENTIFICACIÓN DEL CADÁVER DE SEXO MASCULINO QUE EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE XXXXXXXXX, realizado el 25 veinticinco de marzo de 2017 (fojas 195 a 213), y otra persona del sexo masculino hasta el momento no identificada **Víctima 2 (V2)**, hechos en relación con los cuales, la secretaría de Seguridad Pública del Estado emitió el comunicado titulado **Operativo en Las Américas, apegado a protocolo: SSP**; consultable en sitio <http://ssp.michoacan.gob.mx/operativo-en-las-americas-apegado-a-protocolo-ssp/> (Fojas 1 a 14), cuyo contenido es el siguiente:

“Morelia, Michoacán, a 22 de marzo de 2017.- Con relación a un operativo implementado el pasado lunes en la plaza comercial Espacio Las Américas de esta ciudad, donde fueron detenidas dos personas, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (SSP) informa lo siguiente:

Esa noche, la dependencia estatal recibió una denuncia ciudadana que alertaba sobre la supuesta presencia de personas armadas dentro del complejo comercial, por lo que

se procedió a movilizar de inmediato a personal de la Policía Michoacán al lugar.

En el complejo comercial fueron detenidas dos personas del sexo masculino, quienes portaban un arma de fuego AR-15 con dos cargadores, escondida en un porta guitarra.

Los dos sujetos asegurados manifestaron a los policías que supuestamente había más personas armadas en el exterior de la plaza, por lo que se reforzó durante más de tres horas el operativo de búsqueda de los presuntos implicados, acción que logró el aseguramiento de dos unidades marca Hummer y Cherokee, sin placas de circulación.

En todo momento se atendieron los protocolos establecidos en la ley para preservar el orden y garantizar la seguridad de los ciudadanos tanto en el interior como en el exterior de la plaza comercial, la cual continuó con sus actividades normales.

Posterior al aseguramiento de los automotores, se realizó el traslado de los detenidos ante la autoridad competente; durante el trayecto, a la altura de Casa de Gobierno, uno de los detenidos saltó de la patrulla, por lo que cayó al suelo y luego fue atropellado y muerto por un vehículo particular.

En la acción la patrulla frenó de manera repentina, por lo que el otro detenido sufrió un fuerte golpe en la cabeza con los tubos de la batea de la unidad, muriendo en el instante.

Inmediatamente se informó sobre el hecho a la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) para que llevara a

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

cabo las investigaciones correspondientes, donde la SSP colabora en las diligencias instruidas por el Ministerio Público.” (Foja 2)

97. En atención a ello, la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán dio inicio al trámite de queja identificado bajo el número de expediente MOR/172/17, y solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública un informe sobre los actos reclamados, por medio del oficio 1464 de fecha 22 de marzo de 2017, y en esa misma fecha, por oficio diverso número 1465, solicito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, constancias de las constancias relativas a las actuaciones ministeriales practicadas en relación a dichos eventos, y por oficio 1489 de fecha 23 de ese mismo mes y año, solicito al Coordinador General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, las facilidades necesarias para que personal de éste Organismo ingresara a las instalaciones del Servicio Médico Forense a efecto de realizar inspección ocular de las personas del sexo masculino relacionadas con los hechos materia de investigación. (Fojas 15 a 17); además, en acatamiento a acuerdo emitido el 23 de marzo del año 2017, se giro oficio 1464 dirigido al Administrador General y/o Gerente de la Oficina Plaza Comercial “Las Américas”, a efecto de que en auxilio de éste Organismo, proporcionara imágenes captadas por cámaras de seguridad de dicho centro comercial, solicitud que igualmente se hizo al Director del Centro Estatal de Comando, Comunicaciones, computo, control, Coordinación e Inteligencia (C5i) mediante oficio 1490 de esa misma fecha. (Fojas 18 a 20)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

98. En Acta Circunstanciada de fecha 24 de marzo de 2017, el Visitador Auxiliar de éste Organismo, constituido en legal y debida forma a las 14:00 catorce horas en las instalaciones de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en compañía de Médico legista de ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hizo constar:

“ . . . fuimos atendidos por la Doctora Berenice León Ramírez perito médico, así como de Mayela Franco Guerra, perito técnico adscrito a esa área, lugar en el que se nos muestra una camilla de transporte con un cuerpo de una persona del sexo masculino, de tez blanca, se dice y se corrige de tez morena clara de complexión atlética, cara redonda, cabello tipo castaño claro, de frente amplia, ceja escasa, ojos medianos, con iris color café claro, nariz pequeña, labios delgados, boca grande, barba tipo candado, bigote escaso, se dice y se corrige barba completa, de aproximadamente 40 años y como referencia presenta braquletes, y tatuaje en el hombro derecho con la imagen de la muerte, que presenta a simple vista herida en región parietal derecha, herida contusa en región parietal izquierda, herida contusa en región frontotemporal derecha, se aprecia todo su rostro con (escoria) excoriaciones en cara, anterior de tórax y abdomen, excoriación en cara posterior de miembro superior derecho con deformidad de antebrazo derecho, excoriación en cara lateral de tórax y abdomen, excoriación en cara anterior y de muslo y rodilla derecha, con deformación en pierna derecha, herida cortante en hombro izquierdo, con deformidad en hombro izquierdo y se

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron descripciones de la persona.

56

aprecia toda su espalda con escoriaciones, así como las rodillas y muslos izquierdo y como referencia usa un escapulario en color café, de igual forma se nos muestra en cuerpo de la persona de sexo masculino identificado de aproximadamente 40 años de edad, quien presenta la siguiente media filiación, cabello corto, color negro, frente amplia, ceja semiplobadas, ojos medianos, nariz recta, base ancha, boca mediana, labios grueso, mentón ovalado, cara ovalada, oídos redondos, lóbulo adherido y presenta las siguientes lesiones, diversas excoriaciones en la cara posterior del antebrazo izquierdo, presenta diversos tatuajes en la región pectoral izquierdo, brazo izquierdo, XXXXXXXXXX en el brazo derecho y una figura de XXXXXX en la pierna izquierda, su rostro se aprecia con diferentes hematomas, siendo todo lo que a simple vista se puede observar; siendo todo lo que se tiene que asentar, se levanta la presente para su debida y legal constancia. DOY FE.”

Adjuntando a su actuación 5 cinco imágenes fotográficas captadas en color de dos personas de sexo masculino, relacionadas con los hechos materia de investigación por presunta violación a su derecho humano a la vida. (Fojas 27 a 33)

99. Mediante oficio 1530 de fecha 27 veintisiete de marzo de 2017, se hizo del conocimiento del Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, del inicio de oficio de la queja MOR/172/17 por hechos considerados violatorios de derechos humanos en vertiente de derecho a la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Vida, la seguridad personal, la legalidad y a la seguridad jurídica de dos personas detenidas por elementos de esa Corporación, ello a efecto de que interviniera en el ámbito de sus atribuciones legales. (Fojas 25 y 36).

100. Mediante oficio SSP/C5i/0761/2017 de fecha 27 de marzo de 2017, el Centro Estatal de Comando, Comunicaciones, Cómputo, Control, Coordinación e Inteligencia (C5i) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió a ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos :

“- Constancias de reporte realizados a través del Centro de Comunicaciones, Computo y Comando (C-4) (sic);

- La bitácora de radiocomunicación, radio normal y radio matra relacionada con los eventos materia de la queja: y,

- La bitácora del numeral de patrullas que acudieron al lugar de los hechos y según el reporte consignado, en la bitácora el motivo de la detención de personas fue que portaban armas de fuego”.

Dicho oficio, documentos correspondientes a bitácora de radiocomunicación, y un CD, constan visibles en fojas 36 a 44.

101. En razón de las constancias remitidas por el Director de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio DGJDH/DPDDH-719/2017, consistentes en 178 ciento setenta y ocho fojas útiles, copias fotostáticas certificadas de constancias relativas a carpetas de investigación correspondientes a números único de Caso

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron números de expedientes.

XXXXXXXXXy acumulada XXXXXXXX que se sigue por el delito de HOMICIDIO en contra de PERSONA SIN IDENTIFICAR, (Fojas 1 a 221), de las mismas es de resaltar que la carpeta de investigación número XXXXXXXX, corresponde a eventos relacionados con la muerte del señor XXXXXXXX **Víctima 1 (V1).**

102. La precitada carpeta de investigación número XXXXXXXXXXXX, se le da inició por parte de la agente del Ministerio Público de Atención Temprana, Licenciada Teresa Paulina Cázares Ramírez, mediante constancia levantada a las 00:10 cero horas con diez minutos del día 21 de marzo de 2017, quien refiere reporte de ARMANDO PEREDO ARCOS, quien denunció el delito de HOMICIDIO SIMPLE, en perjuicio de PERSONA NO IDENTIFICADA. (Foja 54). En razón de ello, dicha fiscal emitió el ACTA PARA REALIZACIÓN DE ACTOS DE URGENCIA (Foja 55).

103. Derivado de ello, dicha fiscal emite diversos oficios a fin de solicitar intervención y colaboración, en el ámbito de sus atribuciones, a diverso personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, desprendiéndose de las mismas que la ausencia de datos respecto a la hora en que se solicita y se tiene conocimiento de la solicitud de información, o bien, la hora en que el mismo se recepciona en relación con los eventos que serían materia de investigación, constituyen **Violaciones al derecho al acceso a la justicia y a la verdad**, así como a los **derechos de legalidad y seguridad jurídica**, como ejemplo, se cita:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron números de expedientes.

- a) Oficio sin número de fecha 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el cual solicita se ordene a Perito Técnico a efecto de que se sirva tomar **PLACAS FOTOGRAFICAS Y HUELLAS DACTILARES** al cadáver de persona del **SEXO MASCULINO SIN IDENTIFICAR**, mismo que consigna razón de **“Recibi 21-03-17”** y una firma ilegible, **sin que en él se precise la hora en que se recibe.** (Foja 56).
- b) Por lo que ve al oficio sin número fechado el 21 veintiuno de marzo de éste año, dirigido a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el cual solicita se ordene a Perito Químico Forense, realice **DICTAMEN QUÍMICO TOXICOLOGICO Y ALCOHOLEMIA** al cuerpo de persona del **SEXO MASCULINO SIN IDENTIFICAR**, **el consigna razón de “00:35 Hrs 21/3/17” y una firma ilegible** (Foja 57), siendo que el ACTA DE LEVANTAMIENTO E IDENTIFICACIÓN DE CADÁVERES, elaborada dentro del Número Único de Caso XXXXXXXXXXXXX, por el Policía Investigador Jesús Irepan Rojas Villanueva, adscrito a la Unidad de Atención Temprana, se practicó con fecha 21 o de marzo de 2017, a las 00:30 cero horas con treinta minutos.
- c) Y por otro lado, consta visible a foja 58, oficio sin número fechado el día 21 de marzo de 2017, suscrito por la Licenciada Teresa Paulina Cázares Ramírez, dirigido al Coordinador General de Servicios Periciales de la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron números de expedientes.

60

Procuraduría General de Justicia del Estado, por el cual emite ORDEN DE PERITO A LUGAR EN MATERIA DE CRIMINALISTICA, por el cual pide *“CONSTITUIRSE EN EL DOMICILIO UBICADO EN EL LIBRAMIENTO A LA ALTURA DE CASA DE GOBIERNO DE ESTA CIUDAD, A EFECTO DE REALIZAR EL LEVANTAMIENTO Y TRASLADO de una persona del SEXO MASCULINO SIN IDENTIFICAR, DE QUE SE ENCUENTRA EN DICHO LUGAR”* (sic) **mismo que consigna razón de “21-03-2017, 02:00 am” una firma ilegible y la palabra “Sagun”**, siendo que el DICTAMEN PERICIAL SOBRE LEVANTAMIENTO DE CADAVER, relativo al Número Único de Caso XXXXXXXX, realizado por la Perito Lizzeth Sayuri Hernández Benítez, adscrita a la Unidad de Investigación Científica de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **precisa que su intervención tuvo lugar a las 00:30 cero horas con treinta minutos del día 21 de marzo de 2017.** (Fojas 66 a 76).

- d) Por otro lado, el oficio sin número de fecha el día 21 veintiuno de marzo de 2017, por el cual la Licenciada Teresa Paulina Cázares Ramírez, solicita al Coordinador General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se realice dictamen pericial sobre RODIZONATO DE SODIO Y ESPECTROMETRIA DE ADSORCION ATOMICA AL CUERPOS DEL SEXO MASCULINO SIN IDENTIFICAR, (sic) consigna razón de *“ Recibí oficio 21/Marzo/2017 07:30”* una firma ilegible y el sello de la Coordinación General de Servicios Periciales, Unidad de Química y Genética (Foja 59).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

104. En razón de ello, la falta de precisión e inconsistencias que se aprecian en las horas en que realizan las actuaciones ministeriales, no dota a las mismas de la certidumbre necesaria para tener la certeza de la debida intervención de las autoridades ministeriales, y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 48, relativo al Tiempo, señala que: *“Los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, sin necesidad de previa habilitación. Se registrará el lugar, la hora y la fecha en que se cumplan. La omisión de estos datos no hará nulo el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.”*, las observaciones señaladas constituyen una trasgresión al Derecho a la Legalidad, que consagra como bien jurídico tutelado: *“La observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho”*.⁶

105. Por cuanto ve al INFORME POLICIAL HOMOLOGADO en relación a HECHOS DE TRANSITO (ATROPELLO CON RESULTADO DE UNA PERSONA FALLECIDA), visible a fojas 60 y 61, a cargo de Miguel Armendáriz González, Policía Estatal Preventivo, quien señala como fecha del EVENTO el día 20 de marzo de 2017, a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, y respecto al INFORME señala como fecha el día 21 de marzo del año 2017, a

⁶ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis; ídem, página 96.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

las 02:30 dos horas con treinta minutos, se destaca de la NARRATIVA DE LOS HECHOS, lo siguiente:

“Siendo el día 20 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 23:30 horas, el suscrito MIGUEL ARMENDARIZ GONZALEZ, perito estatal, encontrándome de recorrido de vigilancia y prevención del delito a bordo de la unidad con número económico 04041, a la altura del Estado Morelos, cuando recibí un reporte de base de radio C5i, indicándome que había una persona atropellada a la altura del Periférico Independencia frente al salón de fiesta Cantabria, de la Colonia Balcones de Morelia, de esta ciudad Capital, por lo que de inmediato me traslade a dicho lugar arribando a las 23:39 horas, al llegar al lugar observe a una persona del sexo masculino del cual se sabe únicamente vestía pantalón azul de mezclilla, botas cafés claro, cinturón negro, no traía playera, chamarra gris tez blanca, pelo negro, robusto, de 45 años de edad aproximadamente, se desconocen más datos debido a que falleció en el lugar de los hechos, mismo que se encontraba en el carril derecho adjunto al acotamiento, procediendo a detener mi marcha y descender de la unidad, por lo datos e informes recabados, la inspección ocular realizada por el suscrito, las huellas localizadas en el lugar de los hechos, se sabe que este ocurrió cuando el hoy occiso era trasladado en calidad de detenido a bordo de la patrulla con número económico 00-002, en la batea (caja de carga) misma que circulaba sobre periférico independencia y al llegar al salón de fiestas Cantabria, este brinca de la batea de la unidad patrulla, con la intención de darse a la fuga, sin percatarse de la presencia del vehículo automotor de la marca Nissan, tipo Tsuru, color negro, desconociendo más datos vehiculares,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron números de expedientes.

63

anteponiéndose a la circulación del automotor descrito, por lo que es impactado, sufriendo lesiones que aparentemente le causaron la muerte, al percatarse de lo sucedido el conductor del vehículo automotor mencionado se da a la fuga con todo y vehículo.” (Fojas 60 y 61).

106. Consta además el Parte Informativo número XXXXXX, de fecha 21 veintiuno de marzo de 2017, emitido por el Policía Estatal Preventivo Miguel Armendáriz González, adscrito al Departamento de Peritos, de la Dirección de Tránsito y Movilidad del Estado, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (Fojas 62 y 63), en el cual señala en punto 3.- HECHOS: *“Por lo datos e informes recabados, la inspección ocular realizada por el suscrito, las huellas localizadas en el lugar de los hechos, se sabe que esto ocurrió cuando el hoy occiso era trasladado en calidad de detenido a bordo de la patrulla número económico 00-002, en la batea (caja de carga) misma que circulaba sobre el periférico independencia y al llegar frente al salón de fiestas Cantabria, este binca de la batea de la unidad patrulla, con la intención de darse a la fuga, sin percatarse de la presencia del vehículo automotor de la marca Nissan, tipo Tsuru, color negro, desconociendo más datos vehiculares, por lo que es impactado, sufriendo lesiones que aparentemente le causaron la muerte, al percatarse de lo sucedido, el conductor del vehículo automotor mencionado se da a la fuga con todo y vehículo”.*

107. Obra además el DICTAMEN PERICIAL SOBRE LEVANTAMIENTO DE CADAVER, relativo al Número Único de Caso XXXXXXXXXXXXX, realizado por la Perito Lizzeth Sayuri Hernández Benítez, adscrita a la Unidad de Investigación Científica de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, precisando que su intervención

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

tuvo lugar a las 00:30 cero horas con treinta minutos del día 21 de marzo de 2017, destacando que en apartado de LABOR PERICIAL, señala tener a la vista *“el cuerpo inerte de una persona de sexo masculino NO IDENTIFICADO de aproximadamente 25 a 30 años de edad”*, el cual, según precisa en apartado de DESCRIPCIÓN DE ROPAS Y PERTENENCIAS, refiere: *“El occiso portaba un pantalón de mezclilla en color azul, con cinturón de piel en color café, calzado tipo bota marca Murphy en color beige, . . . señalando que el cadáver no portaba camisa y/o playera”*, persona que con posterioridad se supo responde al nombre de XXXXXXXXXXXX, referido como **Víctima 1 (V1)**. Dictamen pericial, que consta de un sobre que contiene imágenes fotográficas del cadáver de sexo masculino sin identificar y formatos de entrega-recepción de indicios y/o elementos materiales probatorios. (Fojas 66 a 76).

108. Se adjunta además, ACTA DE REGISTRO E INSPECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS, realizada por el Policía Investigador Jesús Irepan Rojas Villanueva, adscrito a la Unidad de Atención Temprana de fecha 21 de marzo de 2017, realizada a las 00:45 cero horas con cuarenta y cinco minutos. (Fojas 77 y 78), así como ACTA DE LEVANTAMIENTO E IDENTIFICACIÓN DE CADÁVERES, elaborada dentro del Número Único de Caso XXXXXXXX, por el Policía Investigador Jesús Irepan Rojas Villanueva, adscrito a la Unidad de Atención Temprana de fecha 21 de marzo de 2017, realizada a las 00:30 cero horas con treinta minutos, en Periférico paseo de la República, a la altura de la Casa de Gobierno, en donde se encontró a una persona del sexo masculino sin vida sobre la cinta asfáltica, mismo que a simple vista se encontraba sin playera con pantalón de mezclilla de color azul claro con botas

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

de trabajo de color café claro, quien posteriormente será identificado como XXXXXXXXXXXX, referido como **Víctima 1 (V1)**.

109. Como última actuación correspondiente a la carpeta de investigación número XXXXXXXX, consta además NECROCIRUGÍA MÉDICO LEGAL elaborada por la Perito Médico Forense María Irani Rendón, el día 21 de marzo de 2017 a las 04:28 cuatro horas con veintiocho minutos, concluyendo a las 06:30 seis horas con treinta minutos. (Fojas 85 a 87).

110. En relación con la persona que en vida respondió al nombre de XXXXXXXXXXXX, referido como **Víctima 1 (V1)**, existe INFORME MÉDICO SOBRE MECANICA DE HECHOS (Fojas 174 a 179), remitido mediante oficio M.F. 2640/2017, de fecha 22 de marzo de 2017, por la Perito Médico Forense, Doctora Angélica Sánchez Vences, el cual tiene como PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: que realice “. . .INFORME MEDICO DE MECANICA DE LESIONES A EFECTO DE DETERMINAR CON QUE Y/O COMO FUERÓN PRODUCIDAS LAS LESIONES QUE PRESENTA EN SU INTEGRIDAD CORPORAL LA PERSONA DEL SEXO MASCULINO SIN IDENTIFICAR”, respecto del cual emite las siguientes CONCLUSIONES.

“DEL NÚMERO UNICO DE CASO 1003201710973 PERSONA DEL GÉNERO MASCULINO SIN IDENTIFICAR, DEL CUAL DESCRIBEN LAS SIGUIENTES LESIONES: (Correspondiente a la **Víctima 1 (V1)**)

PRIMERA: EL MECANISMO DE PRODUCCIÓN DE LAS HERIDAS POR CONTUSIÓN ES POR UN MECANISMO COMPLEJO EN EL CUAL HUBO UN GOLPE DIRECTO CON TAL FUERZA QUE

OCASIONA SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD EN LA PIEL DEBIDO A LA FUERZA CON LA QUE CAYO DEL VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.

SEGUNDA: EL MECANISMO DE PRODUCCIÓN DE LA EXCORIACIONES FUE POR PRESIÓN Y DESLIZAMIENTO DE LA PIEL CONTRA EL PAVIMENTO, POR LA CAIDA DEL VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.

TERCERA: EL MECANISMO DE PRODUCCIÓN DEL TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO FUE POR IMPACTO DE LA CABEZA CONTRA EL PISO AL CAER DEL VEHICULO EN MOVIMIENTO, LO QUE A SU VEZ ORIGINO LA HEMORRAGIA INTERCRANEANA.

*“DEL NÚMERO UNICO DE CASO XXXXXXXXX PERSONA DEL GÉNERO MASCULINO SIN IDENTIFICAR, DEL CUAL DESCRIBEN LAS SIGUIENTES LESIONES: (Correspondiente a la **Víctima 2 (V2)**)*

PRIMERA: EL MECANISMO DE PRODUCCIÓN DE LAS EQUIMOSIS ES POR CONTUSIÓN SIMPLE LA CUAL ESTA DADA POR GOLPE DIRECTO SOBRE LA SUPERFICIE CORPORAL.

SEGUNDA: EL MECANISMO DE PRODUCCIÓN DE LAS EXCORIACIONES FUE POR PRESIÓN Y DESLIZAMIENTO DE LA PIEL CONTRA UN OBJETO.

TERCERA: EL MECANISMO DE PRODUCCIÓN DE LA HERIDA POR CONTUSION ES POR GOLPE DIRECTO SOBRE LA PIEL Y QUE ORIGINO SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD EN LA PIEL.

CUARTA: MECANISMO DE PRODUCCIÓN DE LA FRACTURA LUXACIÓN OCCIPITOATLOIDEA FUE POR HIPEREXTENSIÓN FORZADA EN LA CUAL LA ARTICULACIÓN DEL HUESO OCCIPITAL

CON LA VERTEBRA CERVICAL (ATLAS) SE LUXO OCACIONANDO LA SECCIÓN MEDULAR COMPLETA.”

111. Como acto inicial de la carpeta de investigación número XXXXXXXXXX, que corresponde a persona del sexo masculino no identificada, a quien se identificará como **Víctima 2 (V2)**, consta NOTICIA CRIMINAL levantada por el licenciado Cuauhtémoc Ramón Silva López, Agente del Ministerio Público de Atención Temprana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien señala: *“Siendo el día 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se recibe una llamada telefónica por parte de XXXXXXXXXX, mediante la cual informa el deceso de una persona del SEXO MASCULINO SIN IDENTIFICAR, que se encuentra en el LIBRAMIENTO A LA ALTURA DE CASA DE GOBIERNO DE ESTA CIUDAD, por lo que se solicita personal de esta dependencia a efecto de realizar los actos urgentes de conformidad con la ley”*, sin que conste hora en que se recibió dicha llamada telefónica (Foja 89). Es de apreciar que el fiscal en cuestión omitió señalar la hora en que recibió dicha llamada telefónica.

112. Derivado de lo anterior, el licenciado Cuauhtémoc Ramón Silva López, Agente del Ministerio Público de Atención Temprana de la Fiscalía Regional de Morelia, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, da INICIO a la CARPETA DE INVESTIGACIÓN registrada bajo número XXXXXXXXX, expediente XXXXXXXXXXXXXXXX, según actuación levantada a las 02:18 dos horas con dieciocho minutos del día 21 de marzo de 2017 (Foja 90). Es decir, entre las actuaciones levantadas con motivo del LEVANTAMIENTO DE CADAVER, de la persona que en vida respondió al nombre de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron números de expedientes.

XXXXXXXXXXXX, referido como **Víctima 1 (V1)**, según intervención de la Perito Lizzeth Sayuri Hernández Benitez, adscrita a la Unidad de Investigación Científica de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual tuvo lugar a las 00:30 cero horas con treinta minutos del día 21 de marzo de 2017 y el registro de la noticia criminal por parte de la fiscalía estatal, **transcurrió una hora con dieciocho minutos.**

113. En consecuencia, el licenciado Cuauhtémoc Ramón Silva López, Agente del Ministerio Público de Atención Temprana de la Fiscalía Regional de Morelia, levanta ACTA PARA REALIZACIÓN DE ACTOS DE URGENCIA por el delito de HOMICIDIO en agravio de persona del SEXO MASCULINO SIN IDENTIFICAR, ello bajo carpeta de investigación número XXXXXXXXX, de data 21 de marzo de 2017 (Foja 91), procediendo a emitir oficio sin número dirigido al Coordinador General de Servicios Periciales de la Procuraduría general de Justicia del Estado, a quien solicita DICTAMEN QUÍMICO TOXICOLOGICO DE ALCOHOLEMIA (sic), mismo que fue recibido a las 02:50 del 21/3/17, constando una firma ilegible que da razón de ello (Foja 92).

114. Consta también en el presente expediente, DICTAMEN PERICIAL, correspondiente a la carpeta de investigación con Número Único de Caso XXXXXXXXX, que a efecto de realizar levantamiento de cadáver del sexo masculino quien SE ENCUENTRA EN CALIDAD DE DESCONOCIDO DE 25 A 30 AÑOS DE EDAD APROXIMADAMENTE, además de la búsqueda y recolección de indicios asociativos al hecho que se investiga, con la finalidad de determinar la forma y mecanismos que dieron origen a su fallecimiento, llevo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron números de vehículos.

a cabo el Perito Criminalista Ricardo Díaz Ramírez, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien para tales efectos señala en cuanto HORA Y UBICACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS:

“Siendo las 02:40 horas del día 21 de marzo de 2017, nos constituimos en compañía de los Agentes de Investigación Criminal, así como del Perito médico Forense en PERIFERICO PASEO DE LA REPÚBLICA A LA ALTURA DEL XXX COLONIA BALCONES DE MORELIA EN MORELIA MICHOACAN”.

Señala además en apartado IX. DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS:

“ . . . se observa un vehículo automotor con su frente al poniente de las siguientes características vehículo automotor terrestre de marca DODGE, línea RAM 500, Año modelo 2016, cuatro puertas tipo PICK UP PATRULLA, color AZUL BALIZADA CON LETRAS BLANCAS DE POLICIA MICHOACAN MANDO UNICO, con número económico 00-002, número de identificación vehicular XXXXXXXXXXXX, con placas de circulación vehicular XXXXXXXX CON LOGOTIPOS DEL ESTADO DE MICHOACAN, cabe mencionar que en el área de caja de carga presenta roll bar así como asientos de herrería en su parte central. Y es precisamente en el área de carga de dicha patrulla exactamente entre los asientos de herrería y el marco de la caja detrás de los asientos de copiloto se tiene a la vista el cuerpo inerte de una persona del sexo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron números de vehículos.

70

masculino en calidad de no identificado en una posición sedente, con su parte escapular recargada en la lámina de la caja de su carga, su cavidad cefálica inclinada ligeramente hacia el sur y/o hacia los asientos de herrería, sus extremidades superiores por detrás de su espalda sujetas de sus muñecas con unas esposas metálicas en color gris de la marca SMITH END WESSON con la leyenda M-100 y numeral XXXXXX. Sus extremidades inferiores en extensión hacía el oriente, la izquierda de la parte del tobillo por encima de la derecha. Dicho cadáver se encontraba semidesnudo, vestía pantalón de mezclilla color azul cinturón color negro, tenis de color mostaza de la marca DC.”

Persona que en lo sucesivo será identificada como **Victima 2 (V2)**

Debe señalarse además, por resultar de interés para los efectos de la presunta violación de derechos que se investiga, que en el apartado XII. BÚSQUEDA Y RECOLECCIÓN DE INDICIOS ASOCIATIVOS AL HECHO, se señala respecto de algunos de ellos las características siguientes:

“Indicio 6; una camisa tipo polo, en franjas horizontales de color azul y blanco, de la marca ESSENTIAL ZARA, talla 40, la cual se encuentra rasgada y casi partida por su mitad, únicamente deteniéndola un segmento de los botones del cuello, en su parte frontal se encuentra con maculaciones incolora, y presenta maculaciones de color rojizo. Indicio 7; Una camisa de vestir de manga larga cuadriculada a colores azul, café y amarillo, de la marca BASIC EDITIONS, talla grande la cual presenta rasgaduras en los ojales, también con maculaciones de color rojizo ubicadas en la región escapular. Indicio 8; Una chamarra para

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

71

caballero color negro de la marca ZARA MAN, talla 40, la cual se encuentra maculada en su manga izquierda y región infra escapular por la parte interna de color rojizo.”

A dicho dictamen se adjunta en sobre las imágenes fotográficas del cadáver de sexo masculino sin identificar, formatos de entrega-recepción de indicios y/o elementos materiales probatorios. (Fojas 105 a 117).

115. Por su parte, en relación a éstos hechos, el Policía Investigador Jesús Irepan Rojas Villanueva, adscrito a la Unidad de Atención Temprana, de la Procuraduría General de Justicia del Estado lleva a cabo ACTA DE REGISTRO E INSPECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS, correspondiente a persona del sexo masculino no identificado, referido como **Víctima 2 (V2)**, datada el día 21 de marzo de 2017, a las 02:50 dos horas con cincuenta minutos, (Fojas 118 y 119). No puede omitirse mencionar que en la misma zona y en relación a eventos que tienen conexidad, el referido Policía Investigador Jesús Irepan Rojas Villanueva, adscrito a la Unidad de Atención Temprana, había practicado a las 00:30 cero horas con treinta minutos, ACTA DE LEVANTAMIENTO E IDENTIFICACIÓN DE CADÁVERES (Fojas 79 a 83), y a las 00:45 cero horas con cuarenta y cinco minutos, presuntamente elaboro ACTA DE REGISTRO E INSPECCIÓN DEL LUGAR DEL HECHO (Fojas 77 – 78), ello dentro del Número Único de Caso XXXXXXXXXX, correspondiendo a la persona que en vida respondía al nombre de XXXXXXXXXXXX, referido como **Víctima 1 (V1)**.

116. Igualmente, obra ACTA DE LEVANTAMIENTO E IDENTIFICACIÓN DE CADÁVERES, elaborada por el referido Policía Investigador Jesús Irepan

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron números de expedientes y de vehículos.

Rojas Villanueva, adscrito a la Unidad de Atención Temprana de data 21 de marzo de 2017, misma que consigna a las 02:40 dos horas con cuarenta minutos, correspondiente a la carpeta de investigación con Número Único de Caso XXXXXXXX, en donde señala en apartado relativo a DESCRIPCIÓN DEL LUGAR: *“se trata de Periférico paseo de la república a la altura de la casa de gobierno se encontraba un vehículo de la marca Dodge, topo RAM 4x4 doble cabina, de color azul marino, blanco con logotipos de la policía Michoacán, con placas de circulación 00-002, con número de serie XXXXXXXXXXXX donde en el interior de la batea se encontraba el cuerpo ya sin vida de una persona del sexo masculino que hasta el momento se desconocen sus generales”* (sic), correspondiendo a la **Victima 2 (V2)**. (Fojas 120 a 123).

117. Por acuerdo de fecha 21 de marzo de 2017, el licenciado Cuauhtémoc Ramón Silva López, Agente del Ministerio Público de Atención Temprana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, determina la acumulación de la carpeta de investigación número XXXXXXXXX a la carpeta de investigación XXXXXXXXX, de la cual conoció inicialmente la Licenciada Teresa Paulina Cázares Ramírez, Agente del Ministerio Público de Atención Temprana de la Fiscalía Regional de Morelia. (Foja 143).

118. Necropsia médico legal de masculino no identificado, realizada por Dra. Angélica Sánchez Vences, Perito Médico Forense adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 21 de marzo de 2017, mediante oficio M.F. 262/2017, relacionado con el número único de caso XXXXXXXXXXXX, quien emite las

siguientes: *“CONCLUSIONES: PRIMERA: LA CAUSA QUE DETERMINO LA MUERTE DE: MASCULINO SIN IDENTIFICAR FUE FRACTURA POR LUXACIÓN OCCIPITOATLOIDEA CON SECCIÓN MEDULAR COMPLETA EN PERSONA POLITRAUMATIZADA. SEGUNDA: LO QUE SE CLASIFICA DE MORTAL EN SI MISMA”*. (Fojas 147 – 148).

119. DICTAMEN PERICIAL SOBRE MECÁNICA DE HECHOS EN BASE A CONSTANCIAS (Fojas 180 a 191), de fecha 23 de marzo de 2017, realizado por la Perito Técnico Criminalista adscrita a la Unidad de Investigación Científica de la Coordinación General de Servicios Periciales, Paloma Atzimba Martínez Duarte, relacionada con la carpeta de investigación relativa al Número Único de Caso XXXXXXXXXXXX, correspondiente a la **Víctima 2 (V2)**, en el cual, llega a las siguientes CONCLUSIONES:

“PRIMERA.- SE REALIZO UN PROFUNDO Y MINUCIOSO ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, PARA PODER FUNDAMENTAR LAS HIPÓTESIS EXPRESADAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE A EFECTO DE LLEGAR A UNA PROBABLE MECANICA DE HECHOS.

SEGUNDA.- CONSIDERANDO LA UBICACIÓN DE LOS INDICIOS, LA UBICACIÓN Y SITUACIÓN DEL CADÁVER, PODEMOS ESTABLECER QUE EL EVENTO DONDE PERDIERA LA VIDA LA PERSONA DEL SEXO MASCULINO SI CORRESPONDE A LA ORIGINAL E INMEDIATA A LA HORA DE SU DECESO.

TERCERA.- TOMANDO EN CUENTA LAS LESIONES QUE PRESENTO LA VICTIMA HAY UNA ALTA PROBABILIDAD QUE LA VÍCTIMA SE ENCONTRABA EN LA CAJA DEL VEHÍCULO

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron números de expedientes y de vehículo.

74

AUTOMOTORDE LA MARCA DODGE, LÍNEA RAM 2500. AÑO MODELO 2016, CUATRO PUERTAS TIPO PICK UP PATRULLA COLOR AZUL BALIZADA, CON LETRAS BLANCAS DE POLICIA MICHOACÁN MANDO ÚNICO, CON NÚMERO ECONÓMICO 00-002 NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHÍCULAR XXXXXXXXXX, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN VEHÍCULAR XXXXXXXX CON LOGOTIPOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN (DATOS TOMADOS DEL DICTAMEN DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER) EN LA PARTE DE LA CAJA (BATEA), CUÁL IBA EN CIRCULACIÓN CON UNA VELOCIDAD DE APROXIMADAMENTE 120 O 130 KILÓMETROS, LA VICTIMA CUAL SE ENCONTRABA ESPOSADO CON LAS MANOS HACIA ATRÁS (LESIONES QUE PRESENTA EN LAS MUÑECAS POR LA PRESIÓN Y DESLIZAMIENTO MENCIONADO EN EL INFORME MÉDICO SOBRE MECÁNICA DE PRODUCCIÓN DE LESIONES Y SITUACIÓN MENCIONADA EN EL DICTAMEN DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER), SE DIRIGÍAN HACIA EL ÁREA DE BARANDILLA PERTENECIENTE A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD, ASÍ MISMO EN UNA SEGUNDA POSICIÓN: AL CIRCULANDO A POR EL PERIFÉRICO PASEO DE LA REPÚBLICA A LA ALTURA DE CASA DE GOBIERNO, SIENDO APRÓXIMADAMENTE ENTRE LAS 22:30 Y 00:30 (INTERVALO POST MORTEM) TIENEN UN PERCANCE POR LO QUE INTEMPESTIVAMENTE FRENAN, POR LO QUE LA VICTIMA AL ESTAR ESPOSADO NO PUEDE SUJETARSE POR LO QUE CAE DE ESPALDA PROVOCÁNDOSE LESIONES (EN GLÚTEOS, MUSLOS Y CODOS QUE SON POR GOLPE DIRECTO AL CAER MENCIONADO EN EL INFORMA MÉDICO SOBRE MECÁNICA DE PRODUCCIÓN DE

LESIONES) ASÍ MISMO AL CAER DE ESPALDA SE GOLPEA LA PARTE POSTERIOR DEL CRÁNEO CON EL INICIO DE LAS VÉRTEBRAS (QUE ES UNA FRACTURA LUXACIÓN OCCIPIATLOIDEA QUE FUE POR HIPEREXTENSIÓN FORZADA, MENCIONADA EN EL INFORME MÉDICO SOBRE MECÁNICA DE PRODUCCIÓN DE LESIONES), CON LA PARTE SUPERIOR DE LA CAJA DODE SE UNE LA CAJA CON LA CABINA, DICHA LESIÓN FUE LA CAUSA DEL DECESO DE LA VÍCTIMA (CAUSA DE MUERTE MENCIONADA EN LA NECROPCIA MÉDICO LEGAL), QUEDANDO EN LA POSICIÓN QUE SE ENCONTRÓ AL MOMENTO DEL LEVANTAMIENTO (CORRESPONDE LA POSICIÓN ORIGINAL E INMEDIATA DEL DECESO MENCIONADA EN LAS CONCLUSIONES DEL DICTAMEN DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER) DONDE FUE DEBIDAMENTE PRESERVADO EL LUGAR HASTA LA INTERVENCIÓN DEL PERITO CRIMINALISTA (MENCIONADO EN LAS CONCLUSIONES DEL DICTAMEN DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER)

CUARTA.- LA CAUSA DE MUERTE FUE FRACTUA LUXACION OCCIPITOATLOIDEA CON SECCION MEDULAR COMPLETA EN PERSONA POLITRAUMATIZADA LO QUE UNA ALTA PROBABILIDAD DE QUE AL MOMENTO DE FRENAR REPETINAMENTE DEL VEHÍCULO LA VICTIMA AL IR ESPOSADO NO PODIA SUJETARSE POR LO QUE CAE Y SE GOLPEA LA PARTE POSTERIOR DEL CRANEO, CON LA PARTE SUPERIOR DE LAS CAJA DODE SE UNE LA CAJA CON LA CABINA". (Sic)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

120. En relación a lo expuesto, es necesario precisar que se cuenta con testimonios emitidos por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, Pablo Cesar García García, Javier Contreras Manríquez, Héctor Meneses Bautista y Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, adscritos a esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, a quien se atribuye responsabilidad en relación a violación a derechos humanos en agravio de la persona que en vida respondía al nombre de XXXXXXXXXX, **Víctima 1 (V1)** y otra persona del sexo masculino hasta el momento no identificada, **Víctima 2 (V2)**, las cuales derivan de ACTAS DE ENTREVISTA DE TESTIGO, tomadas por elementos de la Policía Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como los informes individuales emitidos a éste organismo. En relación a ello, se hará referencia a las mismas en tres momentos:

- a) El primero referido a las circunstancias de detención de los señores XXXXXXXXXX, **Víctima 1 (V1)** y otra persona del sexo masculino hasta el momento no identificada, **Víctima 2 (V2)**.
- b) El segundo de ellos, en relación a las circunstancias en las cuales pierde la vida la persona que en vida respondía al nombre de XXXXXXXXXX, **Víctima 1 (V1)**.
- c) El tercero, relacionado con los eventos en que se percaten de la muerte de la persona del sexo masculino hasta el momento no identificada, **Víctima 2 (V2)**.

EN RELACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS DE DETENCIÓN DE LOS SEÑORES XXXXXXXXXX, VÍCTIMA 1 (V1) Y OTRA PERSONA DEL SEXO MASCULINO HASTA EL MOMENTO NO IDENTIFICADA, VÍCTIMA 2 (V2).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

121. En relación a ello, en ACTA DE ENTREVISTA DE TESTIGO, realizada al elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Pablo Cesar García García, realizada el 21 de marzo de 2017, a las 06:02 seis horas con dos minutos, tomada por el Policía Ministerial Andrés Bedolla Tavera, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el primero manifiesta (Fojas 127 a 129): *“Primeramente quiero manifestar que me presento de manera voluntaria ante estas oficinas de la procuraduría general de justicia del estado para dar mi entrevista en relación a los hechos ocurridos el día de ayer 20 de marzo de 2017, pero antes deseo agregar a la presente que desde hace aproximadamente 05 cinco años laborando como policía municipal de Zitácuaro y actualmente llevo laborando para la secretaría de seguridad pública del estado 05 meses. Teniendo un horario de trabajo de 24 horas por 24 horas, tal es el caso que el día de ayer 20 de marzo del año 2017 siendo aproximadamente las 07:00 horas entre como de costumbre a laborar en compañía de mis compañeros de trabajo de nombre JAVIER, HECTOR MENESES y CRISTOBAL, sin recordar apellidos pero es el encargado del grupo y de la unidad con número 00002 de la Policía Michoacán, por otra parte refiero que aproximadamente a las 20:30 horas íbamos circulando por el libramiento y avenida acueducto a la altura de la salida mil cumbres, cuando recibimos un reporte vía radio por parte de C51 donde nos informaban que había unas personas sospechosas que al parecer estaba armadas dentro del centro comercial plaza las Américas, por tal motivo atendimos el reporte y para dirigimos a apoyar y al llegar al lugar entramos por el lado de la tienda denominada Sears en compañía de mis compañeros de nombres CRISTOBAL, JAVIER y su servidor, al estar ya dentro del centro comercial empezamos a ubicar el lugar donde habían comentado que se encontraban esas personas*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

78

preguntando a quienes ahí se encontraban que si no habían visto unas personas sospechosas haciéndonos señas con los ojos y diciendo que era el sujeto quien vestía de color negro y que portaba una guitarra y presentaba lesiones visibles en la cara, por tal motivo nos acercamos a entrevistar a esta persona, no teniendo ninguna identificación y argumentando que trabajaba de seguridad privada y que era originario de Zitácuaro omitiendo su nombre por lo cual procedimos a preguntarle que llevaba en esa maleta o funda de guitarra, el cual respondió que una guitarra, le preguntamos que si podía abrirla y respondió que no que era de su amigo y que no podía abrirla por lo que solicitamos nos dijera donde estaba su amigo respondiendo que en unos momentos llegaba, en ese momento observa el compañero de nombre CRISTOBAL MENDOZA, que una persona se nos quedó viendo y al vernos se puso nervioso y se dio la vuelta, por tal motivo el encargado me da la orden de que fuera a revisar a esa persona ya que iba acelerando el paso dando alcance e indicándole que se detuviera y entrevistándome con esta persona quien omitió sus generales, solo me respondió que era de Zitácuaro y que era taxista que se encontraba en Morelia ya que iba a arreglar unas placas, preguntándole en varias veces que si conocía al otro sujeto que estaba siendo entrevistado por los otros compañeros respondió que no y al estarnos comunicando vía radio con los otros compañeros decía que el sujeto que portaba una funda con una supuesta guitarra venía con la persona a quien estaba entrevistando, de igual manera el encargado y el otro compañero trasladan al sujeto donde me encontraba yo con la otra persona y el compañero JAVIER palpo la funda con la supuesta guitarra dándose cuenta que se trataba de un fusil de asalto con cargador alertándonos que no era una guitarra si no era una arma de fuego, por tal motivo procedimos hacerle una revisión corporal a los dos sujetos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

79

percatándome que no portaban ninguna otra arma entre sus ropas, dándonos la orden el encargado de sacarlos del lugar con mucha alerta por el comentario que habían dicho que eran más personas armadas al salir del centro comercial los subimos a la unidad no sin antes mencionar que el que portaba la funda de guitarra con el arma adentro se le puso los candados de seguridad de manos ya que se puso agresivo jaloneándose, al subirlos a la unidad los metimos dentro de la unidad y posteriormente prendimos marcha ya que comentaron que eran más por lo que procedimos a trasladarlos a la autoridad competente, . . . (Sic)”

122. En su informe respectivo (Foja 402 – 403) el elemento de la Policía Estatal adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública, Pablo César García García, indica: *“Como está acreditado en autos, soy Policía Estatal Preventivo y el día de los hechos para el desempeño de mis funciones de recorrido y vigilancia fue asignada la unidad oficial con número económico 002 de la Policía Estatal Preventiva, marca Dodge, tipo pick up, Ram doble cabina, que tripulaba junto con los elementos de nombre Javier Contreras Manríquez (conductor), Héctor Meneses Bautista y Cristobal Manuel Mendoza Alvarado.*

El día 20 de marzo del año en curso, encontrándonos en recorrido de prevención a la altura de la Salida a Mil Cumbres, siendo aproximadamente las 20:30 horas, se recibió un reporte de la base de radio por parte del C5i donde informan que había unas personas sospechosas que al parecer estaban armadas dentro del centro comercial plaza “Las Américas”, por tal motivo atendimos el reporte y al llegar al lugar entramos por el lado de la tienda denominada “SEARS” el que suscribe y mi compañero Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado y Javier Contreras Manríquez y al estar dentro del centro

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

80

comercial empezamos a ubicar el lugar donde habían referido que se encontraban esas personas sospechosas haciéndonos señas con los ojos y diciendo que era un sujeto que vestía de color negro y portaba una guitarra y presentaba lesiones visibles en la cara, por tal motivo, nos acercamos a entrevistar a esa persona llevando la voz de la entrevista Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado no teniendo ninguna identificación y argumento que trabajaba de seguridad privada y que era originario de Zitácuaro, omitiendo su nombre por lo que se le pregunto que llevaba en esa funda de guitarra respondiendo que una guitarra, se le pregunto de nueva cuenta que si podía abrirla y respondió que no, que era de su amigo y que no podía abrirla por lo que se le solicito dijera dónde estaba su amigo, respondiendo que en unos momentos llegaba, en ese momento el comandante Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado observó que una persona se nos quedó viendo mostrándose nervioso y se dio la vuelta, por lo que el comandante Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado me dio la orden de que fuera a entrevistar y de ser posible inspeccionar a esa persona que iba acelerando el paso, por lo que procedí a darle alcance siguiéndome mi compañero Javier Contreras Manríquez y mediante comandos verbales le indique que se detuviera una vez que le di alcance y procedí a entrevistar a este segundo sujeto quien omitió sus generales y solo me respondió que era de Zitácuaro, taxista y que se encontraba en Morelia ya que iba a arreglar una placas, por lo que procedía preguntarle en varias ocasiones si conocía al otro sujeto que estaba siendo entrevistado respondiéndome que no, y al estarme comunicando vía radio con el comandante Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado me indicó que decía el sujeto que portaba el estuche de la guitarra que venía con la persona a quien estaba entrevistando el que suscribe por lo que el comandante Cristóbal

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Manuel Mendoza Alvarado se trasladó hacía el lugar en donde me encontraba en la entrevista con el segundo sujeto y al estar con ambos sujetos mi compañero Javier Contreras Manríquez deseos de varios intentos logro palpar la funda de la guitarra, dándose cuenta de que se trataba de un fusil de asalto, alertándonos de tal situación, por lo que concluí la inspección corporal del sujeto que entrevistaba percatándome que no portaba ningún objeto lico en su persona.

Posterior a ello, el comandante Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado nos dio las indicaciones de sacarlos del lugar con mucha alerta por el comentario de que habían de que eran más personas armadas, por lo que en el trayecto a la salida del centro comercial dimos un recorrido para ver si las personas aseguradas señalaban a alguno de sus acompañantes sin tener algún resultado positivo por lo que en salvaguarda de los asistentes al centro comercial procedimos a sacar a los asegurados sin dejar de mencionar que el sujeto que portaba la funda de guitarra con el arma adentro le fueron puestos los candados de seguridad de mano ya que se puso agresivo jaloneándose.

Una vez fuera del centro comercial y al llegar al lugar donde estaba nuestra unidad procedimos a ingresarlos a la misma en la cabina en el asiento trasero tratando de proceder a trasladarlos ante la autoridad competente sin embargo, ante la insistencia de que los acompañaban más sujetos el que suscribe y mis compañeros Javier Contreras Manríquez, Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, procedimos a realizar un segundo recorrido de inspección al interior de la plaza encontrándonos a mandos de la Secretaria de Seguridad Pública quienes nos indicaron que diverso personal se encargaría de dichos recorridos de reconocimiento procediendo a regresar a nuestra unidad policial.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

82

Una vez abordamos nuestra unidad policial se pretendió dar un reconocimiento al exterior del centro comercial derivado de que el sujeto que portaba el estuche de guitarra había indicado que podía señalar los vehículos en los que había llegado con sus acompañantes iniciando la marcha para efectuar ese recorrido conduciendo la unidad Javier Contreras Manríquez yendo de copiloto Héctor Meneses Bautista y en la parte de la bodega de la unidad el que suscribe y el comandante Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, no habíamos avanzado muchos metros al pretender realizar el recorrido cuando el chofer de la unidad la detuvo y pie a tierra nos informó que uno de los detenidos empezó a vomitar dentro de la camioneta por lo que se procedió a pasarlos a la bodega de la unidad quedándonos el comandante Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado y el que suscribe atrás con los asegurados y conduciendo la unidad Javier Contreras Manríquez y como copiloto Héctor Meneses Bautista” (Sic).

123. Por cuanto ve al ACTA DE ENTREVISTA A TESTIGO, recabada a Javier Contreras Manríquez, quien es elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tomada por el Agente Investigador David Arroyo García, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a las 06:11 seis horas con once minutos del día 21 de marzo de 2017, en la que señala (Fojas 131 a 133): *“Primeramente quiero manifestar que trabajo para la Policía Michoacán desde la fecha 05 de mayo de 2015, con horario variado, desempeñando el cargo de escolta o patrullar en la ciudad, estando actualmente comisionado a la Subsecretaría de Seguridad Pública, en ocasiones salgo de la ciudad de Morelia conforme el servicio lo amerite, y de igual manera realizo patrullaje en las calles, actualmente no traigo unidad a mi resguardo, [...] el día de ayer 20 de marzo de 2017 siendo las 07:00 siete horas*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

83

me incorporo a mis funciones como Policía Michoacán, llegando a la Subsecretaría para tomar mis Armas, y me asignan a la unidad 002, que es una Pick Up, de la marca Ram cabina y media, y me asignan en compañía de del comandante CRISTOVAL, y los compañeros elementos de la Policía de nombre HECTOR MENECEZ BAUTISTA, PABLO CESAR GARCÍA, a cubrir el evento para brindar seguridad perimetral, en palacio Municipal esto a partir de las 08:30 horas hasta 13:30 horas cuando se terminó el evento y dieron la indicación que nos podíamos retirar para tomar los alimentos, por lo que nos dirigimos a la secretaría de Seguridad Pública que se ubica en Periférico Independencia, y fue hasta las 16:15 horas cuando salimos nuevamente los cuatro y abordamos la unidad número 002 de Policía Michoacán, y estuvimos realizando recorrido sin ninguna eventualidad y fue hasta las 20:30 horas que cuando nos encontrábamos a la salida Mil Cumbres, cuando nos dirigimos a buscar algo para cenar, cuando escuchamos por radio por radio que solicitaban el apoyo en el centro comercial de las Américas por lo que no trasladamos inmediatamente CRISTOVAL, y los compañeros elementos de la Policía de nombre HECTOR MENECEZ BAUTISTA, PABLO CESAR GARCÍA y el del voz, yo iba conduciendo la unidad, escuchando por radio que había varias personas en el interior de la plaza comercial de las Américas, con actitud sospechosa armadas, y al arribar al lugar a escasos diez minutos, dejando estacionada la unidad que conducía por las afueras de SEARS, e ingresamos al centro comercial los cuatro elementos, ingresando por el área de SEARS, en ese momento y al cruzar la puerta de acceso a dicha tienda se nos acerca una persona del sexo femenino sin identificarse, la cual mencionaba que a unos metros más adelante y señalando que estaban dos personas del sexo masculino que vestían los dos de pantalón mezclilla de color azul, de igual

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

manera botas cafés los dos, uno de ellos con chamarra de color negro, de una estatura de 1.70 metros de estura, de compleción poco robusta, de piel clara, momento en que me percato que esta persona portaba un estuche para guitarra, y la persona tría camisa de rayas, oscuras, quienes se observaban entre ellos, únicamente, fue entonces que el comandante Cristóbal se acerca a la persona que traía el estuche para guitarra, pidiéndole a dicha persona que le dejara realizar una inspección corporal, informándole que se tenía un reporte de personas sospechosas armadas, y este se negó a que se le hiciera la revisión, momento en que la otra apersona que habían señalado como acompañante de la que traía la guitarra, y que se encontraba sentado en un sillón a escaso diez metros de donde nos encontrábamos, esto en la zona de las escaleras de la referida tienda, para subir al cine, momento en el que el de la voz y mi compañero PABLO dimos alcance a dicha antes de llegar a la puerta principal de SEAR, en ese momento mi comandante CRISTOBAL nos informa por radio que mantuviéramos en lo que accedía a dejarse revisar la otra persona, informándole en ese momento a dicha persona que éramos agentes de la Policía y que teníamos un reporte de personas sospechosas armadas dentro de la tienda y que si nos permitía realizar una inspección corporal, quien accedió a que la realizáramos, por lo que el compañero PABLO CESAR, comienza a inspección a dicha personas quien no proporcionó su nombre en ese momento, por lo que al estar revisándolo, dijo dicha persona que no se conocía con la persona que traía el estuche para guitarra, por lo que al terminar de inspección mi compañero PABLO, sin encontrarle objeto ilícito en su persona, pero me percato al momento en que se sube la camisa a la altura de su ombligo contaba con diversos rasguños, llegando a el lugar el comandante Cristóbal y la persona que portaba el estuche para guitarra, quien

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

esta dijo que conocía a la persona que estábamos revisando, por lo que cuestionamos por qué traía un golpe en la cara y preguntándole que porque tría el estuche de guitarra y por qué no nos permitía revisarlo, por lo que en ese momento intento arrebatarle el estuche para guitarra y no logré quitárselo, manifestando esta persona que lo estaba siguiendo, por lo que se le pregunto que quienes era lo que los estaba siguiendo y este dijo que no podía decir, a lo que de nuevo yo le suelto un manotazo para que me diera y tratar de sentir lo que traía en el estuche para guitarra, y siento aparentemente un caño de arma larga por lo que en ese momento se la arrebato por lo que abro solo una parte y me percate que era un arma larga siendo una ASTRA, con señas de que la matrícula la habían borrado y en ese momento dijo que lo esperáramos que iban a ir por el sin decir quien, manifestando es ese momento que había más acompañantes dentro de dicha tienda comercial, por lo que en ese momento a ambas personas los sacamos de la tienda y solicitamos el apoyo a los compañeros que se encontraban fuera de la tienda, por lo que se le da lectura de derechos a ambas personas y los subimos arriba de la camioneta en la cabina en la parte trasera y el Elemento Hector Mences, se quedó con las dos personas dentro de la unidad en lo que Cristóbal, Pablo Cesar y el de la voz realizábamos un segundo recorrido, ingresamos de nueva cuenta a la tienda, por lo que en ese momento nos encontramos en el interior al comandante de nombre PABLO ALARCON y ANTONIO PANIAGUA, manifestando que ellos ya se harían cargo de efectuar lo recorridos dentro de la tienda, por lo que regresamos a la unidad donde estaba las dos personas ya requeridas, y el compañero Hector Mences, nos dice que la persona que traía el arma manifestaba que se sentía mal y que pedía agua , momento en que se vomito en el asiento trasero de la camioneta por lo que decidimos pasarlos a la batea

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

de la camioneta (caja) a ambos, por lo que siendo las 21:30 horas, procedemos a agrillear en la bate a la persona que traía el arma larga, quien nunca quiso proporcionar su nombre, y a la otra persona que era acompañante del que traía el arma, no se engrilleteo ya que no contábamos con más grilletes en ese momento, por lo que únicamente se le metió sus manos detrás de su cinturón y se le sentó en la parte trasera de la batea, por lo que en ese momento yo tomo el volante de la patrulla 002, y enciendo las torretas y mi compañero Hector Mences me acompaña de copiloto, y en la parte trasera custodiando a los detenidos se encontraban el comandante Cristóbal Pablo Cesar, por lo que comenzó la avanzar en la unidad y tomo el camino sobre Enrique Ramírez, y tomo el retorno hacia la Avenida Camelinas, y al llegar sobre la avenida camelinas tomo el carril de en medio, el de alta, con dirección hacia Varandillas para Certificarlos, y después poderlos a Disposición de la autoridad correspondiente...”(Sic).

124. En el Informe emitido de forma individual por JAVIER CONTRERAS MANRIQUEZ a éste organismo,(Foja 395 – 396), en lo sustancial, se señala: *“Como está acreditado en autos, soy Policía Estatal Preventivo, y el día de los hechos para el desempeño de mis funciones de recorrido y vigilancia fue asignada la unidad oficial con número económico 002 de la Policía Estatal Preventiva, marca Dodge, tipo pick up, Ram doble cabina, que tripulaba junto con los elementos de nombre Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, Pablo César García García y Héctor Meneses Bautista.*

Es el caso que el día 20 de marzo del año en curso, encontrándonos en recorrido de prevención a la altura de la Salida a Mil Cumbres, siendo aproximadamente las 20:30 horas, el que suscribe conducía la unidad asignada

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

y se recibió un reporte de la base de radio cuando escuche que solicitaban el apoyo en el centro comercial “Las Américas”, debido a que se encontraban personas sospechosas y armadas en el centro comercial, por lo que inmediatamente nos trasladamos al lugar, al arribar al lugar deje estacionada la unidad que conducía frente a la tienda departamental “SEARS”, ingresando a la plaza de referencia por las instalaciones de la tienda departamental en mención pie tierra, el que suscribe junto con mis compañeros Pablo César García García y Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, quedándose en el interior de la patrulla el elemento de nombre Héctor Meneses Bautista, quien viajaba como copiloto porque dejamos las armas largas en la unidad referida.

Al cruzar la puerta de dicha tienda se acercó una persona del sexo femenino, quien sin identificarse nos mencionó que unos metros más adelante y señalando que estaban dos personas del sexo masculino que vestían los dos pantalón de mezclilla color azul, de igual manera cafés los dos uno de ellos con chamarra de color negro, de una estatura de 1.70 metros de estatura, de complexión poco robusta, de piel clara, momento en que me percató que esta persona portaba un estuche para guitarra y la otra persona traía camisa a rayas oscuras quienes se observaban entre ellos únicamente, fue entonces que el comandante Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado se acerca la persona que traía el estuche para la guitarra pidiéndole que le dejará realizar una inspección corporal, informándole que se tenía un reporte de personas sospechosas armadas negándose el sujeto en mención a que se le hiciera revisión, momento en que veo que la otra persona que habían señalado como acompañante de la que traía la guitarra y que se encontraba sentado en un sillón aproximadamente a diez metros de donde nos encontrábamos por la zona de escaleras del referido centro comercial, para subir al cine atendiendo la orden

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

88

del comandante Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado el que suscribe y mi compañero Pablo César García García dimos alcance a dicha persona antes de llegar a la tienda principal de la tienda "SEARS" y en ese momento el Comandante Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado nos indicó por radio que mantuviéramos a este segundo sujeto en lo que accedía a dejarse revisar la otra persona por lo que procedimos a informar al segundo sujeto que éramos agentes de la Policía y que teníamos un reporte de personas sospechosas armadas dentro de la tienda y que si nos permitía realizar una inspección corporal quien accedió a que la realizáramos.

Por lo que, mi compañero Pablo César García García practica la inspección a dicha persona quien no proporciono su nombre en ese momento y al estar entrevistándolo dijo que no se conocía con el sujeto que traía el estuche para guitarra, por lo que al terminar la inspección de persona mi compañero Pablo César García García sin encontrarle ningún objeto ilícito en su persona, me percaté al momento en que el sujeto a inspección se subió la camisa a la altura del ombligo presentaba diversos rasguños llegando al lugar en que nos encontrábamos el comandante Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado y la persona que portaba el estuche para guitarra quien manifestó que conocía a la persona que estábamos inspeccionando cuestionándole al sujeto de la guitarra porque traía golpes en la cara y preguntándole porque traía el estuche de guitarra y no nos permitía revisarlo.

Ante las argumentaciones ilógicas del sujeto que traía el estuche para guitarra intenté arrebatárselo, sin lograr quitárselo manifestando esta persona que lo estaban siguiendo, por lo que se le preguntó que quienes eran los que lo estaban siguiendo respondiendo que no podía decir por lo que de nuevo el que suscribe le soltó un manotazo para que me diera la guitarra o tratar de sentir lo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

89

que traía en el estuche y al tocarlo siento lo que aparentemente era un cañón de arma larga, por lo que en ese momento en un uso gradual de la fuerza le arrebate el estuche para guitarra a dicho sujeto y lo abrí solo en una parte, percatándome que era un arma larga el objeto que se encontraba dentro del estuche siendo una ASTRA con señas de que la matrícula la habían borrado manifestando el sujeto que portaba el estuche para guitarra que lo esperáramos que iba a ir por el sin decir por quien diciendo también que había más acompañantes dentro de dicha tienda comercial por lo que por la seguridad de los asistentes al centro comercial dimos un pequeño recorrido por el mismo con el objeto de que las personas aseguradas nos señalaran a sus supuestos acompañantes sin identificar a nadie, por lo que procedimos a sacarlos del centro comercial previa lectura de sus derechos a ambas personas. Una vez afuera del centro comercial y al llegar a la unidad policial bajo mi resguardo los ingresamos a la parte trasera de la unidad policial en la cabina, quedándose en custodia de los asegurados el elemento Héctor Meneses Bautista dentro de la unidad en lo que el que suscribe, el comandante Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado y mi compañero Pablo César García García ingresamos a la plaza para realizar un segundo recorrido de reconocimiento encontrándonos en el interior de la plaza a varios mandos quienes nos indicaron que ellos se harían cargo de efectuar los recorridos dentro de la plaza comercial ya que, una de las personas aseguradas sin poder precisar quién había dicho que podía identificar los vehículos en que habían llegado sus demás acompañantes y que estaban en los alrededores del centro comercial, por lo que iniciamos un recorrido por la parte exterior del centro comercial con el fin de que el sujeto que portaba la guitarra reconociera algunos de los vehículos en que habían llegado él y sus acompañantes y que había referido

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

90

algunos se encontraban en el exterior alrededor de la plaza comercial. Sin dejar de mencionar que el que suscribe conducía la unidad y como como copiloto el C. Héctor Meneses Bautista y los dos requeridos en la cabina de dicha unidad, al poco tiempo de haber iniciado la marcha de la unidad, tuve que parar, ya que el sujeto asegurado que iba del lado del copiloto en la parte trasera de la cabina, les manifestó que quería agua porque le dolía mucho el estómago comenzando de manera inmediata a vomitar en el asiento de la patrulla, por lo que detuve de inmediato la unidad y derivado de que el asiento trasero había sido vomitado por el sujeto en cuestión, bajamos de la cabina a los requeridos y los bajamos a la parte de la caja asegurándolo e n la batea de la patrulla, pues seguía con una actitud agresiva, y a la otra persona que era acompañante del que traía el arma, no se engrilleté porque no contábamos con más grilletes en ese momento, además de que mostraba una actitud tranquila y cooperadora, por lo que únicamente se le pidió que metiera sus manos detrás de su cinturón sentándolo en la banca de la batea iniciando la marcha de nueva cuenta conduciendo el que suscribe encendiendo las torretas llevando de copiloto a mi compañero Héctor Meneses Bautista y en la parte trasera de la unidad custodiando a los detenidos se encontraban el comandante Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado y mi compañero Pablo César García García.

125. Dentro de las constancias, se aprecia ACTA DE ENTREVISTA DE TESTIGO tomada a Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, quien es elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, realizada por el Policía Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Miguel Farfan Contreras, lo que se llevó a cabo el 21 veintiuno de marzo de 2017 a las 06:23 seis horas con veintitrés minutos, en la cual señala: *“ES MI DESEO*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

91

MANIFESTAR LIBREMENTE QUE TENGO TRABAJANDO SIETE AÑOS EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y ACTUALMENTE ESTOY ADSCRITO A LA SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y HAGO LABORES DE ESCOLTA Y PATRULLAJE COMO LO REQUIERA EL SERVICIO, EL DÍA DE AYER ENTRE A LABORARA A LAS 07:30 SIETE Y MEDIA DE LA MAÑANA ME ASIGNARON LA UNIDAD NUMERO ECONÓMICO 002, MARCA DODGE TIPO PICK UP RAM DOBLE CABINA Y EN LA UNIDAD TAMBIÉN FUERON ASIGNADOS MIS COMPAÑEROS HÉCTOR MENESES BAUTISTA, JAVIER CONTRERAS MANRÍQUEZ Y PABLO CESAR GARCÍA GARCÍA, SALIMOS DE LA BASE DE LA SECRETARIA APROXIMADAMENTE A LAS 07:30 HORAS Y AGARRE LA SALIDA A MIL CUMBRES A LA SALIDA A PÁTZCUARO O LO QUE ERA ANTES SECTOR NUEVA ESPAÑA, YA SIENDO YA SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 20:30 VEINTE TREINTA HORAS SE RECIBIÓ UN REPORTE VÍA RADIO MATRA DE PARTE DEL C5i EN EL CUAL DECÍAN QUE EN LA PLAZA LAS AMÉRICAS SE ENCONTRABAN VARIOS MASCULINOS SOSPECHOSOS LOS CUALES PORTABAN UN ESTUCHE PARA GUITARRA, POR LO QUE YO Y MI GRUPO AL ESTAR A LA ALTURA DE LA SALIDA A MIL CUMBRES ME DIRIGÍ AL LUGAR MANEJANDO LA UNIDAD MI COMPAÑERO JAVIER, LLEGAMOS A LA PLAZA LAS AMÉRICAS Y NOS ESTACIONAMOS POR FUERA DE LAS INSTALACIONES SOBRE LA AVENIDA ENRIQUE RAMÍREZ Y CERCA DE LA ENTRADA DE CARGA DE LA TIENDA SEARS, INGRESAMOS POR LA TIENDA SEARS A PIE MI COMPAÑERO PABLO, JAVIER Y YO, CERCA DE LAS ESCALERAS ELÉCTRICAS YA ADENTRO DEL CENTRO COMERCIAL POR FUERA DE LA TIENDA SEARS Y EN UNA SALA QUE HAY EN EL LUGAR VI QUE ESTABA

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

92

UN MASCULINO DE APROXIMADAMENTE 25 AÑOS DE EDAD, QUE VESTÍA UN PANTALÓN DE MEZCLILLA COLOR AZUL CHAMARRA NEGRA, ESTABA SENTADO Y TENIA JUNTO EL DE SU COSTADO DERECHO UN ESTUCHE PARA GUITARRA DE COLOR NEGRO, EL SUJETO TENIA GOLPES EN LA CARA A SIMPLE VISTA, ME IDENTIFIQUÉ CON LA PERSONA Y LE SOLICITE ME PERMITIERA REALIZAR UNA INSPECCIÓN A SU ESTUCHE, ME DIJO QUE TENIA UNA GUITARRA, QUE NO ERA DE EL SINO DE UN COMPAÑERO QUE ESTABA ESPERANDO, QUE EN ESE LUGAR ESTABAN ESPERANDO A UNA AMIGAS Y DEL LADO IZQUIERDO VI A OTRO SUJETO CON LAS CARACTERÍSTICAS DE UNO DE LOS REPORTADOS POR VÍA RADIO EN LA ALERTA, PABLO Y JAVIER SE DIRIGIERON A ESTE Y DE IGUAL MANERA LE SOLICITARON LE PERMITIERA UNA INSPECCIÓN A SU PERSONA, ME LLEVE AL PRIMER SUJETO AL LUGAR EN DONDE ESTABAN MIS COMPAÑEROS QUE ERA UNA DISTANCIA APROXIMADA DE DIEZ O QUINCE METROS Y ESTE ME DECÍA QUE EL ESTUCHE ERA DE OTRO DE SUS AMIGOS QUE ANDABA EN LA PLAZA, SE NEGABA A ABRIRLO MANIFESTANDO QUE NO PODÍA PORQUE SU AMIGO SE ENOJARÍA, DEJO EL ESTUCHE EN EL PISO Y MI COMPAÑERO JAVIER LO PALPO Y AL TOCARLO NOS DIMOS CUENTA QUE ERA UN ARMA LARGA LA QUE TRAÍA POR LA FORMA DE ESTA, LE PREGUNTE SI TRAÍA PORTACIÓN DE ARMA Y ME DIJO QUE NO TRAÍA DOCUMENTO NI TENIA PORTACIÓN QUE SU AMIGO ERA EL QUE TENIA PERMISO, QUE ANDABAN VARIOS DE ELLOS Y QUE ERAN COMO SEIS, QUE HABÍAN LLEGADO EN VARIOS VEHÍCULOS, ENTRE ELLOS UNA HUMMER DE COLOR NEGRO, UN CAVALIER SIN RECORDAR COLOR, QUE HABÍAN LLEGADO DE ZITÁCUARO Y QUE YA SE HABÍAN PELEADO

ANTES POR ESO LOS GOLPES QUE PRESENTABA EN LA CARA, EN ESE MOMENTO MI COMPAÑERO PABLO LE HIZO DE SU CONOCIMIENTO LA CARTILLA DE DERECHOS QUE LE ASISTEN, Y LE COLOCO AROS DE SEGURIDAD, DIMOS RECORRIDO POR EL CENTRO COMERCIAL A PIE PARA QUE NOS SEÑALARA A LOS DEMÁS SUJETOS QUE DECÍA LO ACOMPAÑABAN, NO SEÑALO A NADIE Y LOS TRASLADAMOS A LA PATRULLA Y EN EL ASIENTO TRASERO DE LA PATRULLA DEL LADO DEL COPILOTO FUE INGRESADO EL SUJETO QUE PORTABA EL ARMA, Y EL OTRO SUJETO FUE SUBIDO A LA PARTE DE LA CAJA DE LA PATRULLA, NOS DIJO EL SUJETO QUE ERA TRASLADADO EN EL INTERIOR DE LA UNIDAD QUE NOS IBA A SEÑALAR LOS CARROS EN LOS CUALES HABÍAN LLEGADO, REALIZAMOS RECORRIDO POR LA PARTE EXTERIOR DEL CENTRO COMERCIAL Y EL SUJETO COMENZÓ A VOMITAR EN EL ASIENTO DE LA PATRULLA, LO BAJAMOS DE LA CABINA Y LO CAMBIAMOS A LA PARTE DE LA CAJA, YA HABÍA MAS PERSONAL POLICIACO EN EL ÁREA DE DIFERENTES CORPORACIONES, ERAN APROXIMADAMENTE LAS ONCE Y MEDIA DE LA NOCHE CUANDO COMENZAMOS EL TRASLADO, PARA ESTO JAVIER CONDUCCIÓN LA PATRULLA, HÉCTOR VIAJABA DE COPILOTO, PABLO VIAJABA EN LA PARTE MEDIA DE LA CAJA DANDO SEGURIDAD Y CUSTODIA DEL LADO IZQUIERDO Y YO IBA DEL LADO DERECHO DE LA CAJA, AL SUJETO QUE SE LE ASEGURÓ EL ARMA LO SUBIMOS PABLO Y YO EN LA PARTE DELANTERA DERECHA DE LA CAJA Y VIAJABA SENTADO EN EL PISO DE LA CAJA Y YO ME COLOQUE ENTRE ESTE Y LA TAPA DE LA CAJA, Y EL SEGUNDO SUJETO FUE SENTADO EN LA BANCA DE LA CAJA CERCA DE LA TAPADE LA CAMIONETA Y PABLO VIAJABA EN LA PARTE MEDIA,

SOBRE AVENIDA CAMELINAS Y EN CAMINO A REALIZAR EL TRAMITE LEGAL DE LOS REQUERIDOS . . . “

126. En su informe individual emitido ante esta Comisión Estatal de los derechos Humanos, el elemento policiaco Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado señala (Foja 396 – 399): *“Como está acreditado en autos, soy Policía Estatal Preventivo y el día de los hechos para el desempeño de mis funciones de recorrido y vigilancia fue asignada la unidad oficial con número económico 002 de la Policía Estatal Preventiva, marca Dodge, tipo pick up, Ram doble cabina, que tripulaba junto con los elementos de nombre Javier Contreras Manríquez (chofer) Pablo César García García y Héctor Meneses Bautista.*

Es el caso que el día 20 de marzo del año en curso, encontrándome con mis compañeros de servicio mencionados en recorrido de prevención a la altura de la Salida a Mil Cumbres, siendo aproximadamente las 20:30 horas, se recibió un reporte de la base de radio, por el que se solicitaba el apoyo de diversas unidades en el centro comercial denominado “Las Américas”, debido a que se encontraban personas sospechosas y armadas en el centro comercial, por lo que inmediatamente nos trasladamos al lugar, estacionado la unidad oficial sobre la Avenida Enrique Ramírez y cerca de la entrada de carga de la tienda “SEARS”, ingresando a la plaza de referencia por las instalaciones de la tienda departamental en mención pie a tierra, junto con mis compañeros Pablo César García García y Javier Contreras Manríquez, quedándose en el interior de la patrulla el elemento de nombre Héctor Meneses Bautista, quien viajaba como copiloto porque dejamos las armas largas en la unidad referida y el chofer de la misma el C. Javier Contreras Manríquez como lo he manifestado pie a tierra

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ingresó junto con el que suscribe y Pablo César García García al centro comercial referido.

Al cruzar la puerta de dicha tienda se acercó una persona del sexo femenino, quien sin identificarse nos indicó que más adelante estaban personas del sexo masculino con actitud sospechosa, proporcionando las características de su vestimenta, por lo que al ingresar al área comercial o común específicamente en el área donde hay salas de estar, frente a la tienda “SEARS” el que suscribe ve a un masculino de aproximadamente 25 años de edad, que vestía pantalón de mezclilla color azul y chamarra negra, que estaba sentado y tenía junto a su costado derecho un estuche de guitarra de color negro y dicho sujeto tenía golpes severos en diversas partes de la cara que se apreciaban a simple vista, por lo que me acerqué y me identifiqué con dicha persona como elemento de la Policía Michoacán, en compañía de los elementos José Contreras Manríquez y Pablo César García García, solicitándole su identificación, manifestando que no traía ninguna, argumentando que trabajaba en seguridad privada y que era originario de Zitácuaro, por lo que se le pregunto que llevaba en esa funda de guitarra y le solicite me permitiera realizar una inspección a su estuche, diciéndome que tenía una guitarra, por lo que le pedí que abriera el estuche y respondió que no, que era de su amigo y que no podía abrirla, ya que no era de él, sino de un compañero que estaba esperando, que en ese lugar estaban esperando a unas amigas, por lo que se le preguntó que nos dijera donde estaba su amigo respondiendo que en unos momentos llegaba, y en ese momento el que suscribe del lado izquierdo, con respecto al lugar en que nos encontrábamos, vi a otro sujeto que se nos quedó mirando y buscaba intercambiar miradas con el sujeto que estábamos entrevistando y con actitud nerviosa y evasiva se dio la vuelta con la intención de alejarse del lugar, por lo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

96

que ordené al elemento Pablo César García García que alcanzara y entrevistara a esa persona dirigiéndose junto con el mencionado, el elemento Javier Contreras Manríquez, quienes alcanzaron al segundo sujeto que pretendió caminar más aprisa antes de llegar a la puerta principal de la tienda “SEARS” ordenándoles vía radio a los elementos en mención que mantuvieran a dicho sujeto en lo que la persona que portaba el estuche de guitarra accedía a dejarse revisar, por lo que el que suscribe se llevó al sujeto que portaba el estuche de guitarra hacia el lugar donde estaban mis compañeros con el segundo sujeto a una distancia aproximada de diez o quince metros y en el transcurso de nuestro andar el primer sujeto me decía que el estuche era de otro de sus amigos que andaba en la plaza negándose a abrirlo manifestando que no podía porque su amigo se enojaría, y ya estando con mis dos compañeros y el segundo sujeto, el que portaba el estuche de guitarra lo descanso en el piso y le cuestiono el elemento Javier Contreras Manríquez porqué traía ese golpe o golpes en la cara y le volvió a preguntar Javier Contreras Manríquez porque traía el estuche de guitarra y porque no, nos permitía revisarlo y en ese momento Javier Contreras Manríquez intentó arrebatárle el estuche de guitarra y no logró quitárselo, y de nueva cuenta con un movimiento rápido de la mano Javier Contreras Manríquez palpo el estuche, se lo arrebató y lo abrió, comentando que era un arma larga, por lo que le pregunté al primer sujeto si traía portación de arma, contestando que no traía documento ni portación, que su amigo era el que tenía permiso, que andaban varios de ellos y que eran como seis, que habían llegado en varios vehículos, entre ellos una Hummer de color negro, un Cavalier sin recordar color, que habían llegado de Zitácuaro y que ya se habían peleado antes por eso los golpes que presentaba en la cara y en diferentes partes del cuerpo, en ese

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

momento el elemento Pablo César García García les hizo de conocimiento los derechos que le asisten mediante la correspondiente lectura de la cartilla de derechos y le colocó aros de seguridad ya que se puso agresivo jaloneándose, mientras que al segundo sujeto se le pidió que colocará las manos en la espalda a la altura de la cintura entre su cinturón y que cerrara el puño como medida de seguridad, en razón de que no opuso resistencia. Quiero aclarar que ambos sujetos fueron asegurados derivado de las contradicciones en que incurrieron al estarles entrevistando, pues al que suscribe el primer sujeto que portaba la guitarra como parte de su entrevista el de la voz le preguntó que si conocía al sujeto que metros más adelante estaban entrevistando los oficiales Pablo César García García y Javier Contreras Manríquez y este segundo sujeto les manifestó a estos elementos no conocer al que portaba el estuche de guitarra.

Una vez asegurados los sujetos en mención y rumbo a la salida del centro comercial “Las Américas” el que suscribe y mis compañeros Pablo César García García y Javier Contreras Manríquez dimos un recorrido con las personas aseguradas por parte del centro comercial a pie con el objeto de que las personas aseguradas pudieran señalar a los demás sujetos que decía la persona que portaba la funda de guitarra lo acompañaban no señalando dicho sujeto a nadie, por lo que por seguridad salimos del centro comercial para ingresarlos a la patrulla, al sujeto que portaba el estuche de guitarra se le ubicó en el asiento trasero de la patrulla del lado del copiloto y el otro a su lado izquierdo.

El sujeto que portaba el estuche de guitarra nos dijo que nos iba a señalar los carros en los que habían llegado, por lo que ante esta manifestación y para salvaguardar la integridad de las personas asistentes a la plaza, el que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

98

suscribe y los CC. Javier Contreras Manríquez y Pablo César García García, determinamos realizar un segundo recorrido al interior de la plaza, quedándose el elemento Héctor Meneses Bautista custodiando a los requeridos, y al inicial el recorrido en el interior de la plaza, transcurridos unos minutos encontrando a diversos mandos quienes nos indicaron que otros elementos se harían cargo de efectuar los recorridos al interior de la plaza, por lo que procedimos a regresar a la patrulla y de ahí realizamos un recorrido por la parte exterior del centro comercial con el fin de que el sujeto que portaba la guitarra reconociera alguno de los vehículos en que habían llegado él y sus acompañantes y que había referido algunos se encontraban en el exterior alrededor de la plaza comercial. Sin dejar de mencionar que el C. Javier Contreras Manríquez conducía la unidad y como copiloto el C. Héctor Meneses Bautista y los dos requeridos en la cabina de dicha unidad, al poco tiempo de haber iniciado la marcha de la unidad, el chofer tuvo que parar, ya que fui informado por los CC. Javier Contreras Manríquez y Héctor Meneses Bautista que el sujeto asegurado que iba del lado del copiloto en la parte trasera de la cabina, les manifestó que quería agua porque le dolía mucho el estómago comenzando de manera inmediata a vomitar en el asiento de la patrulla, por lo que una vez detenida la patrulla y derivado de que el asiento trasero de dicha unidad había sido vomitado por el sujeto en cuestión, bajamos de la cabina a los requeridos y los bajamos a la parte de la caja asegurándolo en la batea de la patrulla, pues seguía con una actitud agresiva.

Una vez que fueron colocados en la parte trasera de la patrulla los requeridos procedimos a iniciar la marcha a fin de trasladarlos y ponerlos a disposición de la autoridad competente, siendo aproximadamente las once y media de la noche, para esto, el C. Javier Contreras Manríquez, conducía la patrulla, el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

elemento Héctor Meneses Bautista viajaba de copiloto, el elemento Pablo César García García, viajaba en la parte media de la caja dando seguridad y custodia del lado izquierdo y el que suscribe del lado derecho de la caja. Precizando que al sujeto que se le aseguró el arma lo subimos en la parte delantera derecha de la caja y viajaba sentado en el piso de esta y yo me coloqué entre este y la tapa de la caja y el segundo sujeto se fue sentado en la banca de la caja cerca de la tapa de la camioneta y el elemento Pablo César García García viajaba en la parte media de la caja... “(Sic).

127. Así mismo, obra en el expediente ACTA DE ENTREVISTA A TESTIGO tomada por el Policía Ministerial Fidencio Díaz Sánchez, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 21 de marzo de 2017, a las 06:10 seis horas con diez minutos, recabada a Héctor Meneses Bautista, elemento adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, quien señalo: *”Yo quiero manifestar ante esta Autoridad, que tengo un año cuatro meses de trabajar como Policía Estatal en esta Ciudad de Morelia, Michoacán, y el día de ayer 20 de Marzo del año en curso, empecé a trabajar siendo las 07:00 horas de la mañana empezando hacer recorridos de Prevención a bordo de la unidad 002, por la salida A Pátzcuaro hasta la salida a mil cumbres sobre el periférico, en compañía de tres de mis compañeros de nombres PABLO CESAR GARCIA GARCIA, CRISTOBAL MENDOZA ALVARADO, JAVIER CONTRERAS MANRIQUEZ, y el día transcurría normal, Y cuando estábamos por la salida a mil cumbres, y siendo aproximadamente las 20:30 horas, escuché por la radio base de la Policía Estatal una denuncia anónima donde reportaban que había personas sospechosas dentro de la plaza comercial las Américas, y como estábamos cercas acudimos al lugar y al llegar descendieron*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

100

tres de mis compañeros de la patrulla, siendo el chofer JAVIER CONTRERAS MANRIQUEZ Y los dos que iban en la caja de nombres CRISTOBAL MENDOZA, PABLO CESAR GARCIA, quienes ingresaron al centro comercial, y yo me quede cuidando la unidad, porque ahí dejaron las armas largas, y cuarenta minutos después aproximadamente salieron del centro comercial, con dos sujetos des sexo masculino y un estuche de guitarra color negro, cuando llegaron yo vi que uno de mis compañeros pero no recuerdo quien fue quien abrió el estuche de guitarra y me percate que había una arma larga en su interior con las características de un R-15 de color negro o gris o una posiblemente calibre 223, con tres cargadores, pero no los cheque si estaban abastecidos, y subimos a los sujetos a la unidad en la cabina, pero los sujetos nos refirieron que venían con ellos otras seis personas que andaban con ellos, quienes también traían estuche de guitarra y en su interior una arma larga, los cuales estaban en el interior de la tienda y que venían en tres vehículos, que estaban estacionados dentro y alrededor de la plaza comercial, y nosotros les dijimos que nos mostraran las unidades y sus compañeros, a lo que contestaron que sí, que están alrededor, y como ya venía en camino personal de apoyo nosotros comenzamos la búsqueda, por los alrededores de la plaza, pero uno de ellos dijo que estaba malo del estómago y vomitó dentro de la unidad, persona que se miraba a simple vista lesionada de la cara, y por ese motivo pasamos a los dos sujetos a la caja de la unidad, pero madamas esposamos a uno [...] (ilegible) de por falta de candados, y se fueron en la caja de camioneta los Policías CRISTOBAL MENDOZA, PABLO CESAR GARCÍA, para cuidar a los detenidos, y después de la búsqueda de los sujetos y vehículos y de apoyar el operativo, y siendo aproximadamente las 23:20 fue

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

101

que procedimos a presentar a los sujetos ante el Ministerio público, así como el arma de fuego, “

128. El mismo elemento de la Policía Estatal del Estado, Héctor Meneses Bautista refiere en su informe individual rendido a éste Organismo (Foja 400 – 401): *“Como está acreditado en autos, soy Policía Estatal Preventivo y el día de los hechos para el desempeño de mis funciones de recorrido y vigilancia fue asignada la unidad oficial con número económico 002 de la Policía Estatal Preventiva, marca Dodge, tipo pick up, Ram doble cabina, que tripulaba junto con los elementos de nombre Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, Pablo César García García y Javier Contreras Manríquez.*

Es el caso que el día 20 de marzo del año en curso, encontrándonos en recorrido de prevención a la altura de la Salida a Mil Cumbres, siendo aproximadamente las 20:30 horas, se recibió un reporte de la base de radio, por lo que se solicitaba el apoyo de diversas unidades en el centro comercial “Las Américas”, debido a que se encontraban personas sospechosas y armadas en el centro comercial, por lo que inmediatamente nos trasladamos al lugar, estacionado la unidad oficial sobre la Avenida Enrique Ramírez y cerca de la entrada de carga de la tienda “SEARS”, quedando el que suscribe a bordo de la unidad al cuidado de las armas largas de mis compañeros Pablo César García García, Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado y Javier Contreras Manríquez quienes ingresaron pie a tierra a la plaza de referencia por las instalaciones de la tienda departamental en mención.

Transcurriendo un tiempo considerable salieron de la plaza comercial los CC. Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, Javier Contreras Manríquez y Pablo César García García, salieron del centro comercial con dos sujetos del sexo

masculino y un estuche de guitarra color negro por lo que procedí a descender de la unidad con el fin de auxiliarles y vi que uno de mis compañeros, sin recordar quien antes de subir a los requeridos abrió el estuche de guitarra y me percaté que había un arma larga en su interior, acto seguido procedimos a subir a los sujetos asegurados a la cabina de la unidad refiriendo los sujetos asegurados que venían con ellos otras seis personas quienes también traían estuche de guitarra y en su interior un arma larga que estaban en el interior de la tienda y que venían en tres vehículos que estaban estacionados dentro y alrededor de la plaza comercial, y se les dijo a los requeridos que nos mostraran las unidades y en su caso a sus compañeros, a lo que contestaron que sí, que estaban alrededor por lo que iniciamos la búsqueda por los alrededores de la plaza ya en la unidad yendo en la cabina el C. Javier Contreras Manríquez como conductor, el que suscribe como copiloto y los requeridos el que portaba el arma larga según me informaron mis compañeros en el asiento trasero a tras del copiloto y el otro requerido a su lado izquierdo y en la batea de la camioneta los CC. Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado y Pablo César García García, no habíamos recorrido mucha distancia cuando el sujeto que se veía simplemente lesionado de la cara y que portaba el arma larga según el dicho de mis compañeros y que llevaba colocados los candados de mano comenzó a decir que estaba malo del estómago vomitando casi de inmediato dentro de la unidad manchando el asiento trasero de la cabina, por lo que nos vimos en la necesidad de pasar a los dos sujetos asegurados a la caja de la misma, siendo custodiados por los mencionados policías Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado y Pablo César García García.

Ante el resultado negativo de la búsqueda y ubicación de vehículos y personas, y derivado del malestar que sufría uno de los sujetos asegurados como lo he

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

manifestado, siendo aproximadamente las veintitrés horas con veinte minutos del veinte de marzo del año en curso iniciamos la marcha para presentar a las personas y arma aseguradas ante el Ministerio Público, rumbo a las instalaciones que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado “.

129. En razón de lo anterior, es de señalar que los Policías Estatales Preventivos Pablo Cesar García García, Javier Contreras Manríquez, Cristobal Manuel Mendoza Alvarado y Héctor Meneses Bautista, son coincidentes en señalar que se encontraban de recorrido de prevención a la altura de la Salida a Mil Cumbres, a bordo de la unidad oficial con número económico 002 de la policía Estatal Preventiva, cuando refieren haber recibido, aproximadamente a las 20:30 veinte horas con treinta minutos, un reporte de la base de radio C5i, por el cual se solicitaban el apoyo de diversas unidades en el centro comercial “Las Américas”, debido a que en el mismo se encontraban “personas sospechosas y armadas”.

130. Tal aseveración no es coincidente con la evidencia que deriva del contenido de las Constancias de reporte realizados a través del Centro de Comunicaciones, Computo y Comando (C-4) (sic); así como de la bitácora de radiocomunicación, radio normal y radio matra relacionada con los eventos materia de la queja: misma que mediante oficio SSP/C5i/0761/2017 de fecha 27 veintisiete de marzo de 2017, remitió a éste Organismo el Centro Estatal de Comando, Comunicaciones, Cómputo, Control, Coordinación e Inteligencia (C5i) de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, mismas que constan en forma documental y un CD en fojas 36 a 44.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

133. Así mismo, es factible determinar que a las 20:41.41 veinte horas con cuarenta y un minutos, cuarenta y un segundos, aún no existía la posibilidad de confirmar si en el interior del centro comercial había personas armadas.

SÉ MONITOREA CON CAMARA CU 05 PTZ ENRIQUE RAMIREZ-SAMS	20:39:19
QUE LE INDICAN A PERSONAL DE LA UNIDAD 423	20:39:06
QUE EL COMPAÑERO DE LA UNIDAD 04-325 DEL ESTADO	20:40:18
LA UNIDAD 3141 CON TERMINAL DE MATRA 23542 QUE ESTABAN MASCULINOS ARMADOS AL INTERIOR DE LA TIENDA SEARS	20:40:57
LE DIJO AL INTERIOR DE LIVERPOOL HABIA PERSONAS ARMADAS, QUE AL MOMENTO NO SE HA CONFIRMADO	20:41:41
NITRO 131 REPORTA QUE LE INDICAN QUE ESTAN 2 DETENIDOS Y QUE 4 MAS SE DIERON A LA FUGA EN UNA ESCALADE NEGRA SIN PLACAS Y UN JEEP GRIS	20:42:34

No fue sino hasta las 20:43:02 veinte horas con cuarenta y tres minutos, dos segundos, que se reporta al Centro Estatal de Comando, Comunicaciones, Cómputo, Control, Coordinación e Inteligencia (C5i) de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, **“QUE ESTAN 2 DETENIDOS Y QUE 4 MAS SE DIERON A LA FUGA . . .”**.

134. Ello contrasta con la evidencia deducida del ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR, REPRODUCCIÓN E IMPRESIÓN PARCIAL DE CONTENIDO DE DISCO FORMATO DVD-R, practicada con fecha 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete, por el Visitador Regional de Morelia, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 450 – 469), relativa al contenido del disco compacto CD, rotulado con la leyenda “CITELIS”,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

siendo éste de marca SONY, DVR-R, 120 min/4.7 GB, mismo que fue remitido por el Director de Operaciones de Centros Comerciales CITELIS, XXXXXXXXX, mediante oficio número 1464 de fecha 27 veintisiete de marzo de 2017 (Fojas 48 a 50), del que se aprecia que a las **07:31:52 p.m., SIETE HORAS, TREINTA Y UN MINUTOS, CINCUENTA Y DOS SEGUNDO**, pasado meridiano, ya se encontraban elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, en el interior del Centro Comercial Plaza Las Américas:

*“La cámara de seguridad a la que nos hemos estado refiriendo, denominada **“Sobre ISHOP escaleras de sotano”**, capta la llegada de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública a dicho lugar dentro del Centro Comercial en cuestión, a las **07:31:52 p.m., SIETE HORAS, TREINTA Y UN MINUTOS, CINCUENTA Y DOS SEGUNDO**, pasado meridiano.”*

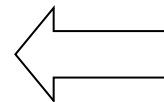
En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron fotos.

135. Como se precisó en la referida ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR, REPRODUCCIÓN E IMPRESIÓN PARCIAL DE CONTENIDO DE DISCO FORMATO DVD-R: *“Tal circunstancia contrasta con lo expresado por informes emitidos por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, así como con constancias emitidas por el Centro Estatal de Comando, Comunicaciones, Computo, Control, Coordinación e Inteligencia (C5i), al cual se hace reporte de la detención de “personas armadas” dentro del Centro Comercial hasta las 20:42:34 horas. La cámara de seguridad llega a captar en el lugar la presencia de hasta 3 tres elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.”*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron fotos.

136. En dicha actuación se hace constar además que; *“A las 07:37:28 p.m., la cámara capta como el hombre que carga el porta-guitarras camina por detrás de un elemento de policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.”*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron fotos.



137. De lo que se deduce que lo señalado por Pablo Cesar García García, Javier Contreras Manríquez, Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado y Héctor Meneses Bautista, Policías Estatales Preventivos, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el sentido de que a las 20:30 veinte horas con treinta minutos, cuando se encontraban de recorrido de prevención a la altura de la Salida a Mil Cumbres, cuando reciben un reporte de la base de radio por parte del C5i que informa de unas *“personas sospechosas que al parecer estaban armadas dentro del centro comercial plaza “Las Américas”*, resultando evidente que:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

a) De los reportes remitidos a éste Organismo el Centro Estatal de Comando, Comunicaciones, Cómputo, Control, Coordinación e Inteligencia (C5i) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se constata que **A LA LINEA DE EMERGENCIA NO HABÍA LLEGADO NINGÚN REPORTE.**

b) Según tales reportes, a las 20:41.41 veinte horas con cuarenta y un minutos, cuarenta y un segundos, aún no existía la posibilidad de confirmar si en el interior del centro comercial había personas armadas.

c) Los Policías Estatales Preventivos, Pablo Cesar García García, Javier Contreras Manríquez y Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya se encontraban en el interior del Centro Comercial en cuestión, a las **07:31:52 p.m., SIETE HORAS, TREINTA Y UN MINUTOS, CINCUENTA Y DOS SEGUNDO.**

138. Aunado a lo anterior, contrario a lo que expresan los Policías Estatales Preventivos, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Héctor Meneses Bautista, Javier Contreras Manríquez y Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, en el sentido de que dejaron las armas largas en el interior de unidad oficial con número económico 002 de la Policía Estatal Preventiva, de las imágenes captadas por las cámaras de seguridad del referido Centro Comercial, se aprecia con claridad que uno de los elementos de dicha corporación portaba arma larga.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y fotos.

139. Lo que es posible determinar es que la detención de XXXXXXXXXX, **Víctima 1 (V1)** y otra persona del sexo masculino hasta el momento no identificada **Víctima 2 (V2)**, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, Pablo Cesar García García, Javier Contreras Manriquez, Héctor Meneses Bautista y Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, no aconteció a la hora indicada por ello, ya que de las referidas imágenes captadas por las cámaras de seguridad del multicitado Centro Comercial, y después de no aparecer a cuadro por un lapso de tiempo, a las 07:46:11 p.m. siete horas con cuarenta y seis minutos pasado meridiano, se aprecia como la persona que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron fotos.

antes cargaba el porta-guitarras, ya va escoltado por un elemento policiaco de la Secretaria de Seguridad Pública.

140. Momentos después (07:46:16 p.m. siete horas cuarenta y seis minutos pasado meridiano, se aprecia que otro elemento policiaco escolta a otra persona del sexo masculino, mientras que por el frente de la imagen, un elemento más de la Secretaria de Seguridad Pública es quien lleva ya consigo el porta-guitarra donde presuntamente fue asegurada un arma de fuego.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

141. Con ello se puede constatar que la detención de ambas personas por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es decir, la restricción a su libertad deambulatoria, se materializa según hora marcada en las imágenes de cámaras de seguridad del centro comercial donde se lleva a cabo la misma, a las 07:46:22 p.m. siete horas con cuarenta y seis minutos pasado meridiano (19:46:22 diecinueve cuarenta y seis horas), y no a las 20:43:02 veinte horas con cuarenta y tres minutos, dos segundos, como es reportado al Centro Estatal de Comando, Comunicaciones, Cómputo, Control, Coordinación e Inteligencia (C5i) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron fotos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

EN RELACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS CUALES PIERDE LA VIDA LA PERSONA QUE EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE XXXXXXXXXXXX, VÍCTIMA 1 (V1).

142. En relación con ello, en el ACTA DE ENTREVISTA DE TESTIGO, realizada a las 06:0 seis horas con dos minutos del día 21 de marzo 2017 al elemento adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública, Pablo Cesar García García, por parte del Policía Ministerial Andres Bedolla Tavera, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el primero manifiesta concretamente en relación a tales eventos: *“ . . . en ese momento observa el compañero de nombre CRISTOBAL MENDOZA, que una persona se nos quedó viendo y al vernos se puso nervioso y se dio la vuelta, por tal motivo el encargado me da la orden de que fuera a revisar a esa persona ya que iba acelerando el paso dando alcance e indicándole que se detuviera y entrevistándome con esta persona quien omitió sus generales, solo me respondió que era de Zitácuaro y que era taxista que se encontraba en Morelia ya que iba a arreglar unas placas, preguntándole en varias veces que si conocía al otro sujeto que estaba siendo entrevistado por los otros compañeros respondió que no y al estarnos comunicando vía radio con los otros compañeros decía que el sujeto que portaba una funda con una supuesta guitarra venía con la persona a quien estaba entrevistando, de igual manera el encargado y el otro compañero trasladan al sujeto donde me encontraba yo con la otra persona y el compañero JAVIER palpo la funda con la supuesta guitarra dándose cuenta que se trataba de un fusil de asalto con cargador alertándonos que no era una guitarra si no era una arma de fuego, por tal motivo procedimos hacerle una revisión corporal a los dos sujetos*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

116

percatándome que no portaban ninguna otra arma entre sus ropas, dándonos la orden el encargado de sacarlos del lugar con mucha alerta por el comentario que habían dicho que eran más personas armadas al salir del centro comercial los subimos a la unidad no sin antes mencionar que el que portaba la funda de guitarra con el arma adentro se le puso los candados de seguridad de manos ya que se puso agresivo jaloneándose, al subirlos a la unidad los metimos dentro de la unidad y posteriormente prendimos marcha ya que comentaron que eran más por lo que procedimos a trasladarlos a la autoridad competente, pero el sujeto que venía con los candados de seguridad empezó a vomitar por lo que procedimos a pasarlos a la batea quedándonos de encargado CRISTOBAL MENDOZA y su servidor atrás cuidándolos pero al ir circulando por el periférico paseo de la república a la altura del monumento de nominado tres poderes me percato que un vehículo oscuro al parecer un tipo Tsuru nos venía siguiendo el cual doy aviso de alerta al conductor y copiloto de la unidad acelerando dándonos alcance a la altura de la casa de gobierno percatándome que los sujetos que venían dentro del automóvil sacaron por la ventanilla lo que parecía una arma de fuego apuntándonos, dando la voz de alerta de mis compañeros que traían una arma aumentando la velocidad y descontrolándose un poco el conductor de mi unidad por lo que la ante la intensidad de la situación nos pusimos nerviosos y en ese mismo momento sin darme cuenta me percato que se avienta de la unidad al asfalto uno de los sujetos detenidos y el vehículo que venía dándonos alcance no logra esquivar al sujeto que se cayó arrollándolo y darse a la fuga, en el mismo momento le grito al chofer que se había aventado unos de los detenidos parándonos y echándonos de reversa para checar la situación dando aviso en el mismo instante a C5 de lo sucedido pidiendo apoyo y resguardando el área haciendo acciones preventivas para

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

117

evitar algún otro accidente ya que venían circulando más vehículos atrás, esperando el apoyo que nos mandara C5 las autoridades competentes pasando un tiempo de dos horas hasta el levantamiento del cuerpo para posteriormente seguir nuestra marcha con el detenido que dejamos sentado en la batea de nuestra unidad . . . (sic),” (Fojas 127 a 129).

143. Del informe emitido por el citado elemento Pablo César García García, adscrito a la Policía Estatal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, en el cual indica: “. . . . en ese momento el comandante Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado observó que una persona se nos quedó viendo mostrándose nervioso y se dio la vuelta, por lo que el comandante Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado me dio la orden de que fuera a entrevistar y de ser posible inspeccionar a esa persona que iba acelerando el paso, por lo que procedí a darle alcance siguiéndome mi compañero Javier Contreras Manríquez y mediante comandos verbales le indique que se detuviera una vez que le di alcance y procedí a entrevistar a este segundo sujeto quien omitió sus generales y solo me respondió que era de Zitácuaro, taxista y que se encontraba en Morelia ya que iba a arreglar una placas, por lo que procedía preguntarle en varias ocasiones si conocía al otro sujeto que estaba siendo entrevistado respondiéndome que no, y al estarme comunicando vía radio con el comandante Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado me indicó que decía el sujeto que portaba el estuche de la guitarra que venía con la persona a quien estaba entrevistando el que suscribe por lo que el comandante Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado se trasladó hacía el lugar en donde me encontraba en la entrevista con el segundo sujeto y al estar con ambos sujetos mi compañero Javier Contreras Manríquez deseos de varios intentos logro palpar

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

118

la funda de la guitarra, dándose cuenta de que se trataba de un fusil de asalto, alertándonos de tal situación, por lo que concluí la inspección corporal del sujeto que entrevistaba percatándome que no portaba ningún objeto lico en su persona.

Posterior a ello, el comandante Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado nos dio las indicaciones de sacarlos del lugar con mucha alerta por el comentario de que habían de que eran más personas armadas, por lo que en el trayecto a la salida del centro comercial dimos un recorrido para ver si las personas aseguradas señalaban a alguno de sus acompañantes sin tener algún resultado positivo por lo que en salvaguarda de los asistentes al centro comercial procedimos a sacar a los asegurados sin dejar de mencionar que el sujeto que portaba la funda de guitarra con el arma adentro le fueron puestos los candados de seguridad de mano ya que se puso agresivo jaloneándose.

Una vez fuera del centro comercial y al llegar al lugar donde estaba nuestra unidad procedimos a ingresarlos a la misma en la cabina en el asiento trasero tratando de proceder a trasladarlos ante la autoridad competente sin embargo, ante la insistencia de que los acompañaban más sujetos el que suscribe y mis compañeros Javier Contreras Manríquez, Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, procedimos a realizar un segundo recorrido de inspección al interior de la plaza encontrándonos a mandos de la Secretaria de Seguridad Pública quienes nos indicaron que diverso personal se encargaría de dichos recorridos de reconocimiento procediendo a regresar a nuestra unidad policial.

Una vez abordamos nuestra unidad policial se pretendió dar un reconocimiento al exterior del centro comercial derivado de que el sujeto que portaba el estuche de guitarra había indicado que podía señalar los vehículos en los que había llegado con sus acompañantes iniciando la marcha para efectuar ese

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

recorrido conduciendo la unidad Javier Contreras Manríquez yendo de copiloto Héctor Meneses Bautista y en la parte de la batea de la unidad el que suscribe y el comandante Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, no habíamos avanzado muchos metros al pretender realizar el recorrido cuando el chofer de la unidad la detuvo y pie a tierra nos informó que uno de los detenidos empezó a vomitar dentro de la camioneta por lo que se procedió a pasarlos a la batea de la unidad quedándonos el comandante Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado y el que suscribe atrás con los asegurados y conduciendo la unidad Javier Contreras Manríquez y como copiloto Héctor Meneses Bautista.

Por la circunstancia de que uno de los requeridos manifestó sentirse mal y tomando en consideración que decían estos requeridos que los acompañaban más de seis sujetos decidimos iniciar la marcha hacia las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado para ponerlos a disposición del Ministerio Público y durante el recorrido a la altita del monumento denominado Tres Poderes me percate que un vehículo oscuro al parecer tipo Tsuru nos venía siguiendo por lo que doy aviso de alerta al conductor de la unidad y al copiloto acelerando el conductor la velocidad, sin embargo a la altura de la Casa de Gobierno el Tsuru nos dio alcance lo que me permitió percatarme que los sujetos que venían dentro del automóvil sacaron por la ventanilla lo que parecía un arma de fuego apuntándonos dando la voz de alerta a mis compañeros que dichos sujetos traían un arma por lo que el chofer aumento la velocidad y al estar en posición de alerta que se avienta de la unidad al asfalto uno de los sujetos detenidos y el vehículo que nos venía dando alcance no logra esquivarlo arrollándolo, dándose a la fuga, en ese momento le grito al conductor que se había aventado uno de los detenidos por lo que freno de manera brusca la unidad y echándose unos metros de reversa para checar la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

120

situación dando aviso en ese instante al C5i de lo sucedido y pidiendo apoyo y resguardando el área mediante acciones preventivas para evitar algún otro accidente ya que venía circulando más vehículos atrás, esperando el tiempo que mandara el C5i a las autoridades competentes habiendo pasado más de dos horas hasta el levantamiento del cuerpo.

Concluidas las diligencias del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado procedimos a seguir nuestra marcha con el detenido que quedo en la batea de nuestra unidad “

144. Por lo que corresponde al elemento adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de nombre Javier Contreras Manriquez, en su Acta de Entrevista de Testigo, tomada por el Agente Investigador David Arroyo García, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a las 06:11 seis horas con once minutos del día 21 veintiuno de marzo 2017, señala concretamente en relación a éstos eventos lo siguiente: “. *dejando estacionada la unidad que conducía por las afueras de SEARS, e ingresamos al centro comercial los cuatro elementos, ingresando por el área de SEARS, en ese momento y al cruzar la puerta de acceso a dicha tienda se nos acerca una persona del sexo femenino sin identificarse, la cual mencionaba que a unos metros más adelante y señalando que estaban dos personas del sexo masculino que vestían los dos de pantalón mezclilla de color azul, de igual manera botas cafés los dos, uno de ellos con chamarra de color negro, de una estatura de 1.70 metros de estura, de complexión poco robusta, de piel clara, momento en que me percató que esta persona portaba un estuche para guitarra, y la persona tría camisa de rayas, oscuras, quienes se observaban entre ellos, únicamente, fue entonces que el comandante Cristóbal se acerca a*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

121

la persona que traía el estuche para guitarra, pidiéndole a dicha persona que le dejara realizar una inspección corporal, informándole que se tenía un reporte de personas sospechosas armadas, y este se negó a que se le hiciera la revisión, momento en que la otra persona que habían señalado como acompañante de la que traía la guitarra, y que se encontraba sentado en un sillón a escaso diez metros de donde nos encontrábamos, esto en la zona de las escaleras de la referida tienda, para subir al cine, momento en el que el de la voz y mi compañero PABLO dimos alcance a dicha antes de llegar a la puerta principal de SEAR, en ese momento mi comandante CRISTOBAL nos informa por radio que mantuviéramos en lo que accedía a dejarse revisar la otra persona, informándole en ese momento a dicha persona que éramos agentes de la Policía y que teníamos un reporte de personas sospechosas armadas dentro de la tienda y que si nos permitía realizar una inspección corporal, quien accedió a que la realizáramos, por lo que el compañero PABLO CESAR, comienza a inspección a dicha personas quien no proporcionó su nombre en ese momento, por lo que al estar revisándolo, dijo dicha persona que no se conocía con la persona que traía el estuche para guitarra, por lo que al terminar de inspección mi compañero PABLO, sin encontrarle objeto ilícito en su persona, pero me percató al momento en que se sube la camisa a la altura de su ombligo contaba con diversos rasguños, llegando a el lugar el comandante Cristóbal y la persona que portaba el estuche para guitarra, quien esta dijo que conocía a la persona que estábamos revisando, por lo que cuestionamos por qué traía un golpe en la cara y preguntándole que porque tría el estuche de guitarra y por qué no nos permitía revisarlo, por lo que en ese momento intento arrebatarme el estuche para guitarra y no logré quitárselo, manifestando esta persona que lo estaba siguiendo, por lo que se le pregunto

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

122

que quienes era lo que los estaba siguiendo y este dijo que no podía decir, a lo que de nuevo yo le suelto un manotazo para que me diera y tratar de sentir lo que traía en el estuche para guitarra, y siento aparentemente un caño de arma larga por lo que en ese momento se la arrebató por lo que abro solo una parte y me percate que era un arma larga siendo una ASTRA, con señas de que la matrícula la habían borrado y en ese momento dijo que lo esperáramos que iban a ir por el sin decir quien, manifestando es ese momento que había más acompañantes dentro de dicha tienda comercial, por lo que en ese momento a ambas personas los sacamos de la tienda y solicitamos el apoyo a los compañeros que se encontraban fuera de la tienda, por lo que se le da lectura de derechos a ambas personas y los subimos arriba de la camioneta en la cabina en la parte trasera y el Elemento Hector Meneces, se quedó con las dos personas dentro de la unidad en lo que Cristóbal, Pablo Cesar y el de la voz realizábamos un segundo recorrido, ingresamos de nueva cuenta a la tienda, por lo que en ese momento nos encontramos en el interior al comandante de nombre PABLO ALARCON y ANTONIO PANIAGUA, manifestando que ellos ya se harían cargo de efectuar lo recorridos dentro de la tienda, por lo que regresamos a la unidad donde estaba las dos personas ya requeridas, y el compañero Hector Meneces, nos dice que la persona que traía el arma manifestaba que se sentía mal y que pedía agua, momento en que se vomitó en el asiento trasero de la camioneta por lo que decidimos pasarlos a la batea de la camioneta (caja) a ambos, por lo que siendo las 21:30 horas, procedemos a agrillear en la batea a la persona que traía el arma larga, quien nunca quiso proporcionar su nombre, y a la otra persona que era acompañante del que traía el arma, no se engrilleteo ya que no contábamos con más grilletes en ese momento, por lo que únicamente se le metió sus manos detrás de su cinturón y

se le sentó en la parte trasera de la batea, por lo que en ese momento yo tomo el volante de la patrulla 002, y enciendo las torretas y mi compañero Hector Mencés me acompaña de copiloto, y en la parte trasera custodiando a los detenidos se encontraban el comandante Cristóbal Pablo Cesar, por lo que comenzó la avanzar en la unidad y tomo el camino sobre Enrique Ramírez, y tomo el retorno hacia la Avenida Camelinas, y al llegar sobre la avenida camelinas tomo el carril de en medio, el de alta, con dirección hacia Varandillas para Certificarlos, y después poderlos a Disposición de la autoridad correspondiente, circulando sobre dicha avenida a una velocidad de 80 kilómetros por hora, por lo que siendo las 23:30 horas llegamos a lo que es la Calzada Juárez y Camelinas y los compañeros que veían en la caja de la camioneta comenzaron a gritar por el radio que nos venía siguiendo un vehículo Tsuru entre color verde y negro, mismo que no traía placas de circulación, por lo que yo acelero la unidad alcanzando una velocidad de 120 a 130 kilómetros por hora, al ir pasando casa de Gobierno es que se escuchó que mis compañeros que venían en la caja cerrojean sus armas largas, en ese momento gritan se aventó se aventó, y que al caer la persona detenida el Tsuru había atropellado a la persona que se aventó de la unidad, en ese momento detenido la marcha de la unidad y en ese momento paso el Tsuru, observando de esta manera a dos personas del sexo masculino apuntando con sus armas, personas que no logro identificar, y PABLO CESAR Y CRISTOBAL, corren a auxiliar a la persona que se había aventado de la camioneta, en ese momento yo desenfundó mi arma corta y tomó posición para disparar si era necesaria accionarla, y los tripulantes del Tsuru se van con dirección a la salida Pátzcuaro, y en ese momento tomo el radio e informa a C5i de lo sucedido, pidiendo el apoyo de más elementos para la localización del Tsuru, y el apoyo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

124

de una ambulancia para tomar signos vitales de la persona que se aventó de la caja, el compañero Héctor Meneces brindaba protección a la otra persona detenida, llegando como a los minutos la ambulancia, de la cruz roja la cual confirmó el deceso de la persona del sexo masculino sin identificar, por lo que los cuatro que íbamos a bordo de la unidad nos quedamos en espera a acordonar el are y acordonar hasta que llegaron los servicios forenses, a hacer el levantamiento del cuerpo, que se encontraba tirado en el suelo, por lo que se retiran del lugar paramédicos y personal de procuraduría,”.

145. En su correspondiente informe emitido de forma individual por JAVIER CONTRERAS MANRIQUEZ ante ésta Comisión Estatal de los derechos Humanos (Foja 395 – 396), en relación a estos eventos se señala: “. . . Al cruzar la puerta de dicha tienda se acercó una persona del sexo femenino, quien sin identificarse nos mencionó que unos metros más adelante y señalando que estaban dos personas del sexo masculino que vestían los dos pantalón de mezclilla color azul, de igual manera cafés los dos uno de ellos con chamarra de color negro, de una estatura de 1.70 metros de estatura, de complexión poco robusta, de piel clara, momento en que me percató que esta persona portaba un estuche para guitarra y la otra persona traía camisa a rayas oscuras quienes se observaban entre ellos únicamente, fue entonces que el comandante Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado se acerca la persona que traía el estuche para la guitarra pidiéndole que le dejará realizar una inspección corporal, informándole que se tenía un reporte de personas sospechosas armadas negándose el sujeto en mención a que se le hiciera revisión, momento en que veo que la otra persona que habían señalado como acompañante de la que traía la guitarra y que se encontraba sentado en un sillón

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

aproximadamente a diez metros de donde nos encontrábamos por la zona de escaleras del referido centro comercial, para subir al cine atendiendo la orden del comandante Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado el que suscribe y mi compañero Pablo César García García dimos alcance a dicha persona antes de llegar a la tienda principal de la tienda "SEARS" y en ese momento el Comandante Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado nos indicó por radio que mantuviéramos a este segundo sujeto en lo que accedía a dejarse revisar la otra persona por lo que procedimos a informar al segundo sujeto que éramos agentes de la Policía y que teníamos un reporte de personas sospechosas armadas dentro de la tienda y que si nos permitía realizar una inspección corporal quien accedió a que la realizáramos.

Por lo que, mi compañero Pablo César García García practica la inspección a dicha persona quien no proporciono su nombre en ese momento y al estar entrevistándolo dijo que no se conocía con el sujeto que traía el estuche para guitarra, por lo que al terminar la inspección de persona mi compañero Pablo César García García sin encontrarle ningún objeto ilícito en su persona, me percaté al momento en que el sujeto a inspección se subió la camisa a la altura del ombligo presentaba diversos rasguños llegando al lugar en que nos encontrábamos el comandante Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado y la persona que portaba el estuche para guitarra quien manifestó que conocía a la persona que estábamos inspeccionando cuestionándole al sujeto de la guitarra porque traía golpes en la cara y preguntándole porque traía el estuche de guitarra y no nos permitía revisarlo.

Ante las argumentaciones ilógicas del sujeto que traía el estuche para guitarra intenté arrebatárselo, sin lograr quitárselo manifestando esta persona que lo estaban siguiendo, por lo que se le preguntó que quienes eran los que lo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

126

estaban siguiendo respondiendo que no podía decir por lo que de nuevo el que suscribe le soltó un manotazo para que me diera la guitarra o tratar de sentir lo que traía en el estuche y al tocarlo siento lo que aparentemente era un cañón de arma larga, por lo que en ese momento en un uso gradual de la fuerza le arrebate el estuche para guitarra a dicho sujeto y lo abrí solo en una parte, percatándome que era un arma larga el objeto que se encontraba dentro del estuche siendo una ASTRA con señas de que la matrícula la habían borrado manifestando el sujeto que portaba el estuche para guitarra que lo esperáramos que iba a ir por el sin decir por quien diciendo también que había más acompañantes dentro de dicha tienda comercial por lo que por la seguridad de los asistentes al centro comercial dimos un pequeño recorrido por el mismo con el objeto de que las personas aseguradas nos señalaran a sus supuestos acompañantes sin identificar a nadie, por lo que procedimos a sacarlos del centro comercial previa lectura de sus derechos a ambas personas. Una vez afuera del centro comercial y al llegar a la unidad policial bajo mi resguardo los ingresamos a la parte trasera de la unidad policial en la cabina, quedándose en custodia de los asegurados el elemento Héctor Meneses Bautista dentro de la unidad en lo que el que suscribe, el comandante Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado y mi compañero Pablo César García García ingresamos a la plaza para realizar un segundo recorrido de reconocimiento encontrándonos en el interior de la plaza a varios mandos quienes nos indicaron que ellos se harían cargo de efectuar los recorridos dentro de la plaza comercial ya que, una de las personas aseguradas sin poder precisar quién había dicho que podía identificar los vehículos en que habían llegado sus demás acompañantes y que estaban en los alrededores del centro comercial, por lo que iniciamos un recorrido por la parte exterior del centro comercial con

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

127

el fin de que el sujeto que portaba la guitarra reconociera algunos de los vehículos en que habían llegado él y sus acompañantes y que había referido algunos se encontraban en el exterior alrededor de la plaza comercial. Sin dejar de mencionar que el que suscribe conducía la unidad y como como copiloto el C. Héctor Meneses Bautista y los dos requeridos en la cabina de dicha unidad, al poco tiempo de haber iniciado la marcha de la unidad, tuve que parar, ya que el sujeto asegurado que iba del lado del copiloto en la parte trasera de la cabina, les manifestó que quería agua porque le dolía mucho el estómago comenzando de manera inmediata a vomitar en el asiento de la patrulla, por lo que detuve de inmediato la unidad y derivado de que el asiento trasero había sido vomitado por el sujeto en cuestión, bajamos de la cabina a los requeridos y los bajamos a la parte de la caja asegurándolo en la batea de la patrulla, pues seguía con una actitud agresiva, y a la otra persona que era acompañante del que traía el arma, no se engrilletó porque no contábamos con más grilletes en ese momento, además de que mostraba una actitud tranquila y cooperadora, por lo que únicamente se le pidió que metiera sus manos detrás de su cinturón sentándolo en la banca de la batea iniciando la marcha de nueva cuenta conduciendo el que suscribe encendiendo las torretas llevando de copiloto a mi compañero Héctor Meneses Bautista y en la parte trasera de la unidad custodiando a los detenidos se encontraban el comandante Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado y mi compañero Pablo César García García.

Para iniciar el recorrido a las instalaciones que ocupa la Procuraduría del Estado tome el camino sobre Enrique Ramírez y tomé el retorno hacia la avenida Camelinas y sobre esta acceso al carril de en medio, o sea el de alta, circulando dicha avenida a una velocidad de ochenta kilómetros por hora , y siendo aproximadamente las veintitrés treinta horas llegamos al cruce de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

128

calzada Juárez y Camelinas y los compañeros que venían en la caja de la camioneta comenzaron a gritar por el radio que nos venía siguiendo un vehículo Tsuru entre color verde y negro, que no traía placas de circulación gritando que acelerara la unidad por lo que yo aceleré alcanzando una velocidad de ciento veinte a ciento treinta kilómetros por hora y al ir pasando por casa de gobierno escucho que mis compañeros que venían en la caja cerrojean sus armas largas, en ese momento gritan se aventó se aventó y que al caer la persona detenida el Tsuru había atropellado a la persona que se aventó de la unidad deteniendo en ese momento de manera abrupta la marcha de la unidad pasando junto a la misma el Tsuru observando a dos personas del sexo masculino apuntando hacia la unidad policial con sus armas, personas a quien no logré identificar y mi compañero Pablo César García García y el comandante Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado bajan de la unidad y corren a tratar de auxiliar a la persona que se había aventado de la camioneta, en ese momento yo desenfundé mi arma corta y tomé posición para disparar si era necesario y los tripulantes del Tsuru se van con dirección a la salida Pátzcuaro y en ese momento tomé el radio e informando a C5i de lo sucedido pidiendo el apoyo de más elementos para la localización del Tsuru y el apoyo de una ambulancia para tomar los signos vitales de la persona que se aventó de la caja, el compañero Héctor Meneses Bautista brindaba protección a la otra persona detenida llegando como a los veinte minutos la ambulancia de la Cruz Roja cuyo personal paramédico confirmó el deceso de la persona del sexo masculino sin identificar, por lo que los cuatro elementos que íbamos a bordo de la unidad nos quedamos en espera a resguardar el área y acordonarla, hasta que llegaron los servicios forenses a hacer el levantamiento del cuerpo que se encontraba tirado en el suelo.”

146. El elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, dio entrevista en relación a los hechos al Policía Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Miguel Farfan Contreras, levantándose para ello el acta respectiva con fecha 21 veintiuno de marzo 2017 a las 06:23 seis horas con veintitrés minutos, en la cual señala: “. *NOS ESTACIONAMOS POR FUERA DE LAS INSTALACIONES SOBRE LA AVENIDA ENRIQUE RAMÍREZ Y CERCA DE LA ENTRADA DE CARGA DE LA TIENDA SEARS, INGRESAMOS POR LA TIENDA SEARS A PIE MI COMPAÑERO PABLO, JAVIER Y YO, CERCA DE LAS ESCALERAS ELÉCTRICAS YA ADENTRO DEL CENTRO COMERCIAL POR FUERA DE LA TIENDA SEARS Y EN UNA SALA QUE HAY EN EL LUGAR VI QUE ESTABA UN MASCULINO DE APROXIMADAMENTE 25 AÑOS DE EDAD, QUE VESTÍA UN PANTALÓN DE MEZCLILLA COLOR AZUL CHAMARRA NEGRA, ESTABA SENTADO Y TENIA JUNTO EL DE SU COSTADO DERECHO UN ESTUCHE PARA GUITARRA DE COLOR NEGRO, EL SUJETO TENIA GOLPES EN LA CARA A SIMPLE VISTA, ME IDENTIFIQUÉ CON LA PERSONA Y LE SOLICITE ME PERMITIERA REALIZAR UNA INSPECCIÓN A SU ESTUCHE, ME DIJO QUE TENIA UNA GUITARRA, QUE NO ERA DE EL SINO DE UN COMPAÑERO QUE ESTABA ESPERANDO, QUE EN ESE LUGAR ESTABAN ESPERANDO A UNA AMIGAS Y DEL LADO IZQUIERDO VI A OTRO SUJETO CON LAS CARACTERÍSTICAS DE UNO DE LOS REPORTADOS POR VÍA RADIO EN LA ALERTA, PABLO Y JAVIER SE DIRIGIERON A ESTE Y DE IGUAL MANERA LE SOLICITARON LES PERMITIERA UNA INSPECCIÓN A SU PERSONA, ME LLEVE AL PRIMER SUJETO AL LUGAR EN DONDE*

ESTABAN MIS COMPAÑEROS QUE ERA UNA DISTANCIA APROXIMADA DE DIEZ O QUINCE METROS Y ESTE ME DECÍA QUE EL ESTUCHE ERA DE OTRO DE SUS AMIGOS QUE ANDABA EN LA PLAZA, SE NEGABA A ABRIRLO MANIFESTANDO QUE NO PODÍA PORQUE SU AMIGO SE ENOJARÍA, DEJO EL ESTUCHE EN EL PISO Y MI COMPAÑERO JAVIER LO PALPO Y AL TOCARLO NOS DIMOS CUENTA QUE ERA UN ARMA LARGA LA QUE TRAÍA POR LA FORMA DE ESTA, LE PREGUNTE SI TRAÍA PORTACIÓN DE ARMA Y ME DIJO QUE NO TRAÍA DOCUMENTO NI TENIA PORTACIÓN QUE SU AMIGO ERA EL QUE TENIA PERMISO, QUE ANDABAN VARIOS DE ELLOS Y QUE ERAN COMO SEIS, QUE HABÍAN LLEGADO EN VARIOS VEHÍCULOS, ENTRE ELLOS UNA HUMMER DE COLOR NEGRO, UN CAVALIER SIN RECORDAR COLOR, QUE HABÍAN LLEGADO DE ZITÁCUARO Y QUE YA SE HABÍAN PELEADO ANTES POR ESO LOS GOLPES QUE PRESENTABA EN LA CARA, EN ESE MOMENTO MI COMPAÑERO PABLO LE HIZO DE SU CONOCIMIENTO LA CARTILLA DE DERECHOS QUE LE ASISTEN, Y LE COLOCO AROS DE SEGURIDAD, DIMOS RECORRIDO POR EL CENTRO COMERCIAL A PIE PARA QUE NOS SEÑALARA A LOS DEMÁS SUJETOS QUE DECÍA LO ACOMPAÑABAN, NO SEÑALO A NADIE Y LOS TRASLADAMOS A LA PATRULLA Y EN EL ASIENTO TRASERO DE LA PATRULLA DEL LADO DEL COPILOTO FUE INGRESADO EL SUJETO QUE PORTABA EL ARMA, Y EL OTRO SUJETO FUE SUBIDO A LA PARTE DE LA CAJA DE LA PATRULLA, NOS DIJO EL SUJETO QUE ERA TRASLADADO EN EL INTERIOR DE LA UNIDAD QUE NOS IBA A SEÑALAR LOS CARROS EN LOS CUALES HABÍAN LLEGADO, REALIZAMOS RECORRIDO POR LA PARTE EXTERIOR DEL CENTRO COMERCIAL Y EL SUJETO COMENZÓ A VOMITAR EN EL ASIENTO DE LA

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

131

PATRULLA, LO BAJAMOS DE LA CABINA Y LO CAMBIAMOS A LA PARTE DE LA CAJA, YA HABÍA MAS PERSONAL POLICIACO EN EL ÁREA DE DIFERENTES CORPORACIONES, ERAN APROXIMADAMENTE LAS ONCE Y MEDIA DE LA NOCHE CUANDO COMENZAMOS EL TRASLADO, PARA ESTO JAVIER CONDUCCIÓN LA PATRULLA, HÉCTOR VIAJABA DE COPILOTO, PABLO VIAJABA EN LA PARTE MEDIA DE LA CAJA DANDO SEGURIDAD Y CUSTODIA DEL LADO IZQUIERDO Y YO IBA DEL LADO DERECHO DE LA CAJA, AL SUJETO QUE SE LE ASEGURÓ EL ARMA LO SUBIMOS PABLO Y YO EN LA PARTE DELANTERA DERECHA DE LA CAJA Y VIAJABA SENTADO EN EL PISO DE LA CAJA Y YO ME COLOQUE ENTRE ESTE Y LA TAPA DE LA CAJA, Y EL SEGUNDO SUJETO FUE SENTADO EN LA BANCA DE LA CAJA CERCA DE LA TAPADE LA CAMIONETA Y PABLO VIAJABA EN LA PARTE MEDIA, SOBRE AVENIDA CAMELINAS Y EN CAMINO A REALIZAR EL TRAMITE LEGAL DE LOS REQUERIDOS AL CIRCULAR A LA ALTURA DE LA PLAZA DE LOS TRES PODERES MI COMPAÑERO PABLO SE PERCATA DE QUE UN VEHÍCULO DE COLOR NEGRO TIPO TSURU NOS COMENZÓ A SEGUIR PEGADO A LA UNIDAD, ME DIJO QUE ME PUSIERA ALERTA Y LE DIMOS PARTE AL CHOFER DE LA UNIDAD, DE INMEDIATO IMPRIMIÓ MAYOR VELOCIDAD Y EL VEHÍCULO NEGRO SE ACERCÓ DEMASIADO A LA PATRULLA ALCANCE A VER QUE LOS TRIPULANTES PORTABAN ARMAS LARGAS YA CASI PASANDO CASA DE GOBIERNO Y AL PONERNOS EN ALERTA POR LA SITUACIÓN ES MOMENTO QUE APROVECHO EL SUJETO QUE ERA CONDUCIDO CERCA DE LA TAPA DE LA CAJA Y BRINCO DE LA MISMA, ALCANCE VER QUE DEBIDO A LA VELOCIDAD CON QUE NOS SEGUÍA EL CARRO NEGRO ARROLLO AL SUJETO, MOMENTO EL CUAL MI

COMPAÑERO JAVIER PARO LA UNIDAD Y NOS BAJAMOS A VER QUE LE HABA PASADO AL MASCULINO ADEMÁS DE SOLICITAR JAVIER APOYO Y AMBULANCIA, ERAN COMO LAS 23:42 VEINTITRÉS HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA NOCHE, DESPUÉS DE COMO DIEZ MINUTOS LLEGO UNA UNIDAD DE CRUZ ROJA SIN SABER QUE NUMERO Y LOS PARAMÉDICOS CONFIRMARON EL FALLECIMIENTO, Y ESPERAMOS EL ARRIBO DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA PARA EL LEVANTAMIENTO DEL CUERPO, LLEGARON COMO A LAS 00:40 Y TODO ESE TIEMPO TRASCURRIDO ESTUVIERON MIS COMPAÑEROS JAVIER CONTRERAS MANRÍQUEZ Y PABLO CESAR GARCÍA GARCÍA CUSTODIANDO AL MASCULINO QUE PORTABA EL ARMA, YO ESTABA RESGUARDANDO EL LUGAR EN DONDE ESTABA EL CUERPO, DESPUÉS DE QUE SE REALIZARON LAS ACTUACIONES POR PARTE DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA Y LEVANTARON EL CADÁVER YA ERAN COMO LA UNA O UNA Y CUARENTA DE LA MAÑANA YA PARA CONTINUAR CON NUESTRO CAMINO PABLO SE SUBE A LA CAJA DE LA CAMIONETA Y LE DIJO AL SUJETO QUE ESTABA SENTADO Y SE HABÍA QUEDADO DORMIDO QUE YA SE INCORPORARA PERO AL VER QUE NO RESPONDÍA LE AVISA A JAVIER LO QUE PASABA Y JAVIER PIDIO APOYO DE UNA AMBULANCIA LLEGANDO LA UNIDAD 226 DE CRUZ ROJA A LA 01:50 HORAS SIN SABER EL NOMBRE DEL PARAMÉDICO ENCARGADO QUIEN CONFIRMO LA MUERTE DEL SUJETO QUE ES EL MISMO QUE PORTABA EL ARMA LARGA, AVISO A C5i PARA REALIZAR EL LEVANTAMIENTO DEL CADÁVER A ESA HORA MAS O MENOS Y EL ARMA REQUERIDA FUE ASEGURADA POR PERITOS CRIMINALISTAS QUE REALIZARON EL LEVANTAMIENTO DEL CADÁVER Y NOSOTROS POR

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

INSTRUCCIONES SUPERIORES PASAMOS A DEJAR LAS ARMAS DE CARGO A LA SECRETARIA YA QUE NO SE PERMITE EL INGRESO CON ARMA A ESTA INSTITUCIÓN, QUIERO AGREGA QUE NO SE CONTINUO CON EL TRASLADO DEL SEGUNDO REQUERIDO PORQUE COMO EL SUJETO QUE SE AVENTÓ DE LA PATRULLA VENIA EN LA MISMA UNIDAD Y SE TENIA QUE QUEDAR PARA NO MOVERLA Y CONTAMINAR EL LUGAR ES COMO LO SEÑALA NUESTRO PROTOCOLO DE ACTUACIÓN, (sic).” (Fojas 137 a 141).

147. En el informe que rindió de forma individual ante éste Organismo, el señor Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, el Policía Estatal Preventivo, adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, con fecha 4 cuatro de abril de ésta anualidad, indica en relación a éstos eventos (Fojas 397 a 399): “. . .Al cruzar la puerta de dicha tienda se acercó una persona del sexo femenino, quien sin identificarse nos indicó que más adelante estaban personas del sexo masculino con actitud sospechosa, proporcionando las características de su vestimenta, por lo que al ingresar al área comercial o común específicamente en el área donde hay salas de estar, frente a la tienda “SEARS” el que suscribe ve a un masculino de aproximadamente 25 años de edad, que vestía pantalón de mezclilla color azul y chamarra negra, que estaba sentado y tenía junto a su costado derecho un estuche de guitarra de color negro y dicho sujeto tenía golpes severos en diversas partes de la cara que se apreciaban a simple vista, por lo que me acerqué y me identifiqué con dicha persona como elemento de la Policía Michoacán, en compañía de los elementos José Contreras Manríquez y Pablo César García García, solicitándole su identificación, manifestando que no traía ninguna, argumentando que trabajaba en seguridad privada y que era

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

134

originario de Zitácuaro, por lo que se le pregunto que llevaba en esa funda de guitarra y le solicite me permitiera realizar una inspección a su estuche, diciéndome que tenía una guitarra, por lo que le pedí que abriera el estuche y respondió que no, que era de su amigo y que no podía abrirla, ya que no era de él, sino de un compañero que estaba esperando, que en ese lugar estaban esperando a unas amigas, por lo que se le preguntó que nos dijera donde estaba su amigo respondiendo que en unos momentos llegaba, y en ese momento el que suscribe del lado izquierdo, con respecto al lugar en que nos encontrábamos, vi a otro sujeto que se nos quedó mirando y buscaba intercambiar miradas con el sujeto que estábamos entrevistando y con actitud nerviosa y evasiva se dio la vuelta con la intención de alejarse del lugar, por lo que ordené al elemento Pablo César García García que alcanzara y entrevistara a esa persona dirigiéndose junto con el mencionado, el elemento Javier Contreras Manríquez, quienes alcanzaron al segundo sujeto que pretendió caminar más aprisa antes de llegar a la puerta principal de la tienda "SEARS" ordenándoles vía radio a los elementos en mención que mantuvieran a dicho sujeto en lo que la persona que portaba el estuche de guitarra accedía a dejarse revisar, por lo que el que suscribe se llevó al sujeto que portaba el estuche de guitarra hacia el lugar donde estaban mis compañeros con el segundo sujeto a una distancia aproximada de diez o quince metros y en el transcurso de nuestro andar el primer sujeto me decía que el estuche era de otro de sus amigos que andaba en la plaza negándose a abrirlo manifestando que no podía porque su amigo se enojaría, y ya estando con mis dos compañeros y el segundo sujeto, el que portaba el estuche de guitarra lo descanso en el piso y le cuestiono el elemento Javier Contreras Manríquez porqué traía ese golpe o golpes en la cara y le volvió a preguntar Javier

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Contreras Manríquez porque traía el estuche de guitarra y porque no, nos permitía revisarlo y en ese momento Javier Contreras Manríquez intentó arrebatarme el estuche de guitarra y no logró quitárselo, y de nueva cuenta con un movimiento rápido de la mano Javier Contreras Manríquez palpo el estuche, se lo arrebató y lo abrió, comentando que era un arma larga, por lo que le pregunté al primer sujeto si traía portación de arma, contestando que no traía documento ni portación, que su amigo era el que tenía permiso, que andaban varios de ellos y que eran como seis, que habían llegado en varios vehículos, entre ellos una Hummer de color negro, un Cavalier sin recordar color, que habían llegado de Zitácuaro y que ya se habían peleado antes por eso los golpes que presentaba en la cara y en diferentes partes del cuerpo, en ese momento el elemento Pablo César García García les hizo de conocimiento los derechos que le asisten mediante la correspondiente lectura de la cartilla de derechos y le colocó aros de seguridad ya que se puso agresivo jaloneándose, mientras que al segundo sujeto se le pidió que colocará las manos en la espalda a la altura de la cintura entre su cinturón y que cerrara el puño como medida de seguridad, en razón de que no opuso resistencia. Quiero aclarar que ambos sujetos fueron asegurados derivado de las contradicciones en que incurrieron al estarles entrevistando, pues al que suscribe el primer sujeto que portaba la guitarra como parte de su entrevista el de la voz le preguntó que si conocía al sujeto que metros más adelante estaban entrevistando los oficiales Pablo César García García y Javier Contreras Manríquez y este segundo sujeto les manifestó a estos elementos no conocer al que portaba el estuche de guitarra.

Una vez asegurados los sujetos en mención y rumbo a la salida del centro comercial "Las Américas" el que suscribe y mis compañeros Pablo César

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

García García y Javier Contreras Manríquez dimos un recorrido con las personas aseguradas por parte del centro comercial a pie con el objeto de que las personas aseguradas pudieran señalar a los demás sujetos que decía la persona que portaba la funda de guitarra lo acompañaban no señalando dicho sujeto a nadie, por lo que por seguridad salimos del centro comercial para ingresarlos a la patrulla, al sujeto que portaba el estuche de guitarra se le ubicó en el asiento trasero de la patrulla del lado del copiloto y el otro a su lado izquierdo.

El sujeto que portaba el estuche de guitarra nos dijo que nos iba a señalar los carros en los que habían llegado, por lo que ante esta manifestación y para salvaguardar la integridad de las personas asistentes a la plaza, el que suscribe y los CC. Javier Contreras Manríquez y Pablo César García García, determinamos realizar un segundo recorrido al interior de la plaza, quedándose el elemento Héctor Meneses Bautista custodiando a los requeridos, y al inicial el recorrido en el interior de la plaza, transcurridos unos minutos encontrando a diversos mandos quienes nos indicaron que otros elementos se harían cargo de efectuar los recorridos al interior de la plaza, por lo que procedimos a regresar a la patrulla y de ahí realizamos un recorrido por la parte exterior del centro comercial con el fin de que el sujeto que portaba la guitarra reconociera alguno de los vehículos en que habían llegado él y sus acompañantes y que había referido algunos se encontraban en el exterior alrededor de la plaza comercial. Sin dejar de mencionar que el C. Javier Contreras Manríquez conducía la unidad y como copiloto el C. Héctor Meneses Bautista y los dos requeridos en la cabina de dicha unidad, al poco tiempo de haber iniciado la marcha de la unidad, el chofer tuvo que parar, ya que fui informado por los CC. Javier Contreras Manríquez y Héctor Meneses Bautista que el sujeto

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

137

asegurado que iba del lado del copiloto en la parte trasera de la cabina, les manifestó que quería agua porque le dolía mucho el estómago comenzando de manera inmediata a vomitar en el asiento de la patrulla, por lo que una vez detenida la patrulla y derivado de que el asiento trasero de dicha unidad había sido vomitado por el sujeto en cuestión, bajamos de la cabina a los requeridos y los bajamos a la parte de la caja asegurándolo en la batea de la patrulla, pues seguía con una actitud agresiva.

Una vez que fueron colocados en la parte trasera de la patrulla los requeridos procedimos a iniciar la marcha a fin de trasladarlos y ponerlos a disposición de la autoridad competente, siendo aproximadamente las once y media de la noche, para esto, el C. Javier Contreras Manríquez, conducía la patrulla, el elemento Héctor Meneses Bautista viajaba de copiloto, el elemento Pablo César García García, viajaba en la parte media de la caja dando seguridad y custodia del lado izquierdo y el que suscribe del lado derecho de la caja. Precizando que al sujeto que se le aseguró el arma lo subimos en la parte delantera derecha de la caja y viajaba sentado en el piso de esta y yo me coloqué entre este y la tapa de la caja y el segundo sujeto se fue sentado en la banca de la caja cerca de la tapa de la camioneta y el elemento Pablo César García García viajaba en la parte media de la caja.

En el trayecto hacia la Procuraduría General de Justicia del Estado, sobre la Avenida Camelinas a la altura de la Plaza de los Tres Poderes mi compañero Pablo César García García se percató que un vehículo de color negro tipo Tsuru nos comenzó a seguir a muy corta distancia de la unidad, me dijo que me pusiera alerta y le dimos parte por voces al chofer de la unidad quien de inmediato imprimió mayor velocidad, y el vehículo negro se acercó demasiado a la patrulla, por lo que alcance a ver que sus tripulantes portaban armas

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

138

largas, por lo que adoptamos posición de alerta, sin dejar de mencionar que íbamos a una velocidad superior a los cien kilómetros por hora y pasando Casa de Gobierno tratando de aprovechar la situación el sujeto que era conducido cerca de la tapa de la caja brincó de la misma y alcance a ver que debido a la velocidad y la cercanía con la que nos seguía el Tsuru negro que he mencionado arrolló a dicho sujeto, gritándole al elemento Pablo César García García al chofer de la unidad que se había aventado uno de los detenidos lo que provocó que el chofer de la patrulla frenará de manera intempestiva y violenta echándose de reversa algunos metros para que el que suscribe y el elemento Pablo César García García bajáramos de la unidad a ver qué había pasado con el masculino, procediendo a solicitar el elemento Javier Contreras Manríquez apoyo y ambulancia e informando lo sucedido a C5i, pidiendo apoyo de más elementos de seguridad para la localización del Tsuru, llegando como a los diez minutos una unidad de la Cruz Roja sin saber qué número y los paramédicos confirmaron el fallecimiento del sujeto que se arrojó de la parte trasera de la patrulla en marcha y fue atropellado por el vehículo Tsuru negro que nos seguía, por lo que esperamos el arribo del personal de la Procuraduría para el levantamiento del cuerpo, personal que llegó aproximadamente a las cero horas con cuarenta minutos del día veintiuno de marzo todo ese tiempo mis compañeros y el que suscribe estuvimos resguardando el tanto el lugar donde estuvo el cuerpo como el otro sujeto requerido que viajaba en la batea de la camioneta.

Posterior a que se realizaran las actuaciones del personal de la Procuraduría y levantaron el cadáver e inspeccionaron la unidad en donde viajaba el hoy occiso, siendo aproximadamente la una cuarenta del veintiuno de marzo, ya para continuar con nuestro camino”

148. En tanto que el Policía Estatal Preventivo Héctor Meneses Bautista, en su Acta de entrevista de Testigo, tomada por el Policía Ministerial Fidencio Díaz Sánchez, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 21 veintiuno de marzo 2017, a las 06:10 seis horas con diez minutos, señaló en relación a éstos eventos en particular (Foja 144 y 135): *”. . . y al llegar descendieron tres de mis compañeros de la patrulla, siendo el chofer JAVIER CONTRERAS MANRIQUEZ y los dos que iban en la caja de nombres CRISTOBAL MENDOZA, PABLO CESAR GARCIA, quienes ingresaron al centro comercial, y yo me quede cuidando la unidad, porque ahí dejaron las armas largas, y cuarenta minutos después aproximadamente salieron del centro comercial, con dos sujetos des sexo masculino y un estuche de guitarra color negro, cuando llegaron yo vi que uno de mis compañeros pero no recuerdo quien fue quien abrió el estuche de guitarra y me percate que había una arma larga en su interior con las características de un R-15 de color negro o gris o una posiblemente calibre 223, con tres cargadores, pero no los cheque si estaban abastecidos, y subimos a los sujetos a la unidad en la cabina, pero los sujetos nos refirieron que venían con ellos otras seis personas que andaban con ellos, quienes también traían estuche de guitarra y en su interior una arma larga, los cuales estaban en el interior de la tienda y que venían en tres vehículos, que estaban estacionados dentro y alrededor de la plaza comercial, y nosotros les dijimos que nos mostraran las unidades y sus compañeros, a lo que contestaron que sí, que están alrededor, y como ya venía en camino personal de apoyo nosotros comenzamos la búsqueda, por los alrededores de la plaza, pero uno de ellos dijo que estaba malo del estómago y vomitó dentro de la unidad, persona que se miraba a simple vista lesionada de la cara, y por*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

140

ese motivo pasamos a los dos sujetos a la caja de la unidad, pero madamas esposamos a uno [...] (ilegible) de por falta de candados, y se fueron en la caja de camioneta los Policías CRISTOBAL MENDOZA, PABLO CESAR GARCÍA, para cuidar a los detenidos, y después de la búsqueda de los sujetos y vehículos y de apoyar el operativo, y siendo aproximadamente las 23:20 fue que procedimos a presentar a los sujetos ante el Ministerio público, así como el arma de fuego, y el trayecto con dirección a procuraduría, cuando circulábamos a la altura del parque Zoológico Benito Juárez, y siendo aproximadamente las 23:30 horas, en la subida hacia el periférico se nos pegó un vehículo Tsuru de color negro Polarizado, del cual no vi las placas de circulación, el cual nos seguía queriéndonos rebasar, y los compañeros que venían en la caja lograron visualizar que eran dos sujetos y traían armas largas en su interior y no alertaron los compañeros que venían en la caja nos dijeron que le pisáramos que nos estaban siguiendo, y pedí apoyo a las unidades ya que yo iba como copiloto, y cuando pasamos la casa de Gobierno y al movimiento de la curva, y los compañeros tenían que ir cuidando su retaguardia, se aventó hacia fuera de la camioneta uno de los asegurados de quien no se su nombre, pero es el que no estaba esposado, pero cuando el sujeto cayó al suelo, y los sujetos que nos seguían en el Tsuru Negro lo atropellaron, y fue que los compañeros gritaron que se había aventado uno de los detenidos, y fue que nos bajamos de la unidad, siendo aproximadamente las 23:40 horas y el Tsuru nos pasó a alta velocidad, por lo que empezó a llegar el apoyo para la búsqueda del vehículo, y el chofer de la unidad de nombre JAVIER CONTRERAS MANRIQUEZ, pidió una ambulancia con la finalidad de que atendiera al lesionado, pero cuando llegaron los dos Paramédicos de la Cruz Roja lo revisaron y nos comunicaron que esta persona ya no tenía signos vitales, y el apoyo de los compañeros

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

141

acordono el área de los lugar de los hechos; y por medio de la radio se pidió el Apoyo para que se efectuara lo conducente: . . . “.

149. En su informe individual (Foja 400 – 401), de fecha 4 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, el referido elemento de la Policía Estatal del Estado Héctor Meneses Bautista indica: *”Es el caso que el día 20 de marzo del año en curso, encontrándonos en recorrido de prevención a la altura de la Salida a Mil Cumbres, siendo aproximadamente las 20:30 horas, se recibió un reporte de la base de radio, por lo que se solicitaba el apoyo de diversas unidades en el centro comercial “Las Américas”, debido a que se encontraban personas sospechosas y armadas en el centro comercial, por lo que inmediatamente nos trasladamos al lugar, estacionado la unidad oficial sobre la Avenida Enrique Ramírez y cerca de la entrada de carga de la tienda “SEARS”, quedando el que suscribe a bordo de la unidad al cuidado de las armas largas de mis compañeros Pablo César García García, Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado y Javier Contreras Manríquez quienes ingresaron pie a tierra a la plaza de referencia por las instalaciones de la tienda departamental en mención.*

Transcurriendo un tiempo considerable salieron de la plaza comercial los CC. Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, Javier Contreras Manríquez y Pablo César García García, salieron del centro comercial con dos sujetos del sexo masculino y un estuche de guitarra color negro por lo que procedí a descender de la unidad con el fin de auxiliarles y vi que uno de mis compañeros, sin recordar quien antes de subir a los requeridos abrió el estuche de guitarra y me percaté que había un arma larga en su interior, acto seguido procedimos a subir a los sujetos asegurados a la cabina de la unidad refiriendo los sujetos asegurados que venían con ellos otras seis personas quienes también traían

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

142

estuche de guitarra y en su interior un arma larga que estaban en el interior de la tienda y que venían en tres vehículos que estaban estacionados dentro y alrededor de la plaza comercial, y se les dijo a los requeridos que nos mostraran las unidades y en su caso a sus compañeros, a lo que contestaron que sí, que estaban alrededor por lo que iniciamos la búsqueda por los alrededores de la plaza ya en la unidad yendo en la cabina el C. Javier Contreras Manríquez como conductor, el que suscribe como copiloto y los requeridos el que portaba el arma larga según me informaron mis compañeros en el asiento trasero a tras del copiloto y el otro requerido a su lado izquierdo y en la batea de la camioneta los CC. Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado y Pablo César García García, no habíamos recorrido mucha distancia cuando el sujeto que se veía simplemente lesionado de la cara y que portaba el arma larga según el dicho de mis compañeros y que llevaba colocados los candados de mano comenzó a decir que estaba malo del estómago vomitando casi de inmediato dentro de la unidad manchando el asiento trasero de la cabina, por lo que nos vimos en la necesidad de pasar a los dos sujetos asegurados a la caja de la misma, siendo custodiados por los mencionados policías Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado y Pablo César García García.

Ante el resultado negativo de la búsqueda y ubicación de vehículos y personas, y derivado del malestar que sufría uno de los sujetos asegurados como lo he manifestado, siendo aproximadamente las veintitrés horas con veinte minutos del veinte de marzo del año en curso iniciamos la marcha para presentar a las personas y arma aseguradas ante el Ministerio Público, rumbo a las instalaciones que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado en Paseo de la República, sin recordar el número y al ir circulando a la altura del Parque Zoológico Benito Juárez en la subida hacia el periférico se nos pegó un

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

143

vehículo Tsuru de color negro y los compañeros que venían en la caja lograron visualizar que sus tripulantes traían armas largas, por lo que los compañeros que venían en la caja con voces nos alertaron de tal situación y nos dijeron písale que nos estaban siguiendo y que trataban de rebasarnos por lo que pedí apoyo a las unidades ya que yo iba como copiloto y cuando pasamos la Casa de Gobierno, se aventó hacia afuera de la camioneta uno de los asegurados de quien desconozco su nombre pero es el sujeto que no estaba esposado pero en su caída el sujeto que brincó de la unidad fue atropellado por el Tsuru negro situación de la que tuve conocimiento por voz de mis dos compañeros que iban en la batea de la camioneta pues uno de ellos gritó que se había aventado uno de los detenidos, por lo que el chofer Javier Contreras Manríquez frenó violentamente para que nos bajáramos de la unidad y en eso me percate que el vehículo Tsuru nos pasó a alta velocidad dándose por la frecuencia de radio las características del vehículo en cuestión para su búsqueda y aseguramiento. De manera inmediata al narrado el chofer de la unidad policial en que viajábamos el C. Javier Contreras Manríquez pidió una ambulancia con la finalidad de brindar los auxilios médicos al lesionado pero cuando llegaron los paramédicos de la Cruz Roja lo revisaron y se hizo de nuestro conocimiento que esta persona ya no tenía signos vitales, por lo que se procedió al acordonamiento del área resguardando tanto el lugar donde quedó el cuerpo de la persona asegurada que se aventó de la patrulla como la unidad en que viajábamos para que se realizarán las diligencias por parte del personal de Procuraduría General de Justicia del Estado lo que se solicitó vía C5i. . . .”.

150. Como se indicó, existe evidencia en videograbación de que la detención de quien en vida respondió al nombre de XXXXXXXXXX a quien se señalara

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

como **Víctima 1 (V1)** y otra persona del sexo masculino hasta el momento no identificada **Víctima 2 (V2)**, se materializó a las 19:46 diecinueve horas con cuarenta y seis minutos del día 20 veinte de marzo 2017 por parte de los Policías Estatales Preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Héctor Meneses Bautista, Javier Contreras Manríquez, Pablo Cesar García García y Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, por lo cual, las aseveraciones hechas por todos ellos en sus actas de entrevista de testigos y sus respectivos informes que en forma individual emiten a éste Organismo, en el sentido de que llegaron al Centro Comercial “Las Américas” a las 20:30 veinte horas con treinta minutos, respondiendo a un “reporte de la base de radio” carecen de veracidad.

151. En ese mismo contexto, atendiendo a lo señalado por Policía Estatal Preventivo Héctor Meneses Bautista, elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en su Acta de Entrevista de Testigo rendida con fecha 21 veintiuno de marzo 2017, a las 06:10 seis horas con diez minutos (Foja 135), es el único que señala una hora aproximada en la cual se dispusieron trasladar a los detenidos ante la autoridad correspondiente, señalando para ello: “. . . y después de la búsqueda de los sujetos y vehículos y de apoyar el operativo, y siendo aproximadamente las 23:20 fue que procedimos a presentar a los sujetos ante el Ministerio público, . . .”; lo que ratifica en su informe que en forma particular emitió con fecha 4 cuatro de abril de 2017 (foja 400 vuelta), mismo que fue debidamente ratificado ante esa misma fecha ante ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 404), donde señala: “. . . siendo aproximadamente las veintitrés horas con veinte minutos del veinte de marzo del año en curso iniciamos la marcha para

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

presentar a las personas y arma aseguradas ante el Ministerio Público, rumbo a las instalaciones que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado en Paseo de la República, sin recordar el número, . . .”.

EN RELACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS CUALES PIERDE LA VIDA LA PERSONA DEL SEXO MASCULINO HASTA EL MOMENTO NO IDENTIFICADO, VÍCTIMA 2 (V2).

152. El elemento policiaco Pablo Cesar García García, en su ACTA DE ENTREVISTA de data 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, señala concretamente en relación a tales eventos: “. . . . *en el mismo momento le grito al chofer que se había aventado unos de los detenidos parándonos y echándonos de reversa para checar la situación dando aviso en el mismo instante a C5 de lo sucedido pidiendo apoyo y resguardando el área haciendo acciones preventivas para evitar algún otro accidente ya que venían circulando más vehículos atrás, esperando el apoyo que nos mandara C5 las autoridades competentes pasando un tiempo de dos horas hasta el levantamiento del cuerpo para posteriormente seguir nuestra marcha con el detenido que dejamos sentado en la batea de nuestra unidad y al querer continuar la marcha nos percatamos hablándole al sujeto el cual ya no respondía ni se movía, dando aviso de inmediato a C5 para que nos mandara una unidad de paramédicos para que revisaran al detenido, la cual llegó momentos después verificando y afirmando que el detenido ya no tenía ningún signo vital, avisando y pidiendo nuevamente el apoyo a C5 y estos a su vez nos mandaran apoyo de las autoridades competentes acordonando el área en espera de las autoridades competentes, llegando a su vez personal de la procuraduría general del*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Estado, para realizar el levantamiento correspondiente, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, (sic),” (Fojas 127 a 129).

153. En su informe respectivo (Foja 402 – 403) el referido elemento de la Policía Estatal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Pablo César García García, indica: *“en ese momento le grito al conductor que se había aventado uno de los detenidos por lo que freno de manera brusca la unidad y echándose unos metros de reversa para checar la situación dando aviso en ese instante al C5i de lo sucedido y pidiendo apoyo y resguardando el área mediante acciones preventivas para evitar algún otro accidente ya que venía circulando más vehículos atrás, esperando el tiempo que mandara el C5i a las autoridades competentes habiendo pasado más de dos horas hasta el levantamiento del cuerpo.*

Concluidas las diligencias del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado procedimos a seguir nuestra marcha con el detenido que quedo en la batea de nuestra unidad y al querer continuar la marcha nos percatamos hablándole al sujeto quien ya correspondió ni se movió, dando aviso de inmediato a C5i para mandar una unidad de paramédicos para que revisaran al detenido, la que verifico y afirmo que el detenido ya no tenía ningún signo vital por lo que se procedió a avisar y pedir nuevamente el apoyo a C5i de las autoridades competentes llegando de nueva cuenta personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado realizando el levantamiento correspondiente para después trasladarnos a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado previo desarme del que suscribe y mis compañeros a fin de que se recabara nuestra declaración la que en el caso

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

147

de quien este documento suscribe inicio a las seis horas con dos minutos del veintiuno de marzo del año en curso.”

154. Por su parte, el elemento Javier Contreras Manríquez, elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su ACTA DE ENTREVISTA DE TESTIGO, tomada por el Agente Investigador David Arroyo García, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a las 06:11 seis horas con once minutos del día 21 veintiuno de marzo de 2017, precisa: “. . . hasta que llegaron los servicios forenses, a hacer el levantamiento del cuerpo, que se encontraba tirado en el suelo, por lo que se retiran del lugar paramédicos y personal de procuraduría, y al tratar de nuevo la unidad que tripulábamos es que mi compañero de nombre PABLO CESAR, me informa que la otra persona que estaba requerida se veía sin signos vitales, por lo que de inmediato pido apoyo de la procuraduría, peritos y ambulancia de cruz roja, por lo que siendo las 01:00 horas del día 21 de marzo de 2017, es que llego la ambulancia y confirmo el deceso de la persona del sexo masculino, cuando me informaron que dicha persona no tenía signos vitales para que me brindara el apoyo con servicio médico forense, esperamos a que el personal de procuraduría hiciera el levantamiento del cadáver, iniciando dicha actuación a las 04:30 horas, fue cuando el de la voz, Pablo Cesar, Cristóbal y Héctor Meneses, acudimos a la Secretaría de Seguridad Pública, ubicada en Periférico la República, con la finalidad de realizar el desarme y posteriormente dirigirnos al Ministerio Público, por indicaciones de personal de jurídico de la Secretaría, para que rindiéramos una entrevista respecto de los hechos sucedidos, siendo todo lo que deseo manifestar (sic)”. (Fojas 131 a 133).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

155. En tanto que en su informe emitido de forma individual, el referido elemento de policía, JAVIER CONTRERAS MANRIQUEZ refiere: *“Concluidas las diligencias del personal de la Procuraduría y al tratar de abordar de nuevo la unidad que tripulábamos mi compañero de nombre Pablo César García García me informa que la otra persona que estaba requerida se veía sin signos vitales, por lo que de inmediato pido apoyo a la Procuraduría, Peritos y ambulancia de la Cruz Roja, y siendo aproximadamente la una horas aproximadamente del veintiuno de marzo del año en curso, llegó la ambulancia de la Cruz Roja y confirmó el deceso de la persona del sexo masculino que llevábamos asegurada.*

Una vez que me fue informado por el personal paramédico que dicha persona no tenía signos vitales solicité el apoyo del servicio médico forense y esperamos que personal de dicha Procuraduría hiciera el levantamiento de cadáver, iniciando dicha actuación a las cuatro horas con treinta minutos del veintiuno de marzo y concluida la diligencia el que suscribe y mis compañeros Pablo César García García, Héctor Meneses Bautista, previo a presentarnos en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado con la finalidad de entregar las armas de cargo ya que según fuimos informados por personal jurídico de la Secretaría que no podíamos ingresar armados a las instalaciones de la Procuraduría y que era necesaria nuestra presencia para que se nos tomara nuestra declaración con relación a lo que había ocurrido, declaración que en el caso del que suscribe se inició a las seis horas con once minutos del veintiuno de marzo del año en curso.

Cabe resaltar, que no se continuo con el traslado del segundo requerido, porque el sujeto que se aventó de la patrulla venía en la misma unidad, ésta no se podía mover del lugar de los hechos.” (Foja 395 – 396).

156. Por lo que corresponde al elemento de la Policía Estatal Preventiva Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, en su ACTA DE ENTREVISTA DE TESTIGO tomada el 21 veintiuno de marzo 2017 a las 06:23 seis horas con veintitrés minutos, por el Policía Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Miguel Farfán Contreras, precisa: “. . . ERAN APROXIMADAMENTE LAS ONCE Y MEDIA DE LA NOCHE CUANDO COMENZAMOS EL TRASLADO, PARA ESTO JAVIER CONDUCE LA PATRULLA, HÉCTOR VIAJABA DE COPILOTO, PABLO VIAJABA EN LA PARTE MEDIA DE LA CAJA DANDO SEGURIDAD Y CUSTODIA DEL LADO IZQUIERDO Y YO IBA DEL LADO DERECHO DE LA CAJA, AL SUJETO QUE SE LE ASEGURÓ EL ARMA LO SUBIMOS PABLO Y YO EN LA PARTE DELANTERA DERECHA DE LA CAJA Y VIAJABA SENTADO EN EL PISO DE LA CAJA Y YO ME COLOQUE ENTRE ESTE Y LA TAPA DE LA CAJA, Y EL SEGUNDO SUJETO FUE SENTADO EN LA BANCA DE LA CAJA CERCA DE LA TAPADE LA CAMIONETA Y PABLO VIAJABA EN LA PARTE MEDIA, SOBRE AVENIDA CAMELINAS Y EN CAMINO A REALIZAR EL TRAMITE LEGAL DE LOS REQUERIDOS AL CIRCULAR A LA ALTURA DE LA PLAZA DE LOS TRES PODERES MI COMPAÑERO PABLO SE PERCATA DE QUE UN VEHÍCULO DE COLOR NEGRO TIPO TSURU NOS COMENZÓ A SEGUIR PEGADO A LA UNIDAD, ME DIJO QUE ME PUSIERA ALERTA Y LE DIMOS PARTE AL CHOFER DE LA UNIDAD, DE INMEDIATO IMPRIMIÓ MAYOR VELOCIDAD Y EL VEHÍCULO NEGRO SE ACERCÓ DEMASIADO A LA PATRULLA ALCANCE A VER QUE LOS TRIPULANTES PORTABAN ARMAS LARGAS YA CASI PASANDO CASA DE GOBIERNO Y AL PONERNOS EN ALERTA POR LA SITUACIÓN ES MOMENTO QUE

*APROVECHO EL SUJETO QUE ERA CONDUCIDO CERCA DE LA TAPA DE LA CAJA Y BRINCO DE LA MISMA, ALCANCE VER QUE DEBIDO A LA VELOCIDAD CON QUE NOS SEGUÍA EL CARRO NEGRO ARROLLO AL SUJETO, MOMENTO EL CUAL MI COMPAÑERO JAVIER PARO LA UNIDAD Y NOS BAJAMOS A VER QUE LE HABIA PASADO AL MASCULINO ADEMAS DE SOLICITAR JAVIER APOYO Y AMBULANCIA, ERAN COMO LAS 23:42 VEINTITRÉS HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA NOCHE, DESPUÉS DE COMO DIEZ MINUTOS LLEGO UNA UNIDAD DE CRUZ ROJA SIN SABER QUE NUMERO Y LOS PARAMÉDICOS CONFIRMARON EL FALLECIMIENTO, Y ESPERAMOS EL ARRIBO DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA PARA EL LEVANTAMIENTO DEL CUERPO, **LLEGARON COMO A LAS 00:40 Y TODO ESE TIEMPO TRASCURRIDO ESTUVIERON MIS COMPAÑEROS JAVIER CONTRERAS MANRÍQUEZ Y PABLO CESAR GARCÍA GARCÍA CUSTODIANDO AL MASCULINO QUE PORTABA EL ARMA**, YO ESTABA RESGUARDANDO EL LUGAR EN DONDE ESTABA EL CUERPO, DESPUÉS DE QUE SE REALIZARON LAS ACTUACIONES POR PARTE DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA Y LEVANTARON EL CADÁVER YA ERAN COMO LA UNA O UNA Y CUARENTA DE LA MAÑANA YA PARA CONTINUAR CON NUESTRO CAMINO PABLO SE SUBE A LA CAJA DE LA CAMIONETA Y LE DIJO AL SUJETO QUE ESTABA SENTADO Y SE HABÍA QUEDADO DORMIDO QUE YA SE INCORPORARA PERO AL VER QUE NO RESPONDÍA LE AVISA A JAVIER LO QUE PASABA Y JAVIER PIDIO APOYO DE UNA AMBULANCIA LLEGANDO LA UNIDAD 226 DE CRUZ ROJA A LA 01:50 HORAS SIN SABER EL NOMBRE DEL PARAMÉDICO ENCARGADO QUIEN CONFIRMO LA MUERTE DEL SUJETO QUE ES EL MISMO QUE PORTABA EL ARMA LARGA, AVISO A C5i PARA REALIZAR EL*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

LEVANTAMIENTO DEL CADÁVER A ESA HORA MAS O MENOS Y EL ARMA REQUERIDA FUE ASEGURADA POR PERITOS CRIMINALISTAS QUE REALIZARON EL LEVANTAMIENTO DEL CADÁVER Y NOSOTROS POR INSTRUCCIONES SUPERIORES PASAMOS A DEJAR LAS ARMAS DE CARGO A LA SECRETARIA YA QUE NO SE PERMITE EL INGRESO CON ARMA A ESTA INSTITUCIÓN, QUIERO AGREGA QUE NO SE CONTINUO CON EL TRASLADO DEL SEGUNDO REQUERIDO PORQUE COMO EL SUJETO QUE SE AVENTÓ DE LA PATRULLA VENIA EN LA MISMA UNIDAD Y SE TENIA QUE QUEDAR PARA NO MOVERLA Y CONTAMINAR EL LUGAR ES COMO LO SEÑALA NUESTRO PROTOCOLO DE ACTUACIÓN, (sic).” (Fojas 137 a 141).

157. El mismo elemento policiaco, Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, en su informe individual remitido a éste Organismo, señala (Foja 396 – 399): *“Posterior a que se realizaran las actuaciones del personal de la Procuraduría y levantaron el cadáver e inspeccionaron la unidad en donde viajaba el hoy occiso, siendo aproximadamente la una cuarenta del veintiuno de marzo, ya para continuar con nuestro camino el elemento Pablo César García García subió a la caja de la camioneta le indicó al sujeto que estaba sentado y aparentemente se había quedado dormido que ya se incorporará pero al notar que no respondió a sus comandos de voz, le avisó al elemento Javier Contreras Manríquez lo que pasaba, pidiendo este apoyo de una ambulancia vía C5i, llegando la unidad 226 de la Cruz Roja a la una de la mañana con cincuenta minutos del veintiuno de marzo sin saber el nombre del paramédico encargado quien confirmó la muerte del sujeto asegurado por portar un arma larga en la Plaza Las Américas, por lo que se dio aviso a C5i para que personal*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

de la Procuraduría General de Justicia del Estado realizará el levantamiento del cadáver esperando al personal de la Procuraduría General de Justicia para que practicara sus diligencias, consistentes en levantamiento del cadáver y aseguramiento del arma larga que portaba el hoy occiso, concluidas estas diligencias el que suscribe y los CC. Pablo César García García, Héctor Meneses Bautista y Javier Contreras Manríquez nos trasladamos a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado a ser objeto de entrevista por elementos de la Policía Ministerial Investigadora, además de que no se nos permite entrar armadas a dicha institución.

Cabe resaltar, que no se continuo con el traslado del segundo requerido, porque el sujeto que se aventó de la patrulla venía en la misma unidad, ésta no se podía mover del lugar de los hechos.”

158. El policía Héctor Meneses Bautista, elemento adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, en su ACTA DE ENTREVISTA A TESTIGO practicada por el Policía Ministerial Fidencio Díaz Sánchez, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 21 veintiuno de marzo de 2017, a las 06:10 seis horas con diez minutos, refiere:”. . . . y fue que los compañeros gritaron que se había aventado uno de los detenidos, y fue que nos bajamos de la unidad, siendo aproximadamente las 23:40 horas y el Tsuru nos pasó a alta velocidad, por lo que empezó a llegar el apoyo para la búsqueda del vehículo, y el chofer de la unidad de nombre JAVIER CONTRERAS MANRIQUEZ, pidió una ambulancia con la finalidad de que atendiera al lesionado, pero cuando llegaron los dos Paramédicos de la Cruz Roja lo revisaron y nos comunicaron que esta persona ya no tenía signos vitales, y el apoyo de los compañeros acordono el área de los lugar de los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

153

hechos; y por medio de la radio se pidió el Apoyo para que se efectuara lo conducente: y siendo aproximadamente las 01:40 horas cuando uno de mis compañeros de nombre PABLO CESAR GARCÍA, se acercó a la patrulla y le comenzó a hablar al otro detenido que tenía los candados puestos, el cual no contesto y lo toco de su rostro y él dijo muchacho ya nos vamos y nosotros pensamos que estaba dormido, y llamamos a la ambulancia de la cruz roja y los dos paramédicos al llegar lo revisaron y nos manifestaron que no tenía signos vitales, y de inmediato reportamos a la base de radio lo sucedido, quienes nos manifestaron que esperáramos a las Autoridades correspondientes: y al llegar personal de Procuraduría efectuaron el levantamiento de cadáver, y uno de los peritos del sexo masculino de quien desconozco su nombre nos solicitó el arma de fuego para ponerla a disposición, y fue que uno de los Agentes Ministeriales nos manifestó que nos presentáramos en estas Oficinas con la finalidad de rendir una declaración; así mismo manifestar que de momento desconozco el nombre de las personas fallecidas.” (Sic), (Foja 144 y 135).

159. El mismo elemento de la Policía Estatal del Estado, Héctor Meneses Bautista refiere en su informe individual (Foja 400 – 401): “. . . Realizadas las diligencias del levantamiento del cadáver e inspección del lugar de los hechos por personal de la Procuraduría del Estado y con el fin de continuar nuestra marcha para poner a disposición de la autoridad competente a la otra persona asegurada siendo aproximadamente la una con cuarenta minutos del veintiuno de marzo del año en curso uno de mis compañeros de nombre Pablo César García García se acercó a la patrulla y le comenzó a hablar al otro detenido que tenía los candados puestos quien no respondió diciéndole muchacho ya

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

154

nos vamos, sin responder por lo que de nueva cuenta vía radio se solicitó el apoyo de una ambulancia la que arribó al lugar sin poder precisar el número, pero era de la Cruz Roja y los paramédicos revisaron a la persona asegurada manifestándonos que no tenía signos vitales, por lo que de inmediato se reportó a la base de radio tal circunstancia de donde se nos indicó que esperaríamos a las autoridades correspondientes, transcurrido un lapso considerable arribó personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado para efectuar el levantamiento del cadáver y uno de los peritos del sexo masculino nos solicitó el arma de fuego para ponerla a disposición y uno de los agentes ministeriales nos indicó que nos presentáramos en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado para una entrevista la que en mi caso inició pasadas las seis horas del veintiuno de marzo último.”

160. En relación con tales eventos, de las Constancias de reporte realizados a través del Centro de Comunicaciones, Computo y Comando (C-4) (sic); así como de la bitácora de radiocomunicación, radio normal y radio matra relacionada con los eventos materia de la queja: misma que mediante oficio SSP/C5i/0761/2017 de fecha 27 veintisiete de marzo de 2017, remitió a éste Organismo el Centro Estatal de Comando, Comunicaciones, Cómputo, Control, Coordinación e Inteligencia (C5i) de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, mismas que constan en forma documental y un CD en fojas 36 a 44, se desprende el siguiente detalle relacionado con dicho evento:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

+[2J+[0;0H

Folio 170326124 Rep	Fecha 21/03/17 Opr desp60
Direccion ;LIBRAMIENTO INDEPENDENCIA Colonia	
Tipo 30920 Svc M Corp CROJA Zona	Subzn IP? Pri 2
Descipcion: MUERTE OTRA CAUSA	
Notas	Origen 1
PIDE EL APOYO LA UNIDAD 002 DE POLICIA MICH OACAN	01:35:11
PARA VALORAR A UN MASCULINO INCONSCIENTE	
SE APROXIMA LA MICH 226 EN CODIGO DOS	01:36:10
SE REQUIERE DE CORROBORAR LA UBICACION	01:36:23
EN LA UBICACION LA MICH 226	01:54:58
INDICA CRUZ ROJA PERSONA FALLECIDA EN LA UBICACION	01:55:21
El incidente 170326124 se dividió a 170326132 (30920) por desp60.	01:55:42
INDICA BASE CRUZ ROJA LA MICH 226 REFIERE QUE LA PERSONA SE ENCUENTRA CON AUSENCIA DE SIGNOS VITALES, DENTRO DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD PUBLICA QUEDA ENTERADO BASE RADAR DE LA P.G.I.E. PEREDO SE HACE CARGO EL LIC. RAMON LOPEZ SILVA DE ATENCION TEMPRANA	02:01:43
	02:04:44
	02:29:17

De tal forma, que en relación a la persona del sexo masculino (**Víctima 2 (V2)**), se hizo el reporte solicitando auxilio para su atención a las 01:35:11 una hora con treinta y cinco minutos del día 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, ya que es hasta ese momento en que se percatan de que requiera de tal asistencia, no obstante el Policía Estatal Preventivo Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, en su ACTA DE ENTREVISTA DE TESTIGO señala que el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, llegó a realizar el levantamiento de cadáver de la persona del sexo masculino que en vida respondiera al nombre de XXXXXXXXX, identificado en el presente expediente como como **Víctima 1 (V1)**, aproximadamente a las 00:40 cuarenta minutos del día 21 veintiuno de marzo de 2017, indicando que “...*TODO ESE TIEMPO TRASCURRIDO ESTUVIERON MIS COMPAÑEROS JAVIER CONTRERAS MANRÍQUEZ Y PABLO CESAR GARCÍA GARCÍA CUSTODIANDO AL MASCULINO QUE PORTABA EL ARMA,...*”.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

161. En concordancia con ello, el Dictamen Pericial sobre Levantamiento de Cadáver practicado por la Perito Lizzeth Sayuri Hernández Benitez, adscrita a la Unidad de Investigación Científica de la Coordinación General de Servicios Periciales, refiere que el mismo se practicó a las 00:30 cero horas con treinta minutos del día 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, es decir 01:05 una hora con cinco minutos antes de que se realizara la solicitud de apoyo por parte de los elementos de Seguridad Pública al percatarse del estado de inconciencia de la persona de sexo masculino identificado como **Víctima 2 (V2)**.

162. Por su parte, el Policía Investigador Jesús Irepan Rojas Villanueva, ACTA DE LEVANTAMIENTO E IDENTIFICACIÓN DE CADÁVERES de fecha 21 veintiuno de marzo 2017, realizada a las 00:30 cero horas con treinta minutos, fojas 79 a 83; y en su ACTA DE REGISTRO E INSPECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS, levantada a las 00:45 cero horas con cuarenta y cinco minutos, de esa misma data, fojas 77 y 78, no hace una sola referencia a la circunstancia del vehículo automotor marca DODGE, línea RAM 2500, modelo 2016 dos mil dieciséis, correspondiente a PATRULLA balizada con letras blancas de POLICÍA MICHOACÁN, MANDO ÚNICO, con número económico 00-002, en la que se realizaba el traslado de las dos personas detenidas, sin embargo tales actuaciones señalan una hora de inició antes de que se haga el reporte en relación con la solicitud de auxilio requerido para la persona del sexo masculino (**Víctima 2 (V2)**), reporte hecho a la 01:35:11 una hora con treinta y cinco minutos del día 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

163. En ese mismo sentido, el perito estatal MIGUEL ARMENDARIZ GONZALEZ, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, en su INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, fojas 60 – 61, elaborado a las 02:30 dos horas con treinta minutos del día 21 veintiuno de marzo 2017, y en su Parte Informativo 152/2017, fojas 62 – 63, no hace referencia alguna a que durante su intervención y presencia en el lugar de los hechos, hubiera tenido certeza de la la persona de sexo masculino identificado como **Víctima 2 (V2)**, que era trasladado en vehículo automotor marca DODGE, línea RAM 2500, modelo 2016 dos mil dieciséis, correspondiente a PATRULLA balizada con letras blancas de POLICÍA MICHOACÁN, MANDO ÚNICO, con número económico 00-002.

164. Existe además constancia de ello, en base al registro de atención prehospitalaria número, realizado personal de la unidad Mich-226, de la Cruz Roja Mexicana, operada por José Manuel García Chávez y paramédico Sandra Parra Punzo, quienes atendieron llamada de servicio a las 01:35 cero horas con treinta y cinco minutos, registros de atención pre hospitalaria que obra visible a foja 248.

165. En ese sentido, es de destacar que contrario a lo señalado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, Pablo Cesar García García, Javier Contreras Manriquez, Héctor Meneses Bautista y Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, adscritos a esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, no se tomaron de su parte, ni por parte de ninguna otra persona integrante de esa corporación que llegó al lugar de los hechos, ni por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, las previsiones necesarias a fin

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

de resguardar la integridad de la persona del sexo masculino (**Víctima 2 (V2)**), que era trasladado en la parte trasera (caja o batea) de la PATRULLA balizada con letras blancas de POLICÍA MICHOACÁN, MANDO ÚNICO, con número económico 00-002, máxime que se tenía el antecedente de que presuntamente, personas armadas, habían intentado realizar acciones tendientes a su liberación, y por el contrario, se le dejó en dicho lugar desde el momento en que acontecen los hechos, hasta que se hace el reporte de los hechos al Centro Estatal de Comando, Comunicaciones, Cómputo, Control, Coordinación e Inteligencia (C5i) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a la 01:35:11 una hora con treinta y cinco minutos del día 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, siendo que como se ha acreditado, la detención de dicha persona se llevó a cabo por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, según hora marcada en las imágenes de cámaras de seguridad del centro comercial donde se lleva a cabo la misma, a las 07:46:22 p.m.

166. Debe además considerarse que en sus diversas manifestaciones, los Policías Estatales Preventivos, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Pablo Cesar García García, Javier Contreras Manríquez, Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado y Héctor Meneses Bautista, señalan que una de las personas, al momento de ser requerido, correspondiendo tales aseveraciones a la persona del sexo masculino hasta el momento no identificada, Víctima 2, V2, presentaba **“lesiones visibles en la cara”**, tal versión no es factible de tenerla por cierta, dado que de diversas imágenes captadas por las cámaras de seguridad del Centro Comercial donde se llevó a cabo la detención, se aprecia que dicha persona no presenta ninguna lesión visible, tal como se hizo constar

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron fotos.

en la multicitada ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR, REPRODUCCIÓN E IMPRESIÓN PARCIAL DE CONTENIDO DE DISCO FORMATO DVD-R.

“A las 07:10:21 p.m., se aprecia a la persona que carga el portaguitarra que viene caminando de frente hacia la cámara de seguridad.”

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron fotos.

160

“Ello permite constatar, la forma en que viene vestido, sin que presente además lesión alguna en su integridad y/o rostro.”

“A las 07:13:40 p.m., la persona que carga el porta-guitarra, aparece en el extremo izquierdo de la cámara de seguridad, comiendo un helado.”

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron fotos.

“Ello permite que de nueva cuenta, al pasar frente a la cámara de seguridad, se aprecie imagen íntegra, su vestimenta y destaca que no tiene ni presenta lesión alguna visible.”



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron fotos.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron fotos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

167. Ello contrasta notoriamente con las condiciones y estado físico que presenta dicha persona del sexo masculino aun no identificada (**Víctima 2, V2**), en el momento es que se reporta su fallecimiento al momento de su traslado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por parte de los Policías Estatales Preventivos, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Pablo Cesar García García, Javier Contreras Manríquez, Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado y Héctor Meneses Bautista.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron fotos.

168. En relación con ello, se debe señalar que en base a DICTAMEN PERICIAL SOBRE MECÁNICA DE HECHOS EN BASE A CONSTANCIAS, de data 23 veintitrés de marzo de 2017, elaborado por la Perito Técnico Criminalista PALOMA ATZIMBA MARTÍNEZ DUARTE, adscrita a la Unidad de Investigación Científica de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado (Fojas 180 – 191), señala en su CONCLUSIÓN TERCERA.- *“TOMANDO EN CUANTA LAS LESIONES QUE*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

PRESENTO LA VÍCTIMA HAY UNA ALTA PROBABILIDAD QUE LA VÍCTIMA SE ENCONTRABA EN LA CAJA DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE LA MARCA DODGE, LÍNEA RAM 2500, AÑO MODELO 2016, CUATRO PUERTAS TIPO PICK UP PATRULLA COLOR AZUL BALIZADA CON LETRAS BLANCAS DE POLICÍA MICHOACAN MANDO ÚNICO, CON NÚMERO ECONÓMICO 00-002, AL CIRCULANDO A POR EL LIBRAMIENTO PERIFÉRICO PASEO DE LA REPÚBLICA A LA ALTURA DE CASA DE GOBIERNO, SIENDO APROXIMADAMENTE ENTRE LAS 22:30 Y 00:30 (INTERVALO POST MORTEM) TIENEN UN PERCANCE POR LO QUE REPENTINAMENTE FRENAN, POR LO QUE LA VÍCTIMA AL ESTAR ESPOSADO NO PUEDE SUJETARSE POR LO QUE CAE DE ESPALDA, PROVOCÁNDOSE LESIONES (EN GLUTEÓS, MUSLOS Y CODOS QUE SON POR GOLPE DIRECTO AL CAER MENCIONADO EN EL INFORME MÉDICO SOBRE MECÁNICA DE PRODUCCIÓN DE LESIONES) ASÍ MISMO AL CAER DE ESPALDA SE GOLPEA LA PARTE POSTERIOR DEL CRÁNEO CON EL INICIO DE LAS VÉRTEBRAS (QUE ES UNA FRACTURA LUXACIÓN OCCIPIATLOIDEA QUE FUE POR HIPEREXTENSIÓN FORZADA, MENCIONADA EN EL INFORME MÉDICO SOBRE MECÁNICA DE PRODUCCIÓN DE LESIONES), CON LA PARTE SUPERIOR DE LAS CAJA DODE SE UNE CON LA CABINA, DICHA LESIÓN FUE LA CAUSA DEL DECESO DE LA VÍCTIMA, . . .”

169. Ello contrasta con lo expresado por el elemento de la policía JAVIER CONTRERAS MANRIQUEZ, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, quien en su informe individual rendido a éste Organismo refiere (Foja 395 – 396):

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

167

. . . Sin dejar de mencionar que el que suscribe conducía la unidad y como como copiloto el C. Héctor Meneses Bautista y los dos requeridos en la cabina de dicha unidad, al poco tiempo de haber iniciado la marcha de la unidad, tuve que parar, ya que el sujeto asegurado que iba del lado del copiloto en la parte trasera de la cabina, les manifestó que quería agua porque le dolía mucho el estómago comenzando de manera inmediata a vomitar en el asiento de la patrulla, por lo que detuve de inmediato la unidad y derivado de que el asiento trasero había sido vomitado por el sujeto en cuestión, bajamos de la cabina a los requeridos y los bajamos a la parte de la caja asegurándolo en la batea de la patrulla, pues seguía con una actitud agresiva, y a la otra persona que era acompañante del que traía el arma, no se engrilltó porque no contábamos con más grilletes en ese momento, además de que mostraba una actitud tranquila y cooperadora, por lo que únicamente se le pidió que metiera sus manos detrás de su cinturón sentándolo en la banca de la batea iniciando la marcha de nueva cuenta conduciendo el que suscribe encendiendo las torretas llevando de copiloto a mi compañero Héctor Meneses Bautista y en la parte trasera de la unidad custodiando a los detenidos se encontraban el comandante Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado y mi compañero Pablo César García García.”.

Ello se contrapone a lo que deduce la Perito Técnico Criminalista PALOMA ATZIMBA MARTÍNEZ DUARTE, adscrita a la Unidad de Investigación Científica de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su DICTAMEN PERICIAL SOBRE MECÁNICA DE HECHOS EN BASE A CONSTANCIAS, de data 23 veintitrés de marzo de éste año, ya que la persona del sexo masculino (**Víctima 2 (V2)**), viajaba “asegurado” en la batea de la patrulla, por lo cual no pudo caer de espaldas, ocasionando las lesiones que le provocaron la muerte.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

170. Constata lo anterior, lo expresado por el elemento de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, en el ACTA DE ENTREVISTA DE TESTIGO que le fue practicada por personal de Procuraduría General de Justicia del Estado, Miguel Farfan Contreras, con fecha 21 veintiuno de marzo de 2017 a las 06:23 seis horas con veintitrés minutos, en la cual señala: “. Y LOS TRASLADAMOS A LA PATRULLA Y EN EL ASIENTO TRASERO DE LA PATRULLA DEL LADO DEL COPILOTO FUE INGRESADO EL SUJETO QUE PORTABA EL ARMA, Y EL OTRO SUJETO FUE SUBIDO A LA PARTE DE LA CAJA DE LA PATRULLA, NOS DIJO EL SUJETO QUE ERA TRASLADADO EN EL INTERIOR DE LA UNIDAD QUE NOS IBA A SEÑALAR LOS CARROS EN LOS CUALES HABÍAN LLEGADO, REALIZAMOS RECORRIDO POR LA PARTE EXTERIOR DEL CENTRO COMERCIAL Y EL SUJETO COMENZÓ A VOMITAR EN EL ASIENTO DE LA PATRULLA, LO BAJAMOS DE LA CABINA Y LO CAMBIAMOS A LA PARTE DE LA CAJA, YA HABÍA MAS PERSONAL POLICIACO EN EL ÁREA DE DIFERENTES CORPORACIONES, ERAN APROXIMADAMENTE LAS ONCE Y MEDIA DE LA NOCHE CUANDO COMENZAMOS EL TRASLADO, PARA ESTO JAVIER CONDUCCIÓN LA PATRULLA, HÉCTOR VIAJABA DE COPILOTO, PABLO VIAJABA EN LA PARTE MEDIA DE LA CAJA DANDO SEGURIDAD Y CUSTODIA DEL LADO IZQUIERDO Y YO IBA DEL LADO DERECHO DE LA CAJA, AL SUJETO QUE SE LE ASEGURÓ EL ARMA LO SUBIMOS PABLO Y YO EN LA PARTE DELANTERA DERECHA DE LA CAJA Y VIAJABA SENTADO EN EL PISO DE LA CAJA Y YO ME COLOQUE ENTRE ESTE Y LA TAPA DE LA CAJA, Y EL SEGUNDO SUJETO FUE SENTADO EN LA BANCA DE LA CAJA CERCA DE

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

LA TAPADE LA CAMIONETA Y XXXXXXXX VIAJABA EN LA PARTE MEDIA,. . .”. (Fojas 137 a 141).

171. En sentido similar, al momento que emite su informe de forma individual ante éste Organismo, el Policía Estatal Preventivo Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, indica en relación a éstos eventos (Fojas 397 a 399): “. . . Sin dejar de mencionar que el C. Javier Contreras Manríquez conducía la unidad y como copiloto el C. Héctor Meneses Bautista y los dos requeridos en la cabina de dicha unidad, al poco tiempo de haber iniciado la marcha de la unidad, el chofer tuvo que parar, ya que fui informado por los CC. Javier Contreras Manríquez y Héctor Meneses Bautista que el sujeto asegurado que iba del lado del copiloto en la parte trasera de la cabina, les manifestó que quería agua porque le dolía mucho el estómago comenzando de manera inmediata a vomitar en el asiento de la patrulla, por lo que una vez detenida la patrulla y derivado de que el asiento trasero de dicha unidad había sido vomitado por el sujeto en cuestión, bajamos de la cabina a los requeridos y los bajamos a la parte de la caja asegurándolo en la batea de la patrulla, pues seguía con una actitud agresiva. Una vez que fueron colocados en la parte trasera de la patrulla los requeridos procedimos a iniciar la marcha a fin de trasladarlos y ponerlos a disposición de la autoridad competente, siendo aproximadamente las once y media de la noche, para esto, el C. Javier Contreras Manríquez, conducía la patrulla, el elemento Héctor Meneses Bautista viajaba de copiloto, el elemento Pablo César García García, viajaba en la parte media de la caja dando seguridad y custodia del lado izquierdo y el que suscribe del lado derecho de la caja. Precizando que al sujeto que se le aseguró el arma lo subimos en la parte delantera derecha de la caja y viajaba sentado en el piso de esta y yo me

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

coloqué entre este y la tapa de la caja y el segundo sujeto se fue sentado en la banca de la caja cerca de la tapa de la camioneta y el elemento Pablo César García García viajaba en la parte media de la caja.”

SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS DETENIDAS A SER PUESTAS A DISPOSICIÓN DE FORMA INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

172. El Derecho a la Libertad es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas en la ley. Su estudio puede hacerse desde dos ámbitos:

- **La Libertad de acción con sus distintas modalidades** (manifestación de las ideas, de publicar, asociarse o reunirse pacíficamente, profesar cualquier culto o profesión, etc)
- **El de la libertad personal**, vinculado con el derecho a la legalidad.

173. De tal forma, la **libertad deambulatoria** de toda persona es uno de los derechos que más se aprecian, por lo que nuestro orden jurídico mexicano limita la posibilidad de la detención por parte de las autoridades.

174. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy clara al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá requerirse y privar de su libertad a una persona.

175. El artículo 14 Constitucional señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

176. El artículo 16 de la carta magna ofrece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la flagrancia, la urgencia (caso urgente) o mediante la existencia de una orden judicial (supuesto este último que implica lo contemplado en el párrafo señalado del artículo 14 constitucional).

177. El supuesto de flagrancia se restringe a la modalidad de la detención del indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición del mismo, también de manera inmediata, a la autoridad correspondiente.

178. De tal forma, el derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra tutelado en el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al momento en que señala: *“cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”*.

179. El Código Nacional de Procedimientos Penales señala: *“Artículo 147. Detención en caso de flagrancia. Cualquier persona podrá detener a otra en la*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención. La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.”

180. Cabe destacar que el artículo 7, en sus numerales 3, 5 y 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como en el artículo 9, en sus numerales 3 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹⁸ prevén la prohibición de detenciones arbitrarias y el derecho de la persona detenida a ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales.

181. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 517/2011 ha establecido que se está frente a **una dilación indebida** cuando, sin existir **motivos razonables** que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen **impedimentos fácticos, reales, comprobables** (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

disposición) y, particularmente, lícitos. Esto es, que estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.

182. Ante ello, se señala: *“Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del **estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público**, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal–. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato, que se encuentra consagrado en la mayoría de las legislaciones del mundo occidental, no es más, ni menos, que la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso.”* (Décima Época; Registro: 2003545; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.); Página: 535; rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

183. En ese orden de ideas, en cualquiera de los dos supuestos horarios en que se lleva a cabo la detención del señor XXXXXXXXX, **Víctima 1 (V1)** y otra persona del sexo masculino hasta el momento no identificada **Víctima 2 (V2)**, atribuibles a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, Pablo Cesar García García, Javier Contreras Manriquez, Héctor Meneses Bautista y Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, adscritos a esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, es de resaltar la clara vulneración que se hace a los mismos respecto de su derecho fundamental a ser puestos a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra tutelado en el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que el artículo 7, en sus numerales 3, 5 y 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 9, en sus numerales 3 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹⁸ prevén la prohibición de detenciones arbitrarias y el derecho de la persona detenida a ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales.

184. Tal omisión que se les imputa a dichos elementos policiacos, les resulta en virtud de no realizar la acción que es mandatada, es decir, omitieron la acción que constitucional y normativamente les es exigida por el supuesto de hecho: el haber realizado la presunta detención en flagrancia del señor XXXXXXXXX, **Víctima 1 (V1)** y otra persona del sexo masculino hasta el momento no identificada **Víctima 2 (V2)**, y haber procedido a ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad correspondiente.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

185. No se pasa por alto que atendiendo a las fuentes materiales de posición de garante, la misma fue asumida por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, Pablo Cesar García García, Javier Contreras Manriquez, Héctor Meneses Bautista y Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, adscritos a esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, en base a las funciones que desempeñan. Por ello, no se pueden pasar por alto los deberes que derivan de la regulación legal atendiendo al desempeño de la actividad policial que desempeñan. Dentro de ello queda comprendido el deber de control de fuentes de peligro situados en el interior de la esfera de dominio de dicho elementos policiales, en relación a lo cual el basamento se encuentra en el principio de confianza que les depositado por la ciudadanía en el ejercicio de su función.

DEL DERECHO DEL INculpADO A CONTAR CON LA ASISTENCIA EFECTIVA DE UN DEFENSOR PARA QUE LE SEA GARANTIZADA UNA DEFENSA ADECUADA.

186. En tal virtud, las manifestaciones vertidas por los Policías Estatales Preventivos adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, Héctor Meneses Bautista, Javier Contreras Manriquez, Pablo Cesar García García y Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, en el sentido de que posterior a la detención del señor XXXXXXXXX, **Víctima 1 (V1)** y otra persona del sexo masculino hasta el momento no identificada **Víctima 2 (V2)**, realizaban *“recorridos de vigilancia”* a efecto de tratar de *“identificar”* a otras personas y/o vehículos que presuntamente les serían señaladas por los detenidos, contraviene el debido proceso, entendiéndose por éste el conjunto de condiciones

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

que aseguran la defensa de los derechos y obligaciones de un individuo que está bajo consideración judicial; principio fundamental que obliga al poder público a actuar de manera justa, imparcial y racional.

187. En ese sentido, debe considerarse que en la materia penal es necesario que el inculcado cuente con un abogado que le brinde una defensa técnica adecuada, se respete su derecho a la no autoincriminación, a que se presuma su inocencia en todos aquellos aspectos que convergen en este derecho, así como el comparecer ante un Juez imparcial que defina su situación jurídica y, en sí, que se garanticen todos los derechos que las normas constitucionales, convencionales y legales dispongan para que se respete el debido proceso.

188. En relación a ello, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos articula convencionalmente el derecho a un juicio justo reconocido originalmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esto como se aprecia de los artículos 9º, 10 y 14, los cuales garantizan los siguientes derechos en materia del debido proceso: a la libertad y seguridad personales; a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley; a interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en iguales circunstancias.

189. El Derecho a un juicio justo también se consagra en forma similar en los artículos 7º y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ende, el derecho al debido proceso o a tener un juicio justo constituye a su vez obligaciones de garantía y respeto del Estado que se puede entender como un

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

estándar de justicia. Con ello, se busca asegurar el cumplimiento de este estándar mediante una serie de obligaciones estatales y derechos procesales que se detallan en mayor o menor medida en las legislaciones nacionales dado que la **confesión que ahí se produce, fue obtenida violando el derecho del inculcado a la no autoincriminación, el cual, constituye una garantía de defensa**, prevista en la fracción II, del apartado “A” del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

190. El precitado derecho, no sólo comporta la posibilidad del inculcado para guardar silencio frente a la acusación, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia auto incriminatoria producida por el propio inculcado **a través de coacción o engaño**. En base a ello y a efecto de garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor.

191. Las anteriores precisiones, han sido delineadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3457/2014, el día veintiséis de noviembre de dos mil catorce; resolución en donde el Alto Tribunal, ha señalado en relación con el derecho a la no autoincriminación, lo siguiente:

“3. Derecho a la no autoincriminación

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

178

En la demanda de amparo, el quejoso argumentó que los policías de investigación habían obtenido declaraciones en las que se incriminaba. Al respecto, el Tribunal Colegiado sostuvo que los a los informes que presentaron los policías no se les dio el carácter de confesión, sino indicios que administrados con los restantes medios probatorios. Como se muestra a continuación, esta consideración es contraria al derecho a la no autoincriminación del quejoso.

*Esta Primera Sala estima pertinente reiterar, retomando lo sostenido en la **contradicción de tesis 29/2004**, (Sentencia de 22 de septiembre de 2004, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) que el derecho a la no autoincriminación es “un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados”, de tal manera que “el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e, incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

179

distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio”.

192. Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. **En esta línea, en congruencia con la doctrina de la Suprema Corte sobre este último derecho, es evidente que las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido.**

193. En ese sentido, es de señalar que con fecha 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince, el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, se publicaron por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, los acuerdos siguientes: Acuerdo por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables; el Acuerdo por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables en el Marco del Sistema Penal Acusatorio y el Acuerdo por el que se expide el Protocolo de Actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Preservación del Lugar de los Hechos o del Hallazgo y

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

Cadena de Custodia; resultando evidente la inaplicación de los mismos por parte de los Policías Estatales Preventivos Héctor Meneses Bautista, Javier Contreras Manriquez, Pablo Cesar García García y Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, al momento de llevar a cabo la detención del señor XXXXXXXXX, **Víctima 1 (V1)** y otra persona del sexo masculino hasta el momento no identificada **Víctima 2 (V2)**, y su posterior traslado a efecto de ponerlo a disposición de las autoridades competentes.

194. Ello es así, ya que en términos de los LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN, contenidos en el CAPÍTULO IV, del Acuerdo por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables; aplicable según se precisa en punto Sexto del Acuerdo por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables en el Marco del Sistema Penal Acusatorio: *“Cuando la Policía tome conocimiento de que una o varias personas incurran en conductas probablemente constitutivas de delito o infracciones administrativas, se observará el procedimiento dispuesto en los Capítulos IV Protocolo.,* lográndose determinar que en base a los mismos que la actuación de los referidos Policías Estatales Preventivos Héctor Meneses Bautista, Javier Contreras Manriquez, Pablo Cesar García García y Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, al llevar a cabo la detención del señor XXXXXXXXX, **Víctima 1 (V1)** y otra persona del sexo masculino hasta el momento no identificada **Víctima 2 (V2)**, incumple con la aplicación de los aspectos necesarios a efecto de cumplir

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

con los principios de Legalidad; Racionalidad; Necesidad; Oportunidad; Proporcionalidad; Presunción de inocencia; y No autoincriminación, mismos que estaban obligados a observar. Respecto de dicho procedimiento se establece:

“CAPÍTULO IV

LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN

IV.1. *La Policía al tomar conocimiento de la noticia criminal, la infracción administrativa, del mandamiento ministerial o jurisdiccional, llevará a cabo el procedimiento siguiente:*

IV.1.2. *Evaluar si existen las condiciones para la detención;* e **IV.1.3.** *Informar por la frecuencia de radio respectiva o cualquier otro medio las circunstancias de la situación, que deberán quedar registradas en una bitácora utilizando los métodos tradicionales o cualquier instrumento o adelanto de la ciencia.*

IV.2. *Cuando la persona probable responsable o presunto infractor no oponga resistencia, la Policía deberá:*

IV.2.1. *Identificarse;*

IV.2.2. *Expresar claramente la causa de la detención;*

IV.2.3. *Hacer del conocimiento de la persona detenida la cartilla de los derechos que le otorgan la Constitución;*

IV. 2.4. *Realizar un registro preventivo de la persona.*

La revisión física deberá considerar las condiciones de edad, sexo, discapacidad o cualquier otra que implique una diferencia en el tratamiento de la persona detenida;

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

IV.2.5. *Dar instrucciones verbales, entendibles y directas de su detención, conforme a lo establecido en la demás disposiciones aplicables*

IV.2.6. *Efectuada la detención, realizar el registro de control de detención al Puesto de Mando, éste a su vez enviará la información en tiempo real a través de la interface correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando los siguientes datos:*

- a) Nombre completo, edad y sexo;*
- b) Alias o sobrenombre, en caso de conocerlo;*
- c) Motivo de la detención, la hora y lugar;*
- d) La descripción de estado físico aparente; y,*
- e) Los objetos que le fueron asegurados.*

IV.2.7. *Colocar candados de mano para asegurar a las personas que presuntamente incurran en la comisión de delitos o infracciones administrativas, de conformidad con lo siguiente:*

- a. Manipularlas exclusivamente para someter a una persona, en caso, de que no se haya logrado tal objetivo con la persuasión o disuasión verbal o con la reducción física de movimientos;*
- b. Utilizarlas, en su caso, para el aseguramiento de una persona;*
- c. Utilizar de forma correcta y exclusivamente los que le hayan sido asignados por la Secretaría;*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

d. Incluir en todo parte informativo o documento que acredite la puesta a disposición ante autoridad competente, las circunstancias que hicieron necesario el aseguramiento de la persona con dicho nivel de uso de la fuerza;

e. Cerciorarse de que no ejerzan presión innecesaria sobre la persona;

f. Abstenerse de usar fuerza física o cualquier otro medio de coerción sobre la persona inmovilizada;

g. Ingresar a la persona detenida a la parte trasera de la autopatrulla en armonía con la normatividad aplicable.

En este proceso, se verificará que en el interior del vehículo no haya objetos que representen peligro para la persona detenida, la Policía o terceros;

h. En caso de traslado de la persona, colocarle el cinturón de seguridad del vehículo durante el trayecto al lugar de puesta a disposición de la autoridad competente; y,

h. Utilizarlas durante el tiempo estrictamente necesario, retirándolas inmediatamente al momento real de la puesta a disposición ante la autoridad competente.

IV.2.8. *Estar alerta para evitar ser seguido o perseguido por otro vehículo que pudiera impedir el traslado;*

IV.2.9. *El puesto de mando deberá informar la agencia del Ministerio Público a la que deberá presentar al probable responsable; IV.2.10. Trasladar sin dilación ante la autoridad competente, a la persona detenida y objetos*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

asegurados, considerando una ruta segura para la presentación del probable responsable o presunto infractor;

IV.2.11. *La Policía deberá informar por la frecuencia operativa o cualquier otro medio al Puesto de Mando y su base, si sucede alguna eventualidad durante el traslado de la persona detenida o presenta una emergencia médica o falla mecánica o percance vehicular, para que éstos activen los servicios de emergencia y envíen el apoyo que se solicita;*

IV.2.12. *Si en el traslado, es necesario el ingreso del probable responsable o presunto infractor a un centro hospitalario, se aplicarán las medidas de seguridad esenciales para su custodia por el tiempo que dure la atención médica;*

IV.2.13. *Cuando alguna de las personas se encuentre o resulte lesionada como consecuencia de la detención, se solicitará de inmediato el apoyo de la Unidad Médica correspondiente; y*

IV.2.15. *Confirmar con el puesto de mando, por cualquier medio, que se concluyó la puesta a disposición y elaborar el informe policial correspondiente.*

IV.3. *Cuando el probable responsable o presunto infractor oponga resistencia, la Policía llevará a cabo, además de las acciones contempladas en el apartado anterior, las siguientes:*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

a) Si no obedece a cualquiera de las técnicas de persuasión, hará uso de la fuerza necesaria, acorde a la resistencia de la persona al realizar la detención; y,

b) Empleará el uso de la fuerza de forma racional, oportuna y proporcional, de acuerdo con lo siguiente:

b.1. Persuasión o disuasión verbal, mediante el uso de lenguaje o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía, cumplir con sus funciones;

b.2. Reducción física de movimientos, mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado la detención;

b.3. Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; b.4. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona; y,

b.5. En caso de que alguna de las personas se encuentre o resulte lesionada como consecuencia de la detención, deberá solicitar de inmediato el apoyo de la unidad médica para su atención.

EN RELACIÓN AL PLENO RESPETO DEL DERECHO A LA VERDAD QUE MERECEN LOS FAMILIARES, COMO VÍTIMAS INDIRECTAS, DE LOS

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

SEÑORES XXXXXXXXXXXX, VÍCTIMA 1 (V1) Y OTRA PERSONA DEL SEXO MASCULINO HASTA EL MOMENTO NO IDENTIFICADA, VÍCTIMA 2 (V2).

195. Las víctimas, sus familiares y la sociedad tienen derecho a la verdad para conocer las causas, hechos, motivos, identidad, localización, detención y procesamiento de los perpetradores de las violaciones a sus derechos humanos.

196. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución emitida en caso Radilla Pacheco⁷ determino: *“Adicionalmente, la Corte ha considerado que, en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades estatales y, en ese sentido, a conocer la verdad de lo sucedido. De manera particular, la Corte ha establecido el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia en casos de desaparición forzada de personas. En tal sentido, ha confirmado la existencia de un “[d]erecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”⁸. Además, correlativamente, en este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos*

⁷ Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 180.

⁸ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 181; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 231, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 118.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados”.*⁹ Así, la Corte recuerda que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”.

197. Tanto la Comisión Interamericana de derechos Humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que “el derecho a la verdad se vincula de manera directa con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, los cuales se encuentran establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana”¹⁰.

198. En tal virtud, “el derecho a la verdad comprende una doble dimensión. En primer lugar, se reconoce el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de los derechos humanos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes

⁹ Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 97; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 146, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra, párr. 118.

¹⁰ DERECHO A LA VERDAD EN LAS AMÉRICAS, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; OEA/Ser.L/V/II.152; Doc. 2; 13 agosto 2014; consultable en sitio https://www.google.com.mx/search?q=derecho+a+conocer+la+verdad&rlz=1C1EJFA_enMX739MX740&oq=derecho+a+conocer+la+verdad&aqs=chrome..69i57j0l3.420j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

participaron en ellos. Ello implica que el derecho a la verdad acarrea la obligación de los Estados de esclarecer, investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de los casos de graves violaciones de derechos humanos, así como, dependiendo de las circunstancias de cada caso, garantizar el acceso a la información sobre graves violaciones de derechos humanos que se encuentran en instalaciones y archivos estatales.”¹¹

199. *“En segundo lugar, se ha consolidado la noción que este derecho no sólo corresponde a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Comisión ha sostenido que toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro.”¹²*

200. En ese sentido, el derecho a la verdad debe entenderse como una justa expectativa que el Estado debe satisfacer a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares, dado que la plena garantía de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial busca combatir la impunidad, entendida ésta como *“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”¹³.*

¹¹ Ídem

¹² Idídem

¹³ Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

201. Los órganos del sistema interamericano de derechos humanos han resaltado que el derecho a conocer la verdad sobre lo sucedido no se limita a las víctimas y sus familiares, sino que también corresponde a la sociedad en su conjunto, por tal motivo, la falta de diligencia del Estado propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. Es por ello que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos, la imposición de las sanciones pertinentes y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren sufrido los familiares.

202. En tal sentido, de las evidencias que se aportan de la indagatoria integrada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, se demuestra la ausencia de una efectiva investigación que ha propiciado una victimización secundaria por la dilación, ineficacia e ineficiencia de las investigaciones por parte de las autoridades ministeriales en la integración y perfeccionamiento de la carpeta de investigación respectiva, desprendiéndose además una serie de inconsistencias, omisiones y negligencia atribuibles al personal de dicha Fiscalía Estatal, para esclarecer las circunstancias en las que perdió la vida el señor XXXXXXXXX, **Víctima 1 (V1)** y otra persona del sexo masculino hasta el momento no identificada **Víctima 2 (V2)**.

203. El artículo 19 de la Ley General de Víctimas preceptúa al respecto que *“Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir*

Serie C No. 71, párr. 123; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

información específica 103/113 sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos (...)”

204. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentó el criterio de que el derecho a la verdad: “(...) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (...)”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos vs Perú, Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo), párrafo 48).

205. En el “informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados” de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, reportó que: “El carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar desde una perspectiva histórica, que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática (...)”. (E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, párrafo 66.)

REPARACIÓN DEL DAÑO

206. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero, otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1, 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en los artículos 1º, cuarto párrafo, 2º, fracción I, 7º, fracciones I, II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 1, tercer párrafo, 2, fracciones I y II, 3, 6 y 30, fracción I, 37, fracción XXVI, 38, fracción II, 52, último párrafo y 53, fracción II de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

207. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” y diversos criterios de la CrIDH establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

208. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”³³, la CIDH enunció que: “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “[...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”

209. Sobre el “deber de prevención” la CIDH sostuvo que: “[...] abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte.

210. Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, emite a Usted C. Lic. Juan Bernardo Corona Martínez, Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

PRIMERA. De vista al encargado de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con apego a las facultades que le han sido conferidas por la ley orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, de continuidad a la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, Pablo Cesar García García, Javier Contreras Manriquez, Héctor Meneses Bautista y Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, adscritos a esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán y demás personal de esa Secretaría que pudiera resultar involucrado, mismos que constituyeron claramente una violación al **Derecho humano a la Vida, Violación del derecho al acceso a la justicia y a la verdad, y Violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica** en agravio de XXXXXXXXX y otra persona del sexo masculino hasta el momento no identificada, para que de acuerdo a la gravedad de la conducta se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta Comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de las víctimas y que conforme a derecho corresponda, quienes fueron privados de la vida como consecuencia de una serie de omisiones, uso excesivo de la fuerza

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

y desapego a los protocolos de actuación policial, que incluya el pago de una compensación y atención psicológica, con motivo de las irregularidades en que incurrieron los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en los términos que resulten procedentes, de conformidad en lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Realice las gestiones administrativas necesarias para que se dote en la medida de lo posible a los elementos de la Policía Estatal equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Que los servidores públicos involucrados en los hechos que se investiguen se abstengan de hacer declaraciones públicas sobre la legalidad de la actuación de las fuerzas de seguridad en casos que puedan constituir un uso indebido de la fuerza, antes de contar con los resultados de una investigación, sin demérito del derecho a la información.

QUINTA. Diseñar e impartir un curso integral sobre derechos humanos a los servidores públicos de la Policía Estatal Preventiva, con el fin de que los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

operativos en los que intervengan se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas y salvaguarden la vida, integridad y seguridad de las mismas, así como en temas relativos a la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y la cadena de custodia.

SEXTA. Que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, coadyuve con el Ministerio Público en la integración de la carpeta de investigación por la pérdida de la vida de XXXXXXXXX y otra persona del sexo masculino hasta el momento no identificada, para que seguido el trámite legal de la misma, y en la misma obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho delictivo y que exista la probabilidad de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, Pablo Cesar García García, Javier Contreras Manriquez, Héctor Meneses Bautista y Cristóbal Manuel Mendoza Alvarado, adscritos a esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán o demás elementos de dicha corporación hayan cometido o participado en su comisión o hubieron intervenido por omisión se resuelva la misma conforme a derecho.

SEPTIMA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

De conformidad con el artículo 114 y 118 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

C.c.p. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

